

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XI

Caracas, jueves 9 de septiembre de 2010

Número 39.506

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al **Ejecutivo Nacional** para decretar varios Créditos Adicionales a los **Presupuestos de Gastos** vigentes de los Ministerios y el Organismo que en ellos se mencionan.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al **Gobierno del Distrito Capital** para decretar varios Créditos Adicionales a los **Presupuestos de Gastos** vigentes, por las cantidades que en ellos se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones por las cuales se confiere la **Condecoración** «Orden Francisco de Miranda», en el grado y clase que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como miembros del Equipo Técnico **Transitorio** de Homologación y Reclasificación de los funcionarios policiales que concurren desde la **Policía Metropolitana**, del Cuerpo Técnico de **Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre** o desde cualquier otro cuerpo de policía al **Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana**.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones la ciudadana **Pui Leong**, como Directora de Asuntos Políticos y de **Cooperación**, en el Despacho del Viceministerio para América Latina y el **Caribe**, de este Ministerio.

Resolución por la cual se Encarga al ciudadano **Alfonso Enrique Zabaleta Fajardo**, como Director General para América Latina y el Caribe, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los **Trasposos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes** para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se señalan.

SUDEBAN

Resoluciones por las cuales se revocan las **Resoluciones Nos. 249.10 y 250.10**, de fecha 12 de mayo de 2010.

Resolución por la cual se sanciona a **Del Sur Banco Universal, C.A.**, con multa por la cantidad que en ella se indica.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se ratifica el contenido de las actas especiales que en ella se especifican.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe al ciudadano **Randy Eleazar González Rosales**, en el Registro de **Contadores Públicos** en Ejercicio Independiente de la Profesión.

Resolución por la cual se revoca el punto N° 2 de la parte dispositiva de la **Resolución N° 024-2010**, de fecha 28 de enero de 2010.

Resolución por la cual se inscribe a la sociedad civil **Chávez Orta y Asociados, S.C.**, en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes».

Resolución por la cual se levanta la medida de **suspensión** de autorización para actuar como Corredor Público de **Títulos Valores** al ciudadano **Jorge Martínez Castro**.

Resolución por la cual se inscribe a la firma **Sociedad Civil M & P**, en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes».

Resolución por la cual se suspende temporalmente la autorización para actuar como Corredor Público de **Títulos Valores** a los ciudadanos que en ella se señalan, hasta tanto sean resueltas las intervenciones de las sociedades mercantiles que en ella se indican.

Resolución por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada a **SFC Asesores de Inversión, C.A.** para actuar como Asesor de Inversión, hasta tanto se decida la situación de la sociedad mercantil que en ella se señala.

Resolución por la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil que en ella se indica.

FOGADE

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por las ciudadanas que en ellas se mencionan.

Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación
Resolución mediante la cual se fija en todo el territorio nacional el precio de venta de los rubros que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo **Corporación Venezolana Agraria (CVA)**, a los ciudadanos que en ella se mencionan; y como Presidente de dicha Junta al ciudadano **Juan Carlos Jiménez Riera**.

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se encomienda a la Fundación «Misión Sucre», la realización de las actividades de carácter material o técnico y firma de los actos y documentos inherentes, que garanticen que los aportes percibidos por esa Fundación, por concepto del cumplimiento del compromiso de responsabilidad social.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social FUNDACREDESA

Providencia por la cual se delega en el ciudadano **Ricardo Caraballo**, Presidente de esta Fundación, la firma de los documentos que en ella se mencionan.

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana **María Alejandra Díaz Paiz**, como Directora General del Despacho de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se designa al ciudadano **Luis Alberto Brando Urbina**, como Director General (E) de la Oficina de **Administración y Finanzas**, de este Ministerio.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se delega en el ciudadano **Wassin Miguel Azan Zayed**, en su carácter de Supervisor de Oficina Regional (E) de esta Procuraduría, con sede en Barquisimeto, estado Lara, la firma de los documentos que en ella se señalan.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa **Abogados Adjuntos** a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa de manera provisoria a los ciudadanos **Abogados**, como **Fiscales** del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de las Circunscripciones Judiciales de los estados **Zulia y Aragua**.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMISIÓN DELEGADA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1396 de fecha 27 de agosto de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 348.182.954,28), a los Proyectos, Acciones Específicas, Partidas, Sub-partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA:		Bs.	348.182.954,28
Proyecto:	260067000	"Clasificación y Tratamiento de los Privados y Privadas de Libertad"	" 268.807.590,28
Acción Específica:	260067001	"Prestar Servicio de Alimentación del Sistema Penitenciario Venezolano"	" 39.870.767,18
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	" 39.588.870,00
		-Otras Fuentes	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 39.588.870,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	" 281.897,18
		- Otras Fuentes	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	" 281.897,18
Acción Específica:	260067002	"Diagnosticar para Clasificar los Privados de Libertad"	" 5.028.980,00
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	" 4.490.160,00
		-Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.02.00	"Prendas de Vestir"	" 1.307.760,00
	03.03.00	"Calzados"	" 853.500,00
	06.01.00	"Sustancias Químicas y de Uso Industrial"	" \$1.900,00
	06.04.00	"Productos Farmacéuticos y Medicamentos"	" 1.128.000,00
	10.04.00	"Útiles Menores Médico - Quirúrgicos de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria"	" 1.149.000,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	" 538.820,00
		- Otras Fuentes	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	" 538.820,00
Acción Específica:	260067003	"Coordinar los Trámites Legales, Técnicos y Administrativos para una Mejor Conducción del Sistema Penitenciario"	" 3.896.636,80
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	" 3.479.140,00
		-Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.03.00	"Cuchos y Tripas para Vehículos"	" 2.461.300,00

	06.03.00	"Tintas, Pinturas y Colorantes"	" 310.000,00
	06.06.00	"Combustibles y Lubricantes"	" 162.520,00
	08.10.00	"Repuestos y Accesorios para Otros Equipos"	" 41.522,00
	10.02.00	"Materiales y Útiles de Limpieza y Aseo"	" 367.283,00
	10.11.00	"Materiales Eléctricos"	" 136.515,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	" 417.496,80
		- Otras Fuentes	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	" 417.496,80
Acción Específica:	260067004	"Adecuar los Espacios Físico en los Centros Penitenciarios"	" 1.313.083,52
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	" 1.313.083,52
		- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.05.00	"Servicio de Comunicaciones"	" 255.000,00
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	" 26.240,00
	07.04.00	"Avisos"	" 12.496,00
	09.01.00	"Viáticos y Pasajes Dentro del País"	" 583.346,00
	09.02.00	"Viáticos y Pasajes Fuera del País"	" 4.000,00
	11.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Maquinaria y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	" 3.500,00
	11.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	" 100.000,00
	11.07.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	" 187.814,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	" 140.687,52
Acción Específica:	260067005	"Fortalecer la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios"	" 218.698.172,78
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	" 61.888.986,86
		- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Sueldos Básicos Personal Fijo a Tiempo Completo"	" 3.936.301,00
	01.10.00	"Salarios a Obreros en Puestos Permanentes a Tiempo Completo"	" 684.094,00
	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	" 30.051.963,26
	01.99.00	"Otras Retribuciones"	" 604.504,00
	02.01.00	"Compensaciones Previstas en las Escalas de Sueldos al Personal Empleado Fijo a Tiempo Completo"	" 2.652.759,00
	02.03.00	"Compensaciones Previstas en las Escalas de Salarios al Personal Obrero Fijo a Tiempo Completo"	" 152.580,00
	04.26.00	"Bono Compensatorio de Alimentación al Personal Contratado"	" 3.834.022,50
	05.03.00	"Bono Vacacional a Empleados"	" 729.450,00
	05.06.00	"Bono Vacacional a Obreros"	" 104.209,00
	05.07.00	"Aguinaldos al Personal Contratado"	" 6.869.548,89
	05.08.00	"Bono Vacacional al Personal Contratado"	" 350.638,00
	06.01.00	"Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por Empleados"	" 3.069.492,81
	06.04.00	"Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Empleados"	" 206.936,91

06.05.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados"	"	206.936,91
08.01.00	"Prestaciones Sociales e Indemnizaciones a Empleados"	"	1.442.385,00
08.02.00	"Prestaciones Sociales e Indemnizaciones a Obreros"	"	241.413,00
08.03.00	"Prestaciones Sociales e Indemnizaciones al Personal Contratado"	"	6.751.752,58
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	16.800.978,85
		- Otras Fuentes	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	16.800.978,85
Partida:	4.04	"Activos Reales"	140.008.157,07
		- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.01.00	"Maquinaria y Demás Equipos de Construcción y Mantenimiento"	350.000,00
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	132.091.044,55
	05.99.00	"Otros Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	1.287.500,00
	08.01.00	"Equipos y Armamentos de Orden Público, Seguridad y Defensa Nacional"	821.420,00
	09.02.00	"Equipos de Computación"	852.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	4.518.010,00
	19.01.00	"Comisiones por Servicios para Cumplir con los Beneficios Sociales"	88.182,52
Proyecto:	269999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	79.375.364,00
Acción Específica:	269999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)"	79.375.364,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	79.375.364,00
		- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	52.375.364,00
		A0118- Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)	52.375.364,00
	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	27.000.000,00
		A0118- Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)	27.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEPAT GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN DELEGADA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1362 de fecha 24 de agosto de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 200.000.000,00) al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA:	Bs.	200.000.000
Proyecto: 269999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	200.000.000
Acción Específica: 269999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del ente Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)"	200.000.000
Partida: 4.07	"Transferencias y Donaciones"	200.000.000
	- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	200.000.000
	A0118- Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)	200.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEPAT GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMITÉ DELEGADA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F- 1395 de fecha 27 de agosto de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, por la cantidad de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 11.694.721,37) al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL DEPORTE**

Bs. 11.694.721,37

Proyecto: 509999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " **11.694.721,37**

Acción Específica: 509999001 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto Nacional de Deportes" " **11.694.721,37**

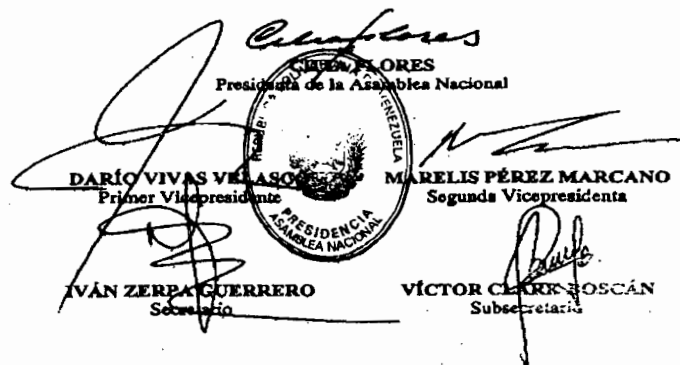
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " **11.694.721,37**
-Otras Fuentes

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-

Específica: 01.03.02 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" " **11.694.721,37**
A0049 -Instituto Nacional de Deportes " **11.694.721,37**

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


Cilia Flores
Presidenta de la Asamblea Nacional
Dario Vivas Velasco
Primer Vicepresidente
Marelis Pérez Marciano
Segunda Vicepresidenta
Iván Zepa Guerrero
Secretario
Víctor Clark Roscán
Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

COMISIÓN DELEGADA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1437 de fecha 06 septiembre de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, por la cantidad de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**

Bs. 5.000.000,00

Proyecto: 629999000 "Aportes y Transferencias para financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " **5.000.000,00**

Acción Específica: 629999001 "Aportes y Transferencias para financiar los Proyectos del Ente Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)" " **5.000.000,00**

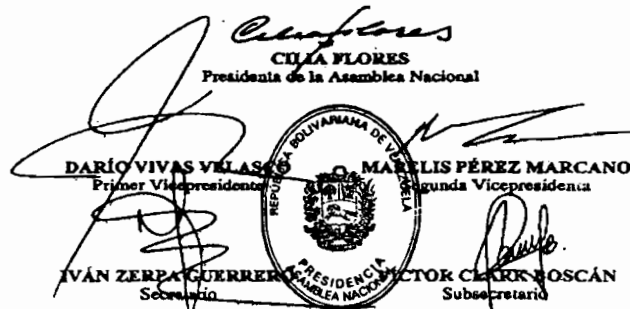
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " **5.000.000,00**
- Otras Fuentes

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y

Sub-Específica: 03.03.06 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Financieros Bancarios" " **5.000.000,00**
A0711- Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) " **5.000.000,00**
-Culminación de las Torres 3 y 4 del Conjunto Residencial La Avileña, Municipio Libertador, Distrito Capital " **5.000.000,00**

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


Cilia Flores
Presidenta de la Asamblea Nacional
Dario Vivas Velasco
Primer Vicepresidente
Marelis Pérez Marciano
Segunda Vicepresidenta
Iván Zepa Guerrero
Secretario
Víctor Clark Roscán
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DELEGADA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1355 de fecha 19 de agosto 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el Artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la Contraloría General de la República, por la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 212.926.326,67), a las Acciones Centralizadas, Proyectos, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA **Bs. 212.926.326,67**

Acción Centralizada: 020001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores" " **92.012.155,00**

Acción Específica: 020001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores" " **92.012.155,00**

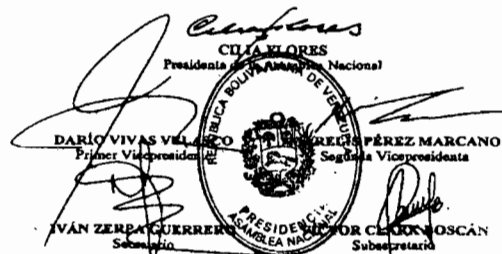
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" (Otras Fuentes)	"	<u>92.012.155,00</u>
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"	"	23.679.577,00
	01.02.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo parcial"	"	10.102,00
	01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"	"	1.698.191,00
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	863.306,00
	01.99.00	"Otras retribuciones"	"	15.400.134,00
	02.01.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"	"	2.996.393,00
	02.03.00	"Compensaciones previstas en las escalas de salarios al personal obrero fijo a tiempo completo"	"	79.490,00
	03.04.00	"Primas por hijos a empleados"	"	669.504,00
	03.08.00	"Primas de profesionalización a empleados"	"	1.236.084,00
	03.09.00	"Primas por antigüedad a empleados"	"	2.824.042,00
	03.10.00	"Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo"	"	1.095.826,00
	03.19.00	"Primas por hijos de obreros"	"	42.356,00
	03.21.00	"Primas por antigüedad a obreros"	"	159.335,00
	03.98.00	"Otras primas a obreros"	"	2.887,00
	04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	"	3.952.080,00
	04.18.00	"Bono compensatorio de alimentación a obreros"	"	190.602,00
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	126.720,00
	05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	"	18.558.109,00
	05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	"	4.765.616,00
	05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	"	885.848,00
	05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	"	186.529,00
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	"	273.957,00
	05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	"	51.190,00
	06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por empleados"	"	3.699.125,00
	06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	1.048.931,00
	06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados"	"	1.001.302,00
	06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por obreros"	"	146.912,00
	06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	"	36.279,00
	06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	"	35.655,00
	07.07.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados"	"	4.162.179,00
	07.23.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por obreros"	"	2.133.894,00
Acción Centralizada:	020002000	"Gestión Administrativa"	"	8.090.492,00
Acción Específica:	020002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los Proyectos del Organismo"	"	8.090.492,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" (Otras Fuentes)	"	<u>140.000,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	140.000,00

Partida:	4.03	"Servicios no Personales" (Otras Fuentes)	"	<u>4.261.777,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	550.000,00
	04.03.00	"Agua"	"	60.000,00
	04.04.00	"Teléfonos"	"	660.000,00
	04.06.00	"Servicio de aseo urbano y domiciliario"	"	50.000,00
	04.07.00	"Servicio de Condominio"	"	60.000,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	50.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	200.000,00
	10.03.00	"Servicio de procesamiento de datos"	"	400.000,00
	10.04.00	"Servicios de ingeniería y arquitectónicos"	"	450.000,00
	11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinarias y equipos"	"	90.000,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	1.691.777,00
Partida:	4.04	"Activos reales" (Otras Fuentes)	"	<u>3.688.715,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	1.202.200,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipo de alojamiento"	"	2.086.515,00
	12.99.00	"Otros activos intangibles"	"	400.000,00
Acción Centralizada:	020003000	"Previsión y protección social"	"	69.477.154,67
Acción Específica:	020003001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados y jubilados"	"	69.477.154,67
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	"	<u>69.477.154,67</u>
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:	01.01.01	"Pensiones"	"	2.421.007,00
	01.01.02	"Jubilaciones"	"	33.288.983,67
	01.01.09	"Aguinaldos al personal pensionado"	"	1.500.136,00
	01.01.10	"Aportes a caja de ahorro del personal pensionado"	"	6.246.411,00
	01.01.12	"Otras subvenciones socio-económicas del personal pensionado"	"	324.250,00
	01.01.13	"Aguinaldos al personal jubilado"	"	19.298.197,00
	01.01.14	"Aportes a caja de ahorro del personal jubilado"	"	3.044.548,00
	01.01.16	"Otras subvenciones socio-económicas del personal jubilado"	"	3.353.622,00
Proyecto:	020016000	"Asesoría y Apoyo"	"	150.000,00
Acción Específica:	020016001	"Asesoría y Apoyo en Materia Técnica"	"	150.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" (Otras Fuentes)	"	<u>150.000,00</u>
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	150.000,00
Proyecto:	029999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	"	43.196.525,00

Acción			
Específica:	029999001	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado Gumersindo Torres (COFAE)"	25.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	25.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas			
Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	25.000.000,00
		-A0398 Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado Gumersindo Torres (COFAE)"	25.000.000,00
Acción			
Específica:	029999002	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON)"	18.196.525,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	18.196.525,00
Sub-Partidas Genéricas			
Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	18.196.525,00
		-A0416 Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON)"	18.196.525,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


 CILIA FLORES
 Presidenta de la Comisión Delegada
 DARÍO VIVAS VELAZCO
 Primer Vicepresidente
 IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario
 REGIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta
 PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
 SUBSECRETARIO

LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DELEGADA

VISTA la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 003529 de fecha 23 de agosto de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público;

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital, para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 150.000.000,00) a la Acción: Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL Bs. 150.000.000

Acción			
Centralizada:	E50000001000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	150.000.000
Acción			
Específica:	E50000001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	150.000.000
Partida	4.01	"Gastos de personal" (Ingresos ordinarios)	149.400.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.00.00	"Sueldos, salarios y otras retribuciones"	18.780.000
	01.01.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"	9.500.000
	01.03.00	"Suplencias a empleados"	830.000
	01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"	7.450.000
	01.12.00	"Salarios a obreros en puestos no permanentes"	750.000
	01.13.00	"Suplencias a obreros"	250.000
	02.00.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos y salarios"	96.000
	02.01.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"	96.000
	03.00.00	"Primas a empleados, obreros, personal militar y parlamentarios"	20.123.000
	03.02.00	"Primas de transporte a empleados"	5.000
	03.03.00	"Primas por hogar a empleados"	30.000
	03.06.00	"Primas por residencia a empleados"	50.000
	03.07.00	"Primas por categoría de escuelas a empleados"	3.500.000
	03.08.00	"Primas de profesionalización a empleados"	14.000.000
	03.17.00	"Primas de transporte a obreros"	32.000
	03.19.00	"Primas por hijos de obreros"	250.000
	03.20.00	"Primas por residencia a obreros"	2.500
	03.22.00	"Primas de profesionalización a obreros"	3.500
	03.98.00	"Otras primas a obreros"	2.250.000
	04.00.00	"Complementos de sueldos y salarios"	65.751.000
	04.02.00	"Complemento a empleados por trabajo nocturno"	300.000
	04.06.00	"Complemento a empleados por comisión de servicios"	450.000
	04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	37.500.000
	04.09.00	"Bono compensatorio de transporte a empleados"	2.000.000
	04.16.00	"Complemento a obreros por gastos de alimentación"	1.000
	04.18.00	"Bono compensatorio de alimentación a obreros"	12.000.000
	04.19.00	"Bono compensatorio de transporte a obreros"	500.000
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	4.200.000
	04.96.00	"Otros complementos a empleados"	8.800.000

05.00.00	"Aguinaldos, utilidades o bonificación legal y bono vacacional a empleados, obreros, contratados, personal militar y parlamentarios"	"	20.150.000
05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	"	18.500.000
05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	"	150.000
05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	"	1.500.000
06.00.00	"Aportes patronales y legales por empleados, obreros, personal militar y parlamentarios"	"	5.950.000
06.02.00	"Aporte patronal al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el personal del Ministerio de Educación (IPASME) por empleados"	"	3.600.000
06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	700.000
06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados"	"	600.000
06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por obreros"	"	650.000
06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	"	150.000
06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	"	150.000
06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	"	100.000
07.00.00	"Asistencia socio-económica a empleados, obreros, contratados, personal militar y parlamentarios"	"	18.550.000
07.09.00	"Ayudas a empleados para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	"	300.000
07.11.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de empleados"	"	40.000
07.24.00	"Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía, maternidad (HCM) y gastos funerarios por obreros"	"	16.100.000
07.25.00	"Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	"	600.000
07.27.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de obreros"	"	500.000
07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	700.000
07.96.00	"Otras subvenciones a empleados"	"	250.000
07.97.00	"Otras subvenciones a obreros"	"	60.000
Partida	4.03	"Servicios no personales" (Ingresos ordinarios)	600.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	100.000
	19.01.00	"Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales"	500.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 09 días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente

Aracelis Pérez Marciano
ARACELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta

Iván Zerra Cuérrero
IVÁN ZERRA CUÉRRERO
 Secretario

Victor Clark Roscan
VICTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DELEGADA**

VISTA la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 003457 de fecha 17 de agosto de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público;

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

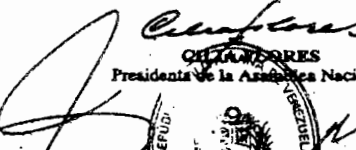
ACUERDA:

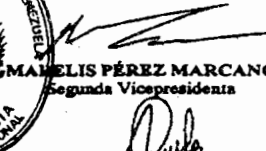
ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital, para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de **CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 115.446.576,00)**; al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs. 115.446.576,00
		=====
Proyecto:	E50009999000 "Aportes y Transferencias para financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	115.446.576,00
Acción Específica:	E50009999003 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Vivienda Distrito Metropolitano de Caracas (FUNVI-DMC)"	115.446.576,00
Partida:	"Transferencias y Donaciones" (Ingresos Ordinarios)	115.446.576,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	1.206.576,00
	A0495 "Fundación Vivienda Distrito Metropolitano de Caracas (FUNVI-DMC)"	1.206.576,00
	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	114.240.000,00
	A0495 "Fundación Vivienda Distrito Metropolitano de Caracas (FUNVI-DMC)"	114.240.000,00

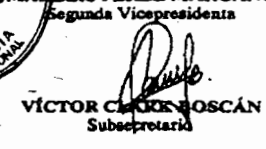
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 09 días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARIO VIVAS VELASCO
 Presidente de la Asamblea Nacional


MARELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Subsecretario


VÍCTOR CÁRDENAS ESCÁN
 Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DELEGADA

VISTA la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 003528 de fecha 23 de agosto de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y

OÍDO, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

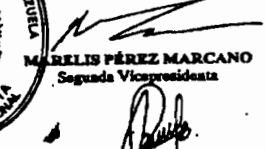
ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital, para que decreta un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 44.343.000,00) al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs. 44.343.000,00
Proyecto: E50000012000 "Servicios, Mantenimiento y Recuperación de Espacios Públicos del Distrito Capital"		44.343.000,00
Acción Específica: E50000012001 "Consolidación y recuperación de los espacios públicos para la Construcción del Hábitat Socialista"		44.343.000,00
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" (Ingresos Ordinarios)		44.343.000,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 12.02.02 "Donaciones de capital a Consejos Comunales"		44.343.000,00

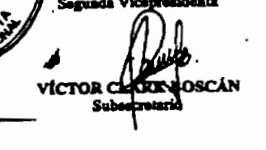
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 09 días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARIO VIVAS VELASCO
 Presidente de la Asamblea Nacional


MARELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Subsecretario


VÍCTOR CÁRDENAS ESCÁN
 Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DELEGADA

VISTA la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 003731 de fecha 02 de septiembre de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

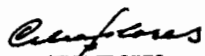
ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ BOLÍVARES (Bs. 37.171.910,00), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

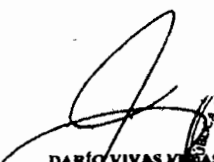
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs. 37.171.910,00
Acción Centralizada: E5000000100 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"		37.171.910,00
Acción Específica: E50000001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"		37.171.910,00
Partida 4.01 "Gastos de personal" (Ingresos ordinarios)		37.171.910,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 01.00.00 "Sueldos, salarios y otras retribuciones"		19.313.795,00
01.01.00 "Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"		15.749.894,00
01.10.00 "Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"		3.563.901,00
02.00.00 "Compensaciones previstas en las escalas de sueldos y salarios"		52.412,00
02.01.00 "Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"		52.412,00
03.00.00 "Primas a empleados, obreros, personal militar y parlamentarios"		10.320.094,00
03.03.00 "Primas por hogar a empleados"		7.000,00
03.06.00 "Primas por residencia a empleados"		14.000,00
03.07.00 "Primas por categoría de escuelas a empleados"		1.050.000,00
03.08.00 "Primas de profesionalización a empleados"		7.960.774,00
03.09.00 "Primas por antigüedad a empleados"		443.080,00
03.17.00 "Primas de transporte a obreros"		8.000,00
03.19.00 "Primas por hijos de obreros"		87.240,00
03.98.00 "Otras primas a obreros"		750.000,00
04.00.00 "Complementos de sueldos y salarios"		5.295.421,00
04.02.00 "Complemento a empleados por trabajo nocturno"		88.023,00
04.06.00 "Complemento a empleados por comisión de servicios"		30.000,00

04.09.00	"Bono compensatorio de transporte a empleados"	"	293.600,00
04.19.00	"Bono compensatorio de transporte a obreros"	"	57.400,00
04.96.00	"Otros complementos a empleados"	"	4.826.398,00
05.00.00	"Aguinaldos, utilidades o bonificación legal y bono vacacional a empleados, obreros, contratados, personal militar y parlamentarios"	"	<u>912.456,00</u>
05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	"	912.456,00
06.00.00	"Aportes patronales y legales por empleados, obreros, personal militar y parlamentarios"	"	<u>1.177.732,00</u>
06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por empleados"	"	306.954,00
06.02.00	"Aporte patronal al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el personal del Ministerio de Educación (IPASME) por empleados"	"	500.000,00
06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	166.221,00
06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por obreros"	"	156.902,00
06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	"	24.594,00
06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	"	23.061,00
07.00.00	"Asistencia socio-económica a empleados, obreros, contratados, personal militar y parlamentarios"	"	<u>100.000,00</u>
07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	100.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


MARIELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEREGA GUERRA
 Secretario


VÍCTOR CARLOS ROSCÁN
 Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 200° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN
 Y 11° DE LA REVOLUCIÓN

Nº **251**

Fecha: **09 SET. 2010**

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en el grado y clase que en ella se especifica, a los ciudadanos:

"OFICIAL" (TERCERA CLASE)	CÉDULA DE IDENTIDAD
ALLISON MELISSA VELASQUEZ NALVACIA	16.262.418
ANNY CAROLINA LEÓN PÉREZ	14.593.447
ARACELIS JAVIELA LEÓN ALVARADO	11.261.596
CINDY MEIBEL ANZOLA ESTRADA	13.356.779
DAIBELIS DEL VALLE MONTIEL BRITO	17.482.061
DAILY JOSELIN CAROLINA GIMENEZ	20.839.140
DENISY MARIETT RAMOS CHACÓN	13.277.790
DIANA CAROLINA TOVAR QUERALES	18.431.992
DIOGCELYS THANAI GUEVARA GASCÓN	21.082.227
DIOSMAURY CAROLINA MONTILLA GUEDEZ	18.116.541
JESIR FRANCISCA QUERALES PEÑA	18.772.038
JESSICA YERARDIN PRIMERA HERRERA	18.049.585
JOHANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ	18.301.428
JORELY DECIREE REYES BRITO	17.483.147
JUAN CARLOS DEL SOCORRO ALGARRA ESPINOZA	9.559.917
KAREN COROMOTO DURÁN MENDOZA	16.007.514
KARINA JOHANNA RAMÍREZ RAMOS	15.651.779
KELYN YASMIR MENDOZA GÓMEZ	15.107.345
KERLYS ANDREINA PÉREZ MANRIQUE	19.586.413
KRISEILLYS DEL VALLE RUÍZ DÍAZ	19.611.156
LELIS ELENA GÓMEZ RODRÍGUEZ	7.354.262
LEONA NAIROBI REYES PÉREZ	16.911.441
LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ	2.123.837
MARÍA EUGENIA VELIZ ARIAS	19.278.068
MARÍA JOSÉ LÓPEZ BLANCO	16.551.776
MARÍA LOURDES RINCÓN ALARCÓN	13.115.705
MARIANNE LISBETH PÉREZ RODRÍGUEZ	18.548.283
NIESMAR ANGÉLICA PALACIOS INFANTE	16.910.623
NELLYBER DEL VALLE FERMAN MUÑOZ	18.450.600
NIDIA CRISTINA PINEDA FLORES	14.878.622
NURIS COROMOTO CASTILLO	16.262.525
OSCAR SANTIAGO ANZOLA RIVAS	5.264.902
OFELIA DEL CARMEN ARRIECHE FERNÁNDEZ	19.061.685
OSMARI DEL VALLE GARCÍA ZACARIAS	19.041.094
RAIZA ALEJANDRA TARAZONA ARIAS	16.193.579
ROSA ELENA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ	4.371.335
SOR MALIS BRITO CARRILLO	19.346.510
SORIANIS YERALDIN VIEZ ESCALONA	17.698.408
XIORBETH REBÉCA PERDOMO ROJAS	16.402.855
YESSICA COROMOTO MEZA NOGUERA	19.109.099
YOSELIN OLENNY MARRÓN SOTILLO	18.387.525
YUBERLYS KARINA CEDEÑO FIGUERA	17.222.970
YUSMELI TERESA RANGEL HERNÁNDEZ	17.302.594
ZORANNYS GABRIELA GUAIMACUTO ASTUDILLO	19.674.542

Comuníquese y Publíquese.


VÍCTOR CARLOS ROSCÁN
 Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN
Y 11° DE LA REVOLUCIÓN

N° 252

Fecha: 09 SET. 2010

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en el grado y clase que en ella se especifica, a los ciudadanos:

"OFICIAL" (TERCERA CLASE)

CÉDULA DE IDENTIDAD

ANGEL RAFAEL CASTILLO RODRÍGUEZ
GREGORY JOSÉ HENRIQUEZ GUZMÁN
JUAN CARLOS CHIRINOS GUTIERREZ
KELVYN JOSUE SEVILLA GARCÍA
ROBINSON ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ
WILLIAM IGNACIO WARRICK CHIRINOS

15.332.580
16.972.443
13.902.753
17.788.631
13.584.677
14.892.007

Comuníquese y Publíquese

TARECK EL AISSAMI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 253

FECHA: 09-09-2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto No. 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 12 y 19 del Artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1, numerales 2 y 3 del Decreto N° 7.481 de fecha 15 de junio de 2.010, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y de conformidad con lo previsto en el Artículo 17 y los numerales 2, 3, 6 y 17 del Artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 21 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Policial, así como con la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución N° 169 emanada de este Ministerio en fecha 25 de junio de 2010, sobre las Normas Relativas al Proceso de Homologación y Reclasificación de Grados y Jerarquías de los Funcionarios y Funcionarias Policiales,

RESUELVE

Artículo 1: Se designa al ciudadano Francisco Mora, titular de la Cédula de Identidad N° 9.246.492, en condición de Coordinador, a la ciudadana Nicanora Becerra Maldonado, titular de la cédula de identidad N° 14.917.406, a los ciudadanos Oswaldo Linares Brea, titular de la Cédula de Identidad N° 12.365.573, Gustavo Rosario Salas, titular de la Cédula de Identidad N° 6.874.209, en representación del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y al ciudadano Argenis Jesús González, titular de la Cédula de Identidad N° 8.146.489, en representación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, como miembros del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación de los funcionarios y funcionarias policiales que concurren desde la Policía Metropolitana, desde la Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre o desde cualquier otro cuerpo de policía al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 2: El Equipo Técnico antes designado es el delegado por este Ministerio para el desempeño de las atribuciones a que se refiere el artículo 8 de la Resolución N° 169 emanada de este Ministerio en fecha 25 de junio de 2010, sobre las Normas Relativas al Proceso de Homologación y Reclasificación de Grados y Jerarquías de los Funcionarios y Funcionarias Policiales y le compete coordinar, informar, proponer las directrices, formatos e instructivos y ejecutar las decisiones que correspondan en esta materia al Consejo General de Policía o directamente al órgano rector, continuando en el ejercicio de sus funciones luego de culminado el proceso de concurso a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, hasta tanto culmine el proceso de homologación y reclasificación de grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias de los restantes cuerpos policiales del país.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigor desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

TARECK EL AISSAMI
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE N° 201

Caracas, 02 de septiembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana PUI LEONG, titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.278.711, fue Encargada como Directora de Asuntos Políticos y de Cooperación, en el Despacho del Viceministerio para América Latina y el Caribe del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, mediante resolución DM/SGE N° 183-B, de fecha 02 de septiembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora de Asuntos Políticos y de Cooperación, en el Despacho del Viceministerio para América Latina y el Caribe del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Confianza" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo.

RESUELVE

Cesar a la ciudadana PUI LEONG, titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.278.711, como Directora de Asuntos Políticos y de Cooperación, en el Despacho del Viceministerio para América Latina y el Caribe del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores a partir de la fecha de la notificación.

Notifíquese al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 202

Caracas, 03 de septiembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo Director General para América Latina y El Caribe en el Despacho de la Viceministra para América Latina y El Caribe del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Encargar al ciudadano **Alfonso Enrique Zabaleta Fajardo**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.308.234 como Director General para América Latina y El Caribe en el Despacho de la Viceministra para América Latina y El Caribe del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación; y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

NELSON MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 70 - Caracas, 06 de septiembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 3, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**, por la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 967.747)**, (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 06 de septiembre de 2010, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA Bs. 967.747

Proyecto : 460051000 "Socialización, Masificación y Fortalecimiento de la Actividad Archivística Nacional y del Patrimonio Documental" " 967.747

De la
Acción Específica: 460051001 "Creación y Consolidación de la Red del Sistema Nacional del Archivo" " 252.000

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 252.000
(Recursos Ordinarios)

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas:

10.07.00	"Servicios de Capacitación y Adiestramiento"	"	74.000
10.11.00	"Servicios para la Elaboración y Suministro de Comida"	"	38.000
16.01.00	"Servicios de Diversión, Esparcimiento y Culturales"	Bs.	120.000
19.01.00	"Comisiones por Servicios para Cumplir con los Beneficios Sociales"	"	20.000

Acción Específica: 460051002 "Capacitación Ciudadana Nacional para la Gestión Archivística, la Investigación, Conocimiento y

Comprensión del Patrimonio Documental de la Nación" " 43.000

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 29.000
(Recursos Ordinarios)

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica:

05.01.00	"Pulpa de Madera, Papel y Cartón"	"	29.000
----------	-----------------------------------	---	--------

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 14.000
(Recursos Ordinarios)

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica:

10.11.00	"Servicios para la Elaboración y Suministro de Comida"	"	14.000
----------	--	---	--------

Acción Específica: 460051003 "Publicación Física y Electrónica de Investigaciones y Documentos Relevantes Enmarcados en el Bicentenario de las Independencias Latinoamericana y del Caribe" Bs. 672.747

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 324.000
(Recursos Ordinarios)

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas:

05.01.00	"Pulpa de Madera, Papel y Cartón"	"	271.000
10.01.00	"Artículos de Deporte, Recreación y Juguetes"	"	13.000
10.99.00	"Otros Productos y Útiles Diversos"	"	40.000

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 348.747
(Recursos Ordinarios)

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas:

07.01.00	"Publicidad y Propaganda"	"	13.000
09.02.00	"Viáticos y Pasajes Fuera del País"	"	20.000
10.11.00	"Servicios para la Elaboración y Suministro de Comida"	"	48.000
99.01.00	Otros Servicios no Personales"	"	267.747

A la
Acción Específica: 460051003 "Publicación Física y Electrónica de Investigaciones y Documentos Relevantes Enmarcados en el Bicentenario de las Independencias Latinoamericana y del Caribe" Bs. 967.747

Partida: 4.04 "Activos Reales" 967.747
(Recursos Ordinarios)

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica:

02.01.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	967.747
----------	---	---	---------

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Oficina Nacional de Presupuesto-Número 71 - Caracas, 07 de septiembre de 2010 -200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA BOLÍVARES CON VEINTISIETE CENTIMOS (Bs. 11.760,27), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 07 de septiembre de 2010, de acuerdo a la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Bs.	11.760,27
Proyecto: 060012000 "Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"	"	11.760,27
Acción Específica: 060012001 "Avanzar en el posicionamiento de la política exterior en venezolana en el ámbito multilateral"	"	11.760,27
De la Partida: 4.03 "Servicios no Personales" Ingresos Ordinarios	"	11.760,27
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 07.01.00 "Publicidad y Propaganda"	"	1.120,31
09.02.00 "Viáticos y pasajes fuera del país"	"	10.639,96
A la Partida: 4.04 "Activos Reales" -Ingresos Ordinarios	Bs.	11.760,27
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 09.03.00 "Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	11.760,27

Comuníquese y Publíquese,

Atentamente,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 AGO 2010

NÚMERO: 434-10

Visto que el Operador Cambiario Fronterizo Cachito, está autorizado para actuar en el mercado cambiario según oficio N° SBIF-CJ-11400 de fecha 28 de diciembre de 1999, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en reunión de fecha 30 de noviembre de 1999 y notificada a través del oficio N° DCM-99-12-12 de fecha 8 de diciembre de 1999.

Visto que esta Superintendencia en virtud del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, a través del cual el Ejecutivo Nacional representado por el entonces denominado Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, dictaron el Régimen de Administración de Divisas cuyo objeto es limitar la libre convertibilidad entre la moneda nacional y la extranjera, centralizando la compra y venta de divisas en el Ente Emisor, en el cual no se incluyó a los Operadores Cambiarios Fronterizos como autorizados para actuar en el mercado cambiario, razón por la cual, este Ente Supervisor consideró que existían razones económicas-financieras, legales y operativas suficientes para suspender la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Cachito, por no cumplir la actividad para la cual fue autorizado, aunado al hecho que al no haber sido incluido en los Convenios Cambiarios y en las actividades relativas al Régimen Cambiario podría traer como consecuencia la compra-venta ilegal de divisas.

Visto que este Organismo mediante Resolución N° 250.10 de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 de fecha 21 de mayo del presente año, acordó suspender la autorización de funcionamiento del referido Operador mientras se encuentre en vigencia el Control Cambiario N° 1; o sea regulada por el Ejecutivo Nacional la actuación de los Operadores Cambiarios Fronterizos en el mercado cambiario.

Visto que a través de Resolución N° 10-06-01 de fecha 1 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 de fecha 4 de junio del año en curso, emitida por el Banco Central de Venezuela contenitiva de las "Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas" en su artículo 6, se autorizó a los Operadores Cambiarios Fronterizos a realizar operaciones de compra o venta en efectivo de Reales brasileños y Pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Ente Emisor establezca en Resolución especial que dicte al efecto.

Visto que mediante la Resolución N° 10-07-02 de fecha 20 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.469 de esa misma fecha el Banco Central de Venezuela dictó las Normas Relativas a las Operaciones de los Operadores Cambiarios Fronterizos, regulando la actividad de los Operadores Cambiarios Fronterizos en el mercado cambiario.

Vistas las razones antes señaladas, esta Superintendencia considera viable revocar el acto administrativo contenitivo de la medida de suspensión de autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Cachito. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución N° 250.10 de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 de fecha 21 de mayo del presente año, donde se acordó suspender la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Cachito.

2.- Notificar al Operador Cambiario Fronterizo Cachito el contenido de la presente decisión.

Contra esta decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 ibídem.

Comuníquese y Publíquese
Edgardo Hernández Benítez
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 AGO 2010

NÚMERO: 435-10

Visto que el Operador Cambiario Fronterizo La Sultana de Alviarez está autorizado para actuar en el mercado cambiario según oficio N° SBIF-CJ-7286 de fecha 20 de agosto de 1999, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en reunión de fecha 3 de agosto de 1999 y notificada a través del oficio N° DCM-99-07-09 de fecha 6 de agosto de 1999.

Visto que esta Superintendencia en virtud del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, a través del cual el Ejecutivo Nacional representado por el entonces denominado Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, dictaron el Régimen de Administración de Divisas cuyo objeto es limitar la libre convertibilidad entre la moneda nacional y la extranjera, centralizando la compra y venta de divisas en el Ente Emisor, en el cual no se incluyó a los Operadores Cambiarios Fronterizos como autorizados para actuar en el mercado cambiario, razón por la cual, este Ente Supervisor consideró que existían razones económicas-financieras, legales y operativas suficientes para suspender la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo La Sultana de Alviarez, por no cumplir la actividad para la cual fue autorizado, aunado al hecho que al no haber sido incluido en los Convenios Cambiarios y en las actividades relativas al Régimen Cambiario podría traer como consecuencia la compra-venta ilegal de divisas.

Visto que este Organismo mediante Resolución N° 249.10 de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 de fecha 21 de mayo del presente año, acordó suspender la autorización de funcionamiento del referido Operador hasta tanto se encuentre en vigencia el Control Cambiario N° 1; o sea regulada por el Ejecutivo Nacional la actuación de los Operadores Cambiarios Fronterizos en el mercado cambiario.

Visto que a través de Resolución N° 10-06-01 de fecha 1 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 de fecha 4 de junio del año en curso, emitida por el Banco Central de Venezuela contenitiva de las "Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas" en su artículo 6, se autorizó a los Operadores Cambiarios Fronterizos a realizar operaciones de compra o venta en efectivo de Reales brasileños y Pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Ente Emisor establezca en Resolución especial que dicte al efecto.

Visto que mediante la Resolución N° 10-07-02 de fecha 20 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.469 de esa misma fecha el Banco Central de Venezuela dictó las Normas Relativas a las Operaciones de los Operadores Cambiarios Fronterizos, regulando la actividad de los Operadores Cambiarios Fronterizos en el mercado cambiario.

Vistas las razones antes señaladas, esta Superintendencia considera viable revocar el acto administrativo contenido de la medida de suspensión de autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo La Sultana de Alviárez. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

- 1.- Revocar la Resolución N° 249.10 de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 de fecha 21 de mayo del presente año, donde se acordó suspender la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo La Sultana de Alviárez.
- 2.- Notificar al Operador Cambiario Fronterizo La Sultana de Alviárez el contenido de la presente decisión.

Contra esta decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 ibídem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens,
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
R# G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 463.10

FECHA: 6 AGO 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, el artículo 30 ibídem establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintitrés por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Ente Supervisor en el ejercicio de sus facultades legales detectó que Del Sur Banco Universal, C.A., de su cartera de crédito para los meses de febrero a abril del año 2010 ambos inclusive, presuntamente no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrícola del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos conforme a la *ut supra* señalada Resolución, tal como se refleja en el cuadro que se presenta a continuación:

Del Sur Banco Universal, C.A.
Control de la Cartera Agrícola, año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Febrero	186.103,00	18%	160.989,00	15,57%	25.114,00
Marzo	196.442,00	19%	162.380,00	15,71%	34.062,00
Abril	206.781,00	20%	166.661,00	16,12%	40.120,00

*Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes

Esta Superintendencia considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en concordancia con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, inició Procedimiento Administrativo sancionatorio a Del Sur Banco Universal, C.A., mediante oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-09196 de fecha 22 de junio de 2010, notificado en fecha 25 de ese mismo mes y año otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Guido F. Mejía Arellano, actuando en su carácter de Consultor Jurídico y Apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A., consignó ante esta Superintendencia escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso:

"Ciertamente, ciudadano Superintendente, desde un punto de vista objetivo, cabe admitir, que durante el período en análisis dejaron de cubrirse en sus porcentajes mínimos fijados, las cuotas porcentuales establecidas en la Resolución comentada, aún cuando es evidente e innegable, que para las fechas de cierre señaladas, nuestro mandante mantuvo una tendencia constante de ascenso en todos los meses. De esta forma, puede observarse que, en general, DEL SUR BANCO UNIVERSAL, C.A. ha aumentado en forma sostenida el monto de sus colocaciones agrícolas.

En Descargo de nuestro mandante, y como causa justificada a tal incumplimiento objetivo, que la exime de responsabilidad, debe señalarse, en primer término, el Incumplimiento legal oportuno a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario, según el cual, los porcentajes de colocación mensual de obligatorio cumplimiento, para la Banca, deben ser fijados dentro del primer mes del año correspondiente. En el presente caso, ciudadano Superintendente, tal cual establece el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, la Resolución correspondiente, que estableció tales porcentajes mensuales, sólo (sic) fue publicada el 23 de febrero del corriente año, es decir, tres días hábiles antes de que el mes finalizara, razón por la cual, a nuestro mandante no le fue posible prever su cumplimiento, al igual que en el caso de los meses de marzo y abril. Por tales razones, no fue posible por obra de la demora en la publicación reglamentaria- tener cabal conocimiento del alcance de la obligación, lo cual, nos permitimos repetir, impidió su cumplimiento.

En segundo término, y en Descargo igualmente de nuestro mandante, debemos señalar que los porcentajes fijados en forma tardía, por la Resolución Conjunta a que nos referimos, no se compadecen con los ciclos periódicos de producción para el Sector Agrícola, ya que, como es conocido, los meses de febrero, marzo y abril de cada año, no presentan condiciones para efectuar un aumento de producción como el que fija dicho cuerpo normativo. Es igualmente sabido, que los meses de lluvia durante los cuales la producción debe incrementarse, van de septiembre a noviembre, por lo cual no resulta lógico incrementar los mínimos de colocación, durante meses de relativa sequía, como son los evaluados. Tal situación, justifica cualquier incumplimiento objetivo a porcentajes que no son proporcionales a la estación meteorológica, y así lo hacemos valer en Descargo de nuestro mandante.

Igualmente, y en descargo de nuestra representada, señalo a ese Despacho a su digno cargo, que DEL SUR, BANCO UNIVERSAL, C.A., con la intención de proseguir el incremento de su participación en los créditos destinados al Sector Agrícola, y de adaptarse a los términos de la legislación vigente, ha continuado en la implementación de sus Planes diseñados al respecto, que incluyen, entre otras acciones, el fortalecimiento y adecuación de la estructura organizativa de la Unidad de Crédito Agropecuario, el establecimiento de metas a las Vicepresidencias Regionales, para la captación de créditos del sector, la participación activa en Ferias Agropecuarias a nivel nacional, haciendo énfasis en los planes estratégicos agroalimentarios impulsados por la República, el fortalecimiento de sus relaciones con las Asociaciones y Gremios del Sector Agropecuario, e impartir inducción al personal de las Vicepresidencias Regionales, para estimular la captación de clientes.

Es la intención de DEL SUR, BANCO UNIVERSAL, C.A., continuar realizando Inversiones tanto en créditos a los productores agropecuarios, como en bonos agrícolas, de gran seguridad y liquidez."

Finalmente, la Institución Financiera solicita a esta Superintendencia "(...) declare la terminación del presente procedimiento."

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Consultor Jurídico y Apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A. y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En principio, es menester señalar que los Entes sometidos a la supervisión de esta Superintendencia deben cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Ente Supervisor; así como, con las Resoluciones y la normativa prudencial dictada por el Banco Central de Venezuela. Igualmente, es puntual la ocasión para indicar que esta Superintendencia dentro del ámbito de su competencia tiene como función velar por el cumplimiento de la normativa legal correspondiente, siendo en este caso, el cumplimiento de la cartera obligatoria del sector agrícola, dada la importancia que tal situación reviste para el desarrollo de la economía del país.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el financiamiento al sector agrario constituye una política pública del Estado Venezolano, que a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, genera una medida dirigida a los bancos comerciales y universales como agentes integrantes del sistema financiero del país, vista su función principal de realizar operaciones de intermediación crediticia, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé lo siguiente:

"Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia

tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola."

Ahora bien, en cuanto a la norma legal infringida es primordial acotar que el espíritu, propósito y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, radica en la creación de una actividad agrícola productiva y sustentable que por su eficiencia y eficacia sea capaz de garantizar beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, mediante el estímulo, promoción y desarrollo de la actividad agrícola vegetal, animal, pesquera y forestal del país, propiciando una economía diversificada como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar la relevancia de la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, que establece el porcentaje de participación obligatorio que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2010.

Del criterio de las normas citadas, se observa preliminarmente que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en su articulado prevé que la Administración Sectorial por Órgano de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras velará por el correcto uso, destino e inversión que realicen los bancos comerciales y universales sobre la cartera de crédito agraria, estableciendo que el porcentaje de dichas colocaciones es de obligatorio cumplimiento, y deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo del sector agroindustrial, en función de satisfacer requerimientos en sectores agrícolas específicos, siendo que dichas colocaciones sólo serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agrícola una vez verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas.

Aunado a lo antes señalado, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia Nº 274-2010 de fecha 18 de mayo de 2010, expediente Nº AP42-N-2010-000056, caso Banco Activo, C.A., con relación al espíritu y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, estableció lo siguiente:

"(...) se desprende preliminarmente, (i) que la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación sólo se puede lograr con la participación de todos los sectores que integran el aparato productivo de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero (conformado por los bancos comerciales y universales), en virtud del apoyo económico y técnico que debe brindar a los productores en el desarrollo de la actividad agrícola (ii) que los bancos en ejecución de su actividad natural, la cual es el otorgamiento de créditos, están en la obligación de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola; (iii) que para el cumplimiento de dicha obligación debe realizar la efectiva entrega de los recursos financieros, ya que esto es lo que permitirá a los actores intervinientes la generación y producción de alimentos a través de la actividad agrícola, siendo en tal sentido, que dicha entrega efectiva de los recursos es lo que determina que la obligación que tienen los bancos comerciales y universales de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola, es una obligación de resultado, por lo que no basta con destinarlos si no que debe asimismo desembolsarlos, para así obtener un resultado positivo de la actividad agraria." (Subrayado nuestro).

Adicionalmente, con relación al cumplimiento de la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrícola del país, podemos indicar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia Nº 336-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, Expediente Nº AP42-N-2010-000165, Caso Banco Caroní, C.A. Banco Universal contra la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban) expone lo siguiente:

"(...) se observa preliminarmente que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en su articulado prevé que la Administración Sectorial por Órgano de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras velará por el correcto uso, destino e inversión que realicen los bancos comerciales y universales sobre la cartera de crédito agraria, estableciendo que el porcentaje de dichas colocaciones es de obligatorio cumplimiento, y deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo del sector agroindustrial, en función de satisfacer requerimientos en sectores agrícolas específicos, siendo que dichas colocaciones sólo serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agrícola una vez verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas.

Por tanto, sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, en principio el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin destinar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de créditos para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados.

Siendo tales colocaciones de obligatorio cumplimiento por las instituciones financieras, es decir, deben destinarse los porcentajes mínimos de las carteras de crédito para este sector y el cumplimiento de esta obligación se configura con la entrega material de los recursos por medio del financiamiento estipulado, siendo pues una obligación de resultado, toda vez que no basta con destinar o apartar el porcentaje, sino que debe ser desembolsado para obtener un resultado positivo en el aparato productivo de la actividad agraria que es el fin último de tal exigencia (...)." (Subrayado nuestro).

Ahora bien, en cuanto al primer alegato presentado por la Institución Financiera, en el cual argumenta: "como causa justificada a tal incumplimiento objetivo, que la exime de responsabilidad, debe señalarse, en primer término, el incumplimiento legal oportuno a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario, según el cual, los porcentajes de colocación mensual de obligatorio cumplimiento, para la Banca, deben ser fijados dentro del primer mes del año correspondiente.", esta Superintendencia le indica que los actos administrativos de efectos generales con contenido normativo, que no establezcan vigencia preestablecida, sólo pueden ser derogados por otros actos administrativos de análogas características, manteniendo su validez hasta tanto el Organismo correspondiente proceda a su emisión, razón por la cual, se entiende que cuando los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Agricultura y Tierras dictarán la Resolución correspondiente al período fiscal 2010, dejará de surtir sus efectos legales la Resolución Nº DM/Nº 2262 y DM/Nº 0013/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 de fecha 11 de febrero de 2009, *rationae temporis*, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; razón por la cual, este Ente Supervisor considera necesario indicar, que aun cuando el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria para el año 2010, no se haya fijado dentro del lapso establecido, dicha circunstancia no limita el cabal y obligatorio cumplimiento por parte de la Institución Financiera del porcentaje mínimo obligatorio para los meses de marzo y abril de este mismo año.

En consecuencia, visto que la Resolución Nº DM/Nº 2262 y DM/Nº 0013/2009 antes identificada entró en vigencia finalizando el mes de febrero de 2010, esta Superintendencia estima pertinente lo esgrimido por el Banco como fundamento al incumplimiento del porcentaje obligatorio de ese mes, lo cual será considerado por este Organismo en la oportunidad de emitir la decisión en el presente procedimiento administrativo; sin embargo, este Ente Supervisor en el ejercicio de sus facultades legales detectó que Del Sur Banco Universal, C.A., de su cartera de crédito para los meses de marzo y abril del año 2010, no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrícola del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos.

Asimismo, este Ente Supervisor considera que Del Sur Banco Universal, C.A., debería haber efectuado todas las diligencias, adecuaciones y demás transformaciones pertinentes, a los fines de cumplir con los porcentajes obligatorios exigidos para el financiamiento del sector, por cuanto la obligación de los Entes sometidos a la regulación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no constituye una disposición novísima en nuestro ordenamiento jurídico y en la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, estableciendo un aumento del porcentaje mínimo requerido para este sector del solo dos por ciento (2%), para los meses verificados.

Con relación a las gestiones realizadas por el Banco, el Consultor Jurídico y Apoderado Judicial alega: "(...) es evidente e innegable, que para las fechas de dierre señaladas, nuestro mandante mantuvo una tendencia constante de ascenso en todos los meses. De esta forma, puede observarse que, en general, DEL SUR BANCO UNIVERSAL, C.A. ha aumentado en forma sostenida el monto de sus colocaciones agrícolas." Al respecto, este Organismo indica que si bien es positiva y plausible toda acción que haya previsto para mejorar las colocaciones crediticias de esta cartera obligatoria, no es menos cierto, que del expediente administrativo se evidenció el déficit del porcentaje mínimo para el sector agrícola, lo que redundó negativamente en el fortalecimiento y desarrollo agrario, en perjuicio de la economía nacional y de la población en general, por lo tanto, las medidas que la Institución Financiera haya adoptado, no corrigen el incumplimiento del porcentaje obligatorio que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, ya que el resultado de dichas acciones no se materializó en el período que se ha indicado.

Adicionalmente, este Ente Supervisor considera necesario hacer una distinción de significaciones entre las obligaciones de medio y de resultado; señalando al respecto entre otros autores como Alberto Millani Balza, en su obra titulada Obligaciones Civiles, que la Obligación de resultado, es aquella mediante la cual el deudor se compromete a realizar determinada actividad, garantizando el resultado; y la Obligación de Medio, es aquella en la que el deudor queda sujeto a realizar una determinada actividad, sin estar obligado a obtener un resultado concreto determinado, el resultado es aleatorio, no es seguro ni garantizado por el deudor.

Por tanto, la obligación se cumple cuando se realiza la actividad, lo que debe entenderse que corresponde a esa Institución Financiera, procurar el resultado de tal actividad de colocación y cumplimiento del porcentaje obligatorio de la cartera agrícola, toda vez que es una obligación que deriva tanto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, como de la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, evidenciándose así entre otros aspectos, la fórmula y mecanismos para cumplir de la misma.

En este sentido, resulta necesario indicar que las normas que establecen los límites mínimos de colocación para la cartera de crédito del sector agrícola, constituyen tipos o supuestos de hechos objetivos que no admiten como causas de exclusión de la responsabilidad derivada de su incumplimiento, la ausencia de intención o dolo del sujeto obligado, por lo tanto, resultan irrelevantes a los fines del establecimiento de la infracción a la normativa aplicable, los esfuerzos que haya realizado la Institución Financiera, si la misma no logró el cometido.

Respecto al argumento del Banco referente a las dificultades presentadas para cumplir con el porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito del sector agrícola, es oportuno señalar que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han reiterado que las causas extrañas no imputables al obligado que configuran el incumplimiento involuntario deben necesariamente probarse, cuya condición limitativa o imperativa debe resultar práctica y tal imposibilidad plena en ejecutar la obligación, necesariamente debe instaurarse como sobrevenida, es decir, que se consolida o materializa con posterioridad a contraerse legítimamente la obligación; no puede resultar previsible, y aún desarrollándose como imprevisible, la misma debe ser inevitable; a saber, no subsanable por el obligado. Igualmente debe especificarse que la causa del incumplimiento no puede responder a una actitud volitiva, consciente del obligado (Dolo o Intencionalidad); constatándose del expediente administrativo que esa Institución Financiera no consignó elementos probatorios que respaldaran tales afirmaciones; puesto que constituye un principio de derecho procesal y procedimental, que todo aquel que afirme o alegue algo debe probarlo; principio expresamente consagrado en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil prevé: "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberada de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación."

En este caso, no basta que Del Sur Banco Universal, C.A. presente sus alegatos, sino que, salvo las excepciones establecidas en la ley, el argumento debe estar acompañado de los medios de prueba tendientes a comprobar de manera suficiente la veracidad de los hechos alegados, tal como ha sido reiterado por la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, en Sentencias de la Sala Político-Administrativa Nº 565 de fecha 12 de agosto de 1998, Nº 789 del 11 de abril de 2000 y Nº 884 del 22 de julio de 2004.

En consecuencia, resulta procedente y ajustado a derecho rechazar los alegatos esgrimidos por la Entidad Bancaria, toda vez que no constan en el expediente administrativo eventualidades del quehacer humano que siendo previsibles e incluso evitables, impongan cargas complejas e irregulares, que hubiesen ocasionado que de manera involuntaria incumpliera con su obligación de colocar los porcentajes mínimos correspondientes al sector agrícola, quedando verificado el incumplimiento en los meses de marzo y abril de 2010 de lo establecido en la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010.

Por las razones antes expuestas, esta Superintendencia considera improcedente la solicitud de dar por terminado el Procedimiento Administrativo iniciado a esa Institución Financiera, toda vez que siendo la potestad sancionatoria reglada, una vez cumplidos los extremos legales, debe aplicarse en rigor la norma; es por ello, que se le reitera que las carteras dirigidas son obligaciones de resultado y no de medio, estando obligado a cumplirlas voluntariamente, siendo responsable de su incumplimiento, por lo que se recomienda a Del Sur Banco Universal, C.A., implementar y adoptar todas las medidas y políticas de administración que sean necesarias para lograr el cumplimiento de los porcentajes mínimos de colocación destinados al financiamiento de la actividad agrícola del país.

Así pues, la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo ha sentado criterio en sentencia Nº 2008-1879 de fecha 22 de octubre de 2008, caso C.A. Banco Provienda, Banco Universal (BANPRO) en la cual expuso lo siguiente:

"(...) las obligaciones de medio son aquellas en las cuales la prestación que debe cumplir el deudor no es precisa ni determinada, y se basa sólo en la realización de una conducta diligente

por parte del contrayente que genere la garantía en la consecución del resultado, de tal manera que si no se obtiene el resultado para el cual fue pactada u ordenada la obligación, el deudor queda exento de responsabilidad (...) siempre y cuando no haya operado culpa e incluso-dolo por parte del obligado en la ejecución de su deber."

(...)
No obstante, (...) quedó establecida que la obligación de los bancos comerciales y universales era de resultado y no de medio, es posible establecer que dicho resultado se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos (...)"

En refuerzo de lo anterior, es posible agregar que la labor de las Entidades Bancarias no puede limitarse a la simple remisión de un porcentaje presupuestario para destinarlo al sector agrícola, pues reafirmado lo ya dicho, al ser una obligación de resultado, en cuanto a la "colocación de créditos", deben procurar a través de los distintos medios, verbigracia los publicitarios, garantizar que las exigencias de la Ley sean acatadas a cabalidad.

Finalmente, esta Superintendencia observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; ya que una vez determinado el incumplimiento del porcentaje de colocación de la cartera agrícola correspondiente a los meses de marzo y abril de 2010, se verifica una reincidencia por parte de Del Sur Banco Universal, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada como agravante de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 355 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo, apreciándose negligencia grave por parte de la Entidad Bancaria al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en las Resoluciones Nros. 204.09, 490.90, 741.09 y 178.10, de fechas 7 de mayo, 14 de octubre, 18 de diciembre de 2009 y 26 de abril de 2010, respectivamente, mediante las cuales se sancionó el incumplimiento de la cartera agrícola correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008; así como, los meses de febrero a diciembre de 2009, en ese orden.

IV DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras quien suscribe, resuelve sancionar a Del Sur Banco Universal, C.A. con multa por la cantidad de Dos Millones Trescientos Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes con Ocho Céntimos (Bs.F. 2.327.250,08) equivalente al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Dieciséis Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Cuatro Bolívares Fuertes (Bs.F. 116.362.504,00), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, que prevé:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La referida multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir del pago de dicha multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del citado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 *efusdem* podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, más ocho (8) días continuos como término de la distancia de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente del recibo de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resolviera el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 *ibidem*.

Cúmplase.

Edgar Remírez Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 17 AGO 2010 Providencia N° FSS-2-2-

200° y 151°

Visto que en fecha 18 de septiembre de 2009, funcionarios de la Superintendencia de Seguros en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 12 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el literal "b" del artículo 15 del Reglamento de aplicación de dicha Ley, durante la inspección practicada a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2008, de la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, sociedad mercantil inscrita en Registro de Comercio llevado por la Secretaría del Juzgado

Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Décima Séptima Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 06 de noviembre de 1956, bajo el N° 53, libro 42 y en la Superintendencia de Seguros bajo el N° 51, dejaron constancia mediante doce (12) actas especiales levantadas en la misma fecha, de una serie de hechos que podrían constituir violación al ordenamiento jurídico vigente.

Visto que en fecha 13 de noviembre de 2009, mediante escrito anotado bajo el N° 00021801 en el control de correspondencia del Organismo, la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL** dentro del lapso estipulado presentó sus observaciones a las actas levantadas, las cuales se transcriben de manera reducida, toda vez que cursan en el expediente administrativo respectivo; esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto y para un mayor entendimiento del asunto, pasa al análisis de cada acta especial y de las observaciones presentadas, a objeto de girar las instrucciones a que hubiere lugar e imponer las sanciones correspondientes, de ser procedente.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 01

En el Acta Especial N° 01, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "...Omissis...De revisión efectuada a la cuenta 201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 01. Disponible, por la cantidad de Cincuenta y Un Millones Trescientos Veintitrés Mil Seiscientos Ocho Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs. 51.323.608,26), se evidenció que la mencionada empresa de seguros registró en esta cuenta, la cantidad de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Bolívares con Noventa y Dos Céntimos (Bs. 45.358.448,92) correspondiente a colocaciones bancarias en entidades financieras relacionadas, tal y como se detalla a continuación:

CUENTA	ENTIDAD	MONTO
201.01.03.01 Depósitos a la Vista	Occidental de Descuento	4.289.514,42
	Corp Banca	2.444.503,94
201.01.04.01 Depósitos a Plazo Fijo	Occidental de Descuento	30.000.000,00
	Corp Banca	8.624.430,56
TOTAL		45.358.448,92

No dando así cumplimiento a lo establecido en el **Literal "a", numeral "3", Artículo "81"** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros deberá reclasificar el monto señalado anteriormente a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 13. Depósitos en Otros Institutos 01. Bancos, y presentar ante este Organismo nuevos Estados Financieros al 31/12/2008" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 01

En descargo de la presente acta especial la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, señaló que:

"...Omissis...El Acta Especial N° 01 señala que mi representada registró en la cuenta 201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 01. Disponible, la cantidad de cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 45.358.448,92), colocaciones bancarias en las instituciones Banco Occidental de Descuento y Corp Banca, las cuales califica como entidades financieras relacionadas, por lo que no se da cumplimiento a lo previsto en el literal a), numeral 3 del artículo 81 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que ordena su reclasificación a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 13. Depósitos en otros Institutos 01. Bancos.

En tal sentido, mi representada reconoce la relación con la institución financiera Banco Occidental de Descuento, por lo que procede a realizar la reclasificación a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, según se evidencia de los estados financieros al 31/12/2008, que acompaño en original y tres copias, contentivos de la susodicha modificación" (sic).

002276

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Visto que la empresa aseguradora, en sus observaciones reconoce el contenido del acta especial levantada, cuando menciona "...reconoce la relación con la institución financiera Banco Occidental de Descuento, por lo que procede a realizar la reclasificación a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, según se evidencia de los estados financieros al 31/12/2008...", esta Superintendencia de Seguros ratifica el Acta Especial N° 01 y no gira instrucciones, por cuanto la reclasificación ordenada en el acta especial en cuestión fue realizada, según los estados financieros al 31/12/2008 consignados junto al escrito de descargo.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 02

En el Acta Especial N° 02, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "Omissis... De revisión efectuada a la cuenta 201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 01. Disponible 03. Bancos, por la cantidad de **Once Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Siete Bolívars con Setenta Céntimos (Bs. 11.887.107,70)**, se evidenció que la mencionada empresa de seguros registró en esta cuenta, la cantidad de **Cuatro Millones Treinta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Siete Bolívars con Tres Céntimos (Bs. 4.033.587,03)** correspondiente a la Cuenta Corriente N° 0003-0050-17-000181046 del Banco Industrial de Venezuela, asignada para el manejo del Fondo Administrado contratado con el Ministerio del Poder Popular Para El Ambiente, no dando cumplimiento lo establecido en Artículo 10 de la Providencia Administrativa N° 2703 de fecha 10/11/1999, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2703 de fecha 04/01/2000, y ratificado dicho Artículo en la Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en Caracas a los Cinco (5) días del mes agosto del año 2003, expediente N° 99-22619. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros deberá reclasificar el monto antes señalado a la cuenta 212. Cuentas de Orden 06. Fondos o Contratos Administrados, y presentar ante este Organismo nuevos Estados Financieros al 31/12/2008" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 02

En descargo de la presente acta especial la aseguradora, indicó que:

"Omissis...En esta Acta Especial N° 2, los funcionarios inspectores dejaron constancia que mi representada registró en la cuenta 201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 01. Disponible 03. Bancos, la cantidad de cuatro millones treinta y tres mil quinientos ochenta y siete bolívars con tres céntimos (Bs. 4.033.587,03), correspondiente a la cuenta corriente del Banco Industrial de Venezuela, asignada para el manejo del Fondo Administrado contratado con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, no dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Providencia N° 2703 del 10 de noviembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.862 del 04 de enero de 2000, y ratificado dicho artículo en la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 05 de agosto de 2003, expediente N° 99-22619. En tal sentido, se ordena reclasificar el citado monto a la cuenta 212. Cuentas de Orden 06. Fondos o Contratos Administrados.

Sobre este particular es necesario realizar algunas precisiones, en relación con el fondo administrado contratado con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Los fondos correspondientes al contrato administrado de salud suscrito con el mencionado Organismo, fueron depositados durante su vigencia en la cuenta bancaria del Banco Occidental de Descuento N° 011601189000006584039, registrada en la cuenta 212. Cuentas de Orden 06. Fondos o Contratos Administrados, tal como pudo apreciar el funcionario designado durante la Inspección practicada a los estados financieros del año 2008.

Ahora bien, para el cierre de dicho ejercicio económico, el Ministerio en comento mantenía con SEGUROS LA OCCIDENTAL, una deuda que ascendía a la cantidad de Bs. 13.463.171,84, por lo que con fundamento en el artículo 1331 del Código Civil vigente, SEGUROS LA OCCIDENTAL compensó la deuda existente, mediante la

transferencia de los fondos disponibles en la cuenta 212.06 a la cuenta 201.01.03, objetada por el funcionario inspector.

La compensación, como un medio de extinción de las obligaciones, tiene lugar cuando dos personas son recíprocamente deudoras, siempre que dichas deudas sean homogéneas, líquidas y exigibles (artículo 1331 del Código Civil).

En el caso del plan administrado de salud suscrito entre SEGUROS LA OCCIDENTAL y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, se cumplieron los requisitos necesarios para que operara la compensación.

De acuerdo con la cláusula segunda del contrato suscrito entre ambas partes, el FONDO creado por el Ministerio, es definido como la cantidad de dinero adelantada y abonada por el Ministerio a la Compañía, en la respectiva cuenta bancaria, con el objeto de que ésta por cuenta y cargo del primero, pagara las indemnizaciones a que hubiere lugar a los beneficiarios del plan así como los compromisos adquiridos con los distintos proveedores de salud y adicionalmente, para pagar el aporte inicial y las posibles reposiciones a que hubiere lugar en función de la cancelación de los siniestros incurridos (reportados o no).

Este FONDO debía ser depositado en una cuenta que notificaría el Ministerio a mi representada, mediante comunicación escrita. Sobre el monto depositado en dicho fondo, SEGUROS LA OCCIDENTAL tenía la posibilidad de cobrar las cantidades adeudadas por el Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la citada cláusula 2 del contrato en concatenación con la cláusula 12 del mismo documento.

Sobre la base de tales disposiciones, SEGUROS LA OCCIDENTAL procedió a compensar la deuda que mantenía el Ministerio, con los fondos depositados en la cuenta del Banco Occidental de Descuento, mediante su transferencia a la cuenta en el Banco Industrial de Venezuela; según se observa en el asiento contable correspondiente al 31/12/2008, en el cual se describe la salida de cuatro millones treinta y tres mil quinientos ochenta y siete bolívars con tres céntimos (Bs. 4.033.587,03), de la cuenta 212.06.01.05 a la cuenta 201. Inversiones Aptas. 01. Disponible; cuya copia anexo.

De lo anterior que, con fundamento en el Código Civil y el propio contrato suscrito, se dieron los requisitos necesarios para que operara la compensación convencional de las deudas existentes entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y SEGUROS LA OCCIDENTAL, por lo que mal podría cumplirse con la instrucción girada en el acta especial que se analiza, toda vez que no es cierto que existía un saldo disponible al cierre del ejercicio 2008 a favor del Ministerio, toda vez que operó la compensación de deudas que permitió registrar en la cuenta 201.01.03, los fondos necesarios para el pago de la deuda que el Ministerio tenía con SEGUROS LA OCCIDENTAL, por la prestación del servicio de administración del plan de salud.

En consecuencia, solicito en nombre de mi representada se deje sin efecto la presente acta especial, en virtud de que la cantidad registrada en la cuenta 201.01.03 no vulnera la disposición contenida en el artículo 81, numeral 3, literal a) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, ya que la misma no es producto de los fondos que constituyen el contrato o fondo administrado de salud del susodicho Ministerio" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Visto los argumentos realizados por la empresa de seguros, este Organismo observa que la empresa reconoce que los fondos señalados en el acta especial corresponden al Contrato de Fondo Administrado, suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL.

Asimismo, la empresa aseguradora señala en tiempo pasado que el Ministerio en comento mantenía (subrayado nuestro) con C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL, una deuda que ascendía a la cantidad de Trece Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Ciento Setenta y Un Bolívars con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 13.463.171,84). Cuando la realidad es que para el 31/12/2008, la deuda vigente con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente es exactamente por dicha cantidad; reflejada y contabilizada en la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar.

Por otra parte, la compañía de seguros, expone como argumento válido la compensación de deuda como un medio de extinción de

las obligaciones, las cuales tienen lugar cuando dos personas son recíprocamente deudoras, siempre que dichas deudas sean homogéneas, líquidas y exigibles (artículo 1331 del Código Civil).

Sí bien es cierto que el Código Civil define la forma de extinción de deuda, en la práctica dicha compensación debe ajustarse a los Principios Generales de Contabilidad, específicamente el Principio de Revelación Suficiente, por cuanto una compensación de deuda se efectúa contablemente cuando los saldos involucrados en dicha operación disminuye, situación esta que no se evidencia al observar que el saldo correspondiente a la cuenta por cobrar al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente se mantiene invariable por la cantidad de Trece Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Ciento Setenta y Un Bolívares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 13.463.171,84) y si se ejecutó la transferencia de los fondos a la cuenta del disponible. Lo que demuestra que no se materializó la tal mencionada compensación de deudas.

No obstante lo anteriormente señalado, se evidenció en los estados financieros al 31/12/2008, consignados en este Organismo el día 01 de marzo de 2010, que la empresa dio cumplimiento a la instrucción contenida en el Acta Especial N° 02, evidenciándose la reclasificación a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas. 13. Depósitos en Otros Institutos. 01. Banco, del monto objetado por la cantidad de Cuatro Millones Treinta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Siete Bolívares con Tres Céntimos (Bs. 4.033.587,03). Asimismo, es de observar que al efectuar la referida reclasificación contable, la empresa de seguros da cumplimiento a lo señalado en el Acta Especial N° 05, en cuanto a la presentación de una insuficiencia de Cobertura de Reservas Técnicas en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2008, por la cantidad de Setenta y Seis Millones Novecientos Veintidós Mil Trescientos Sesenta y Dos Bolívares con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. 76.922.362, 65).

En conclusión, esta Superintendencia de Seguros ratifica el acta especial N° 02, sin girar instrucciones.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 03

En el Acta Especial N° 03, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "Omissis...De revisión efectuada a la cuenta 201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 02. Valores Públicos, reflejada en Balance de Situación al 31/12/2008, por la cantidad de Ciento Diecisiete Millones Cuatrocientos Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Bolívares con Sesenta y Tres Céntimos (Bs. 117.406.463,63), se evidenció que la empresa de seguros "C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL", registró en esta cuenta Bonos de la Deuda Pública, por un monto de Treinta y Tres Millones Setecientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Ocho Bolívares Con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 33.729.408,55), los cuales al cierre del ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, se encuentran en calidad de custodia en las entidades financieras: UBS DEUTSCHLAND AG, HAMBURG y HSBC PRIVATE BANK, no dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 81 y 83 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de fecha 08 de marzo de 1995, los cuales establecen que las Reservas Matemáticas en caso de seguros de vida, las de Riesgos en Curso en el caso de los seguros generales y las Reservas para Prestaciones y Siniestros Pendientes de Pago, deberán estar representadas en Venezuela. A continuación se detallan dichos Títulos:

Entidad Emisora	Saldo	Entidad Emisora
Características de los valores		
01. Emitidos o Garantizados por la Nación		
Bono Global 20	559.165,55	UBS DEUTSCHLAND
Bono Global 20	8.239.380,50	
Bono Global 18	6.450.000,00	
Bono Global 10	2.108.075,00	
Bono Global VEN-2027	1.075.000,00	
Bono Global VEN-2027	2.018.000,00	
Bono Global VEN-2027	3.010.000,00	

Bono Global VEN-2027	1.348.050,00	
SUB-TOTAL	29.256.333,55	
Global 25	2.105.925,00	HSBC PRIVATE BANK
Global 25	277.350,00	
Global VEN-2016	1.044.900,00	
Global VEN-2020	1.044.900,00	
SUBTOTAL	4.473.075,00	
TOTAL GENERAL	33.729.408,55	

Es de observar que para la fecha de la Inspección 26 de junio de 2009, dichos valores se mantenían en custodia de las Instituciones Financieras indicadas en la presente acta. De considerar procedente la observación señalada la empresa de seguros deberá reclasificar dichos valores a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 07. Inversiones en el Extranjero al 31/12/2008. y presentar nuevos Estados Financieros al 31/12/2008" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 03

En descargo de la presente acta especial la empresa de seguros, señaló lo siguiente:

"Omissis...Al respecto debemos señalar que, de acuerdo con las consideraciones efectuadas por esa Superintendencia de Seguros, mi representada procede a reclasificar para el cierre del ejercicio económico finalizado el 31/12/2008, a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 07. Inversiones en el Extranjero al 31/12/2008; los Bonos de la Deuda Pública por un monto de treinta y tres millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos ocho bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 33.729.408,55) los cuales se encontraban para ese momento en calidad de custodia en las entidades financieras: UBS DEUTSCHLAND AG, HAMBURG y HSBC PRIVATE BANK.

Así mismo, debe señalarse que en atención a la reunión celebrada durante el mes de Mayo de 2009, entre representantes de esta empresa y su digna autoridad, con ocasión de las observaciones formuladas al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2007, conforme a las cuales se le instruyó a esta empresa aseguradora a reclasificar los mencionados títulos, fue acatada inmediatamente por esta aseguradora, siendo transferida la custodia de los aludidos títulos a una institución que cumple con las exigencias formuladas por esa Superintendencia de Seguros, tal como puede demostrarse del contrato suscrito con Sofiocidente Banco de Inversión y que se acompañó con el escrito de reconsideración del acto administrativo dictado con ocasión de la inspección a los estados financieros del año 2007.

Por tanto, solicito en nombre de mi representada se revoque la orden de someter a consideración nuevamente de la Asamblea de Accionistas de SEGUROS LA OCCIDENTAL los estados financieros al 31/12/2008, toda vez que la reclasificación que nos ocupa no afecta los resultados.

En tal sentido, se adjunta para su aprobación, en original y tres copias, los estados financieros al 31/12/2008, contentivos de la susodicha modificación" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Al respecto, este Organismo vislumbra que la empresa aseguradora en sus observaciones reconoce el contenido del acta especial levantada, al señalar "... de acuerdo con las consideraciones efectuadas por esa Superintendencia de Seguros, mi representada procede a reclasificar para el cierre del ejercicio económico finalizado el 31/12/2008, a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 07. Inversiones en el Extranjero al 31/12/2008..."

Visto que la compañía de seguros dio cumplimiento a lo señalado en el Acta Especial, esta Superintendencia de Seguros ratifica el Acta Especial N° 03, y no gira instrucciones, por cuanto consignó los estados financieros al 31/12/2008 con la reclasificación planteada en dicha acta especial.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 04

En el Acta Especial N° 04, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "Omissis...De revisión efectuada a la cuenta

201. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 03. Valores Privados, reflejada en Balance de Situación al 31/12/2008, por la cantidad de Veintiocho Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Veinticinco Bolívars con Cuarenta Céntimos (Bs. 28.952.925,40), se evidenció que la mencionada empresa de seguros registró en esta cuenta, la cantidad de **Un Millón Cuatrocientos Setenta Mil Ciento Setenta Bolívars sin Céntimos (Bs. 1.470.170,00),** correspondiente a una inversión mantenida en custodia en la entidad financiera **"UBS DEUTSCHLAND AG, HAMBURG, ALEMANIA",** representada por instrumentos en moneda extranjera denominados **"ELECAR",** lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos **81 y 83** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de fecha 08 de marzo de 1995, los cuales establecen que las Reservas Matemáticas en caso de seguros de vida, las de Riesgos en Curso en el caso de los seguros generales y las Reservas para Prestaciones y Sinistros Pendientes de Pago, deberán estar representadas en Venezuela. Es de observar que para la fecha de la Inspección 26 de junio de 2009, dichos valores se mantenían en custodia de la Institución Financiera indicada en la presente acta. De considerar procedente la observación señalada, la empresa de seguros deberá efectuar la reclasificación del monto indicado al cierre del ejercicio económico finalizado el 31/12/2008 a la cuenta **203. Inversiones no Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas. 07. Inversiones en el Extranjero, y presentar nuevos Estados Financieros al 31/12/2008"** (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 04

En descargo de la presente acta especial la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL,** señaló lo siguiente

"Omissis...En el mismo sentido señalado en el descargo del acta especial N° 3, debemos expresar que mi representada procede a reclasificar para el cierre del ejercicio económico finalizado el 31/12/2008, a la cuenta **203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 07. Inversiones en el Extranjero al 31/12/2008;** los instrumentos en moneda extranjera denominados **ELECAR,** por un monto de un millón cuatrocientos setenta mil ciento setenta bolívars (Bs. 1.470.170,00), los cuales se encontraban para ese momento en calidad de custodia en la entidad financiera **UBS DEUTSCHLAND AG, HAMBURG.**

Asimismo, por cuanto mi representada en el mes de mayo de 2009, procedió a suscribir contrato mediante el cual transfiere la custodia de sus títulos valores públicos y privados a una Institución financiera domiciliada en el país, solicito se revoque la orden de someter nuevamente a consideración de la Asamblea de Accionistas de **SEGUROS LA OCCIDENTAL** los estados financieros al 31/12/2008, toda vez que la reclasificación en cuestión no afecta los resultados.

Se adjuntan en original y tres (3) copias los estados financieros correspondiente a este ejercicio financiero, a los fines de su aprobación" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Observa esta Superintendencia de Seguros que la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL,** en su escrito de descargo, reconoce el contenido del acta especial levantada, al expresar **"...debemos expresar que mi representada procede a reclasificar para el cierre del ejercicio económico finalizado el 31/12/2008, a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 07. Inversiones en el Extranjero al 31/12/2008; los instrumentos en moneda extranjera denominados ELECAR..."**

En tal sentido, visto que la referida aseguradora dio cumplimiento a lo señalado en el Acta Especial N° 04, este Organismo ratifica la misma, sin girar instrucciones por cuanto existe evidencia de que fueron consignados los estados financieros al 31/12/2008 con la reclasificación planteada en dicha acta especial.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 05

En el Acta Especial N° 05, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: **"Omissis...Como consecuencia de las Actas Especiales N° 01, 02, 03 y 04, la empresa aseguradora presenta una Insuficiencia en la Cobertura de las Reservas Técnicas por la cantidad de Setenta y Seis Millones Novecientos Veintidós**

Mil Trescientos Sesenta y Dos Bolívars con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. 76.922.362,65). Tal como se detalla a continuación:

201	Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas	Según Compañía (Bs.)	Según Auditoría (Bs.)
	Técnicas	276.134.151,08	191.542.536,58
01	Disponibles	51.323.608,26	1.931.572,31
02	Valores Públicos	117.406.463,63	83.677.055,08
03	Valores Privados	28.952.925,40	27.482.755,40
06	Predios Urbanos Edificados	78.430.784,93	78.430.784,93
07	Préstamos Sobre Pólizas	20.368,86	20.368,86
401	Reservas Técnicas	268.464.899,23	268.464.899,23
	Reservas de Primas - Seguros de Personas	29.958.717,27	29.958.717,27
02	Reservas de Primas - Seguros Generales	119.478.345,67	119.478.345,67
	Reservas para Prestaciones y Sinistros Pendientes	109.344.092,05	109.344.092,05
08	Depósitos para Seguros en Proceso	9.622.314,92	9.622.314,92
09	Reintegro por Experiencia Favorable	61.429,32	61.429,32
	Suficiencia de Reservas	7.669.251,85	
	Insuficiencia		16.372.312,65
	Índice de Cobertura	1,03	0,72

De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros deberá dar cumplimiento a lo establecido en los **Artículos 81, Parágrafo Segundo y 83** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 05

En descargo de la presente acta especial la empresa de seguros indicó, lo siguiente:

"Omissis...Como quiera que la instrucción girada por el funcionario inspector en la presente acta especial, es una consecuencia de las actas especiales 1, 2, 3 y 4; que ha quedado demostrado que en relación con el acta especial N° 2 no se ha infringido el artículo 10 de la Providencia 2703 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.862 del 04 de enero de 2000 y que, sobre las observaciones formuladas para las actas especiales 3 y 4 mi representada ha acogido el criterio sostenido por esa Superintendencia de Seguros en relación con la custodia de los valores públicos y privados, procediendo en el mes de mayo de 2009 a suscribir un contrato de custodia con una institución financiera domiciliada en el país así como con la reclasificación de los títulos a la cuenta **203. Inversiones no Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas,** sin que ello afecte los estados financieros, con lo que dentro del plazo señalado en el artículo 81 parágrafo segundo de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se adoptaron las medidas necesarias para que las reservas técnicas quedaran representadas en la forma prevista en el aludido artículo 81 de la Ley, con un índice de cobertura en 0,73%, solicito en nombre de mi representada se deje sin efecto la instrucción girada en la presente acta especial" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Vista las observaciones expuestas por esta Superintendencia de Seguros para las Actas Especiales N° 01, 02, 03 y 04, y siendo que la presente Acta Especial es consecuencia de aquellas, se ratifica el contenido de la misma, sin girar instrucción al respecto.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 06

En el Acta Especial N° 06, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: **"Omissis...De revisión efectuada a la cuenta 203. Inversiones no Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 12. Bienes y Valores para Salvamento de Sinistros, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por la cantidad de Nueve Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Bolívars con Cincuenta Céntimos (Bs. 9.795.497,50),** se evidenció en la prueba selectiva realizada al Inventario de Salvamento de Sinistros al cierre del ejercicio evaluado, que la empresa aseguradora registró la cantidad de **Cuarenta y Ocho Mil Bolívars sin Céntimos (Bs. 48.000,00),** correspondiente al siniestro N° 32-10077322-2008-20139, que hasta la fecha de inspección (26/06/2009), no se había cancelado dicho siniestro al asegurado **Artigas Manuel, CI: V- 1.317.746,** por consiguiente la

empresa aseguradora no debió contabilizar en esta cuenta el Vehículo marca Chevrolet, modelo LUV, placas 68GABO. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros deberá revertir el asiento contable realizado al 31/12/2008 y presentar nuevos estados financieros al cierre del ejercicio económico 2008" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 06

En descargo de la presente acta especial la aseguradora indicó, lo siguiente:

"Omissis...A tal efecto, mi representada concretó la indemnización del siniestro arriba mencionado el 11 de Septiembre de 2009, según se evidencia de finiquito y traspaso de los derechos de dominio, propiedad y posesión del vehículo, autenticado ante la Notaría Pública Cuarta de Maracaibo, anotado bajo el No. 33, Tomo 90, toda vez que el asegurado presentó durante el mes de Julio del presente año, los últimos recaudos para el trámite del siniestro; con lo cual se demuestra que lo sucedido fue un error excusable, que por su importe no incide en los resultados ni en el índice de cobertura de C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL, en atención al "Principio de Importancia Relativa" contenido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PDC No. 0), del cual se infiere que para afectar las evaluaciones y decisiones económicas, una partida tiene relevancia cuando un cambio de ella, en su presentación, valuación, descripción o cualquiera de sus elementos pudiera modificar la decisión de alguno de los usuarios de los estados financieros.

Así mismo, mi representada detenta al cierre del ejercicio 2008, una provisión por la cantidad de cinco millones quinientos mil bolívares (Bs. 5.500.000,00), para cuentas dudosas por el total del monto registrado en la cuenta 407. Reservas para Previsión 01. Para Cuentas Dudosas, con cargo a Ganancias y Pérdidas; cuya suma objeto de la presente acta puede ser de allí debitada.

Por consiguiente, solicito en nombre de mi representada se deje sin efecto el acta especial No. 6" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

En lo que concierne a dicha Acta Especial, esta Superintendencia de Seguros observa que la empresa aseguradora obtiene el traspaso de los derechos de dominio, propiedad y posesión del vehículo, autenticado ante la Notaría Pública Cuarta de Maracaibo en fecha 11 de septiembre de 2009. Prueba suficiente para evidenciar que la compañía de seguros no tenía porque tener dentro del Inventario de Salvamento al 31/12/2008, el vehículo señalado en el cuerpo del Acta Especial levantada.

En atención al "Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado de Importancia Relativa", es nuestra interpretación que ningún Principio de Contabilidad debe ser aplicado a un bien que no forme parte de los Activos de la empresa, situación que se ajusta en este caso pues a quedado demostrado que la compañía de seguros no era propietaria del bien (Vehículo).

No obstante es necesario hacer algunas precisiones en cuanto a los objetivos que debe perseguir la contabilidad:

El Código de Comercio señala en su artículo 35 lo siguiente: "Todo comerciante al comenzar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventario una descripción estimatoria de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos, vinculados o no a su comercio..."

Al respecto, los Autores Donald E. Kieso y Jerry Weygandt, señalan "...La contabilidad, a igual que otras disciplinas de las ciencias sociales y las actividades del hombre, es en buena medida un producto de su ambien. 3. El medio ambiente de la contabilidad comprende condiciones, restricciones e influencias económicas, políticas y legales que cambian según la época, como resultado, los objetivos y las prácticas contables no son lo que eran en el pasado, porque la teoría de la contabilidad ha evolucionado para hacer frente a las demandas y las influencias cambiante.

La contabilidad financiera moderna es producto de muchas influencias y condiciones, tres de las cuales merecen atención especial. En primer lugar, la contabilidad reconoce que la gente vive en un mundo donde los medios y los recursos son escasos. Como la disponibilidad de recursos es limitada, la gente procura

conservarlos, usarlos en forma efectiva e identificar y estimular a quienes son capaces de modo eficiente...

...En segundo lugar, la contabilidad reconoce y acepta los conceptos legales y éticos que tienen en la actualidad la sociedad respecto a la propiedad y otros derechos, como normas para determinar el punto equitativo entre los diversos intereses asociados con la empresa. La contabilidad busca en el medio ambiente sus normas para determinar qué derechos de propiedad protege la sociedad, que reconoce como valores y qué acepta como equitativo y justo...

...En tercer lugar, la contabilidad reconoce que, en los sistemas económicos altamente desarrollados y complejos, unos (los propietarios y los inversionistas) confían a otros (los administradores) la custodia y el control de sus bienes. Uno de los resultados de la organización de las empresas en forma de sociedad ha sido la tendencia, en las grandes compañías, a separar la propiedad y la administración. Por tanto, la función de medir y presentar información a los inversionistas ausentes, llamada función de asistencia, ha venido a complementar a la de registrar y presentar datos financieros para uso de propietarios y administradores..."

Por su parte, Robert Snack, comentarista de la ética en la contabilidad señala "...En la contabilidad, al igual que en otras áreas de los negocios, se tropieza con frecuencia con problemas de ética, algunos de los cuales son sencillos y fáciles de resolver. Otros sin embargo son complejos y no tienen soluciones obvias. La concentración que existe en los negocios para "elevar al máximo la utilidad neta", "enfrentarse a los retos de la competencia", "poner el máximo esfuerzo en los resultados a corto plazo" y "buscar dinero rápido", ponen a los contadores en medio de un entorno lleno de conflictos y presiones. Preguntas básicas como "¿es buena o mala esta forma de comunicar la información financiera?", "¿está bien o mal?", "¿Qué debo hacer en esta circunstancia?", no siempre se pueden contestar simplemente adhiriéndose a los PCGA o siguiendo las reglas de la profesión. La capacidad técnica no es suficiente cuando estamos frente a decisiones de ética".

En consecuencia, vistos los argumentos antes expuesto esta Superintendencia de Seguros ratifica el Acta Especial N° 06, pero sin girar instrucciones debido a que el monto señalado en el Acta no impacta de manera significativa la Utilidad del Ejercicio Económico evaluado.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 07

En el Acta Especial N° 07, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "Omissis...De revisión efectuada a la cuenta 203. Inversiones no Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 12. Bienes y Valores para Salvamento de Siniestros, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por la cantidad de Nueve Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 9.795.497,50), se evidenció en la prueba selectiva realizada al Inventario de Salvamento de Siniestros al cierre del ejercicio evaluado, los expedientes no contienen los avalúos practicados por un Perito Avaluador autorizado por la Superintendencia de Seguros, en este sentido los montos asignados a dichos salvamentos, no cumplen con el Principio Contable de Aceptación General de "OBJETIVIDAD", El cual dispone que "Las partidas o elementos incorporados en los estados financieros deben poseer un costo o valor que pueda ser medido con confiabilidad..." y "...cuando una estimación no pueda realizarse sobre las bases razonables, tal partida no debe reconocerse en la contabilidad y por ende en los estados financieros...". De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros deberá presentar los avalúos elaborados por un Perito Avaluador autorizado por la Superintendencia de Seguros, en caso contrario revertir los asientos contables realizados por la cantidad de Nueve Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 9.747.497,50) al 31/12/2008, y presentar nuevos estados financieros al cierre del ejercicio económico 2008" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 07

En descargo de la presente acta especial la empresa C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL, señaló lo siguiente:

"Omissis...Por tal motivo, acompaño certificación presentada por el Ajustador Arnoldo Jesús Chacón, autorizado por ese órgano

regulador mediante credencial No. 2003, la cual se encuentra complementando los ajustes que reposan en cada expediente de siniestro, siendo estos agrupados inicialmente en un archivo único que no fue presentado al funcionario al momento de la inspección. Por consiguiente, se consolida la confiabilidad de los asientos contables objeto de la presente acta especial, cuyo contenido solicito en nombre de mi representada se deje sin efecto" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Observa este Organismo que la empresa aseguradora en su escrito de descargo reconoce el contenido del acta especial levantada, al señalar que "...Por tal motivo, acompaño certificación presentada por el Ajustador Arnoldo Jesús Chacón, autorizado por ese órgano regulador mediante credencial No. 2003, la cual se encuentra complementando los ajustes que reposan en cada expediente de siniestro, siendo estos agrupados inicialmente en un archivo único que no fue presentado al funcionario al momento de la inspección..."

Por otra parte, se vislumbra que la compañía de seguros, demostró mediante la certificación emitida por el ajustador de pérdidas mencionado en el punto anterior, la estimación de los vehículos registrados como salvamento de siniestros, por lo que esta Superintendencia de Seguros ratifica el Acta Especial N° 07, sin girar instrucción adicional, salvo exhortar a la citada empresa de seguros, a mantener los expedientes actualizados permanentemente.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 08

En el Acta Especial N° 08, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "Omissis...De revisión efectuada a la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por la cantidad de **Ciento Treinta y Seis Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veinte Bolívares con Ochenta y Dos Céntimos (Bs. 136.786.320,82)**, se evidenció que la empresa aseguradora registró en esta cuenta la cantidad de **Setenta y Siete Millones Setecientos Setenta y Un Mil Doscientos Veintinueve Bolívares con Dos Céntimos (Bs. 77.771.229,02)** por financiamiento de primas por parte de la empresa **Inversora Occidental, C.A.**, constatándose una amortización de dicho financiamiento durante los primeros diez días hábiles siguiente a la fecha de cierre del ejercicio evaluado (**15 de enero 2009**), la cantidad de **Doce Millones Quinientos Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Bolívares con Setenta y Cuatro Céntimos (Bs. 12.526.756,74)**, en consecuencia la empresa aseguradora no cumple con la instrucción establecida en el Oficio N° HSS-2-450906562, emanada de esta Superintendencia de Seguros en fecha 23 de julio de 1998 y recibida por la aseguradora el 30 de julio de ese mismo año, la cual dispone un plazo para realizar el cobro a los diez (10) hábiles siguientes de haberse producido el financiamiento, quedando incurso en el contenido del artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros deberá dar cumplimiento a las normativas vigentes" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 08

En descargo de dicha acta especial la empresa de seguros, señaló lo siguiente:

"Omissis...Al respecto debe señalarse que los funcionarios inspectores parten de una premisa errada en el acta especial que se analiza. Apuntan que mi representada incumplió con la instrucción establecida en el oficio N° HSS-2-4509-06562 del 23 de julio de 1998, dado que Inverpyme, C.A., no amortizó el monto señalado por el financiamiento de prima dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de producirse dicho financiamiento, por lo que se infringió el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Ahora bien, el mencionado artículo de la Ley que rige a la actividad aseguradora, contempla una prohibición para las empresas de seguros, cuya interpretación debe ser de manera restrictiva, por tratarse de una limitación al ejercicio de un derecho constitucional. En efecto, esta norma dispone que:

"Las empresas de seguros, en la colocación de sus recursos, no podrán otorgar préstamos o descuentos a los asegurados o

contratantes con el objeto de cancelar el valor de las primas de los seguros que contraten, salvo que se trate de préstamos hipotecarios. Se reputa que tienen ese objeto los concedidos durante los 90 días anteriores o posteriores al pago." (Restado nuestro).

De acuerdo con la transcripción anterior, las empresas de seguros tienen vedado otorgar a sus asegurados o contratantes préstamos con la intención de financiar el pago de las primas. Resultaría ilógico pensar que se pueda interpretar que una empresa de seguros pueda financiar las primas de los contratos de seguros con la sociedad mercantil encargada de prestar ese servicio a los asegurados o contratantes de las pólizas de seguros.

De allí que el acta que se analiza incurre en los vicios de falso supuesto de hecho y de derecho, ya que en ningún momento puede estimarse que mi representada haya otorgado préstamos, descuentos o realizado cualquier operación de carácter crediticio para financiar las primas de los contratos de seguros que suscribió, por lo que se evidencia que existe una apreciación falsa, inexacta o incorrecta de los hechos señalados, así como una interpretación errónea de su fundamento jurídico.

Sobre este vicio la Sala Político Administrativo de nuestro Máximo Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que "éste se configura de dos maneras diferentes: la primera, relativa al falso supuesto de hecho, cuando la Administración al dictar un acto administrativo fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de decisión; la segunda, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado; caso en el cual se está en presencia de un falso supuesto de derecho (Vid. sentencia de esta Sala No. 01640 de fecha 3 de octubre de 2007)..." (Sentencia N° 699 del 21 de mayo de 2009).

En el caso que se estudia, mi representada no infringió la norma legal que nos ocupa, debido a que no otorgó préstamos, descuentos o realizó cualquier operación de carácter crediticio para financiar las primas de los contratos de seguros que suscribió, toda vez que la empresa que otorgó estos créditos fue Inverpyme, C.A., y pagadas posteriormente a mi representada.

Por consiguiente, el señalamiento objetado consiste en una calificación subjetiva de los funcionarios actuantes que levantaron el acta y la misma incurre en una incorrecta y falsa calificación de los hechos alegados, puesto que si bien es cierto que la referida Circular N° HSS-2-4509-06562 Insta a C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL, a establecer un acuerdo con Inversora Occidental, C.A. (hoy Inverpyme, C.A.), en el sentido de que el cobro de las primas financiadas por ésta se efectúe en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó el préstamo, no es menos cierto que el señalamiento del acta especial que se analiza, viola los límites de la discrecionalidad y no se adecua al contenido, supuestos de hecho y fines de las disposiciones legales y sublegales, en los cuales pretende fundamentarse y viola los principios de racionalidad, proporcionalidad, justicia, equidad e igualdad, consagrados en los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en los artículos 12 y 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y tal como se evidencia del propio contenido del acta in comento, ello no ocurrió, lo cual genera la nulidad absoluta de la misma.

En consecuencia, los funcionarios inspectores en el acta levantada incurren en el vicio de falso supuesto de hecho y de derecho, al considerar que el retraso en el cobro de los montos financiados por la empresa Inverpyme, C.A. es un supuesto de financiamiento de prima, en los términos consagrados en el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, lo cual resulta errado si tomamos en consideración que la citada norma sólo prohíbe a las empresas de seguros el financiamiento de las primas a sus asegurados o contratantes, y que respecto a la mencionada Inversora no se produce un préstamo, descuento u operación de carácter crediticio para financiar las primas de los contratos suscritos, por las razones antes expuestas, solicito en nombre de mi representada se declare la nulidad del acta especial N° 8" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Al respecto esta Superintendencia de Seguros se permite hacer algunas observaciones en cuanto al contenido del artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

El artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros es muy claro al establecer que las empresas de seguros no pueden otorgar préstamos o descuentos a los asegurados o contratantes con el objeto de cancelar el valor de las primas de los seguros que contraten, por cuanto éstas representan la contraprestación de la obligación asumida por el asegurador necesaria para preservar el equilibrio de los desembolsos que se efectúen en virtud de las indemnizaciones. Siendo ello así, la mejor manera de salvaguardar los intereses de los asegurados se da cuando se evita que las empresas de seguros incumplan parámetros legales dispuestos en la Ley que los rige.

En otras palabras, como las primas representan el ingreso principal de las compañías de seguros y que por ello la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros prohíbe su financiamiento por parte de las aseguradoras, sería imposible aceptar que las compañías de seguros utilizando mecanismos en apariencia apegados a una norma legal, incumpla otra que es de obligatorio acatamiento para este tipo de sociedades de comercio.

Es necesario considerar que las aseguradoras no pueden otorgar a sus asegurados préstamos para el pago de la prima, y si ésta es pagada por la financiadora en nombre del asegurado, al existir un retardo considerable en el pago, vale decir, mas de diez (10) días hábiles, podría entenderse en base al artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que el asegurador se encuentra financiando la prima por el período de tiempo que va desde la emisión de la póliza hasta el pago efectivo de la prima.

En este caso, esta Superintendencia de Seguros observa que la prohibición de financiar primas establecida en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, cuyo contenido es conocido por la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, tiene por finalidad lograr el ingreso efectivo en la caja de la empresa de seguros, de las sumas recabadas por concepto de primas.

Financiar de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia es "Dar dinero para llevar a cabo un negocio o actividad...". Asimismo, el Diccionario Jurídico Venezolano define al préstamo como un "Contrato real que ofrece dos modalidades. En la primera, una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada para consumir, obligándose a devolver en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad...". El espíritu del Legislador al consagrar la norma contenida en el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es que las empresas aseguradoras efectivamente enteren en caja el dinero que los asegurados o contratantes cancelen por concepto de primas, con el objeto de que dichos recursos estén a la disposición de la empresa de seguros en su totalidad para efectuar la inversión necesaria para la representación de las reservas que se constituyen conforme lo ordena la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Es por ello, que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros obliga a las compañías de seguros a constituir las reservas matemáticas y las de riesgos en curso y a representarlás con bienes aptos, no pudiendo las aseguradoras en ningún caso financiar directa o indirectamente las primas. Así, si las empresas de seguros no reciben de las financiadoras el monto de las primas, carecerán de los recursos necesarios para constituir y mantener las Inversiones Apts, no pudiendo en consecuencia asumir los compromisos frente a sus asegurados cuando ocurra un siniestro.

De allí que se exija que la entrega de esas sumas a las aseguradoras se haga en el lapso establecido en la circular N° HSS-2-4509-06562, de manera que tengan a su disposición las cantidades que deberá invertir y sobre las cuales representará las reservas.

Entonces, si existe un retardo considerable en el pago de la prima por parte de la financiadora, la empresa aseguradora debe considerar que la misma no ha sido satisfecha, y en consecuencia anular la respectiva póliza, ya que al mantenerla en vigencia y otorgar la cobertura, hace entender con fundamento al artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que está financiando la prima por el período de tiempo que va desde la emisión de la póliza hasta el pago efectivo de la prima.

Por tanto, siendo que ha sido criterio reiterado de este Órgano de Control que la aseguradora, al recibir el pago en un período que excedió de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se registró la prima cobrada, está otorgando préstamos a sus asegurados o contratantes para la suscripción de pólizas de seguros, situación que está expresamente prohibida por la Ley de la materia, entonces no cabe duda que la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, transgredió lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Finalmente, en lo que corresponde al vicio de falso supuesto esta Superintendencia de Seguros se permite destacar respecto de dicha figura, lo siguiente:

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se configura un vicio de falso supuesto "cuando la Administración autora del acto fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron o que de haber ocurrido lo fue de manera diferente a aquella que el órgano aprecia o dice apreciar. De esta manera al ser la circunstancia de hecho que origina el acto administrativo diferente a la prevista por la norma para dar base legal a tal actuación, o no existiendo hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa, el acto dictado carece de causa legítima pues la previsión hipotética de la norma sólo cobra valor actual cuando se produce de manera efectiva y real al presupuesto contemplado como hipótesis" (CSJ-SPA, 17-05-1984).

En otras palabras "constituye ilegalidad el que los órganos administrativos apliquen facultades que ejercen, a supuestos distintos de los previstos por las normas, o que distorsionen la real ocurrencia de los hechos o el debido alcance de las disposiciones legales, para tratar de lograr determinados efectos sobre la base de realidades distintas a las existentes o a las acreditadas en el respectivo expediente administrativo, concreción del procedimiento destinado a la correcta creación del acto. Semejante conducta afecta la validez del acto así formado, que será entonces una decisión basada en falso supuesto, con lo cual se vicia la voluntad del órgano" (CSJ-SPA, 09-06-1990, caso J. Amaro SRL).

La jurisprudencia patria, en sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 22 de mayo de 2007 (Multinacional de Seguros, C.A. contra el Ministerio de Finanzas - hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dejó asentado, respecto al falso supuesto que:

"Ahora bien, en lo que respecta al vicio de falso supuesto alegado, observa esta Sala que en criterio sostenido de manera uniforme y reiterada, el prenombrado vicio se configura de dos maneras, a saber: a) Falso supuesto de hecho: cuando la Administración al dictar un acto fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión; y b) Falso supuesto de derecho: cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo, lo cual incide en la esfera de los derechos subjetivos de los administrados. (Vid. Entre otras, sentencia de esta Sala N° 44, del 3 de febrero de 2004; caso Diómedes Potentini Millán. "

En ese orden de ideas, se concluye que el falso supuesto de hecho se configura cuando la Administración fundamenta su decisión en acontecimientos que no ocurrieron en la forma señalada, o bien se produjeron en forma distinta a la que dice observar. Por su parte el falso supuesto de derecho consiste en la aplicación errada de una norma a unos hechos determinados.

El falso supuesto de derecho hace referencia, por una parte, al hecho que la Administración dicte un acto administrativo fundamentándose en una norma ilegal o inconstitucional y, por otra parte, cuando la autoridad administrativa se basa en una norma sobre la cual no se discute su legalidad o constitucionalidad pero que era inaplicable al caso concreto. Asimismo, el falso supuesto de derecho puede generarse también cuando los actos administrativos dictados se hacen con base en normas, aplicables y regulares, pero erróneamente interpretadas por la autoridad administrativa, quien de forma inexacta ha entendido el alcance de la norma.

Por otra parte, el falso supuesto de hecho se relaciona con la exactitud material de los hechos que invoca la autoridad administrativa, es decir, con la realidad o existencia de los hechos. Los jueces pueden -y esto es normal y necesario en el control judicial- verificar la certeza de los hechos que justificaron la actuación administrativa, pues si tales hechos no existieron en el plano de la realidad, quedará en evidencia el mal funcionamiento (*id est*: la ilegalidad) de la actuación formal de la Administración.

El falso supuesto por error en la calificación jurídica, no se trata de la existencia o inexistencia de hechos, sino que estando éstos presentes el juez va a verificar si hay adecuación entre los hechos y las normas aplicables, esto es, que se va a estudiar si en la especie estos hechos eran susceptibles de poner en marcha la norma y así justificar la decisión administrativa tomada.

En este sentido, del análisis de las observaciones hecha al Acta Especial N° 08, esta Superintendencia de Seguros observa que la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, no aporta ningún elemento que permita llegar a la conclusión que este Organismo incurrió en el mencionado vicio, siendo evidente que el acto cuyo descargo se realiza no adolece de alguno de los supuestos señalados como hipótesis en las cuales se configura el vicio del falso supuesto.

Aunado a lo anterior, del análisis del Acta Especial se observa que este Organismo al momento de levantar la misma expuso claramente los hechos y de las normas legales en que se fundamentó para ello, por lo que, la Administración se basó en elementos apreciados durante la inspección, por lo tanto no aparece en autos configurado el vicio de falso supuesto alegado por la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**.

En consecuencia, esta Superintendencia de Seguros ratifica el contenido y alcance de lo expuesto en el Acta Especial N° 08.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que esta Superintendencia de Seguros sanciona a la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, con multa por la cantidad de **VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (BsF. 20.950,00)**, suma que corresponde a la pena media de la sanción prevista en el artículo 169 del mencionado texto legal.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción de **CUARENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 46,00)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 09

En el Acta Especial N° 09, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "*Omissis...De revisión efectuada a la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por la cantidad de Ciento Treinta y Seis Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veinte Bolívares con Ochenta y Dos Céntimos (Bs. 136.786.320,82), se evidenció que la empresa aseguradora registró la cantidad de Trece Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Ciento Setenta y Un Bolívares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 13.463.171,84) correspondiente al Fondo Administrado contratado con el Ministerio Del Poder Popular Para El Ambiente, todo ello en contravención a lo establecido en el Contrato suscrito entre las partes según las Cláusulas números 6 ("... En el supuesto que de no existir suficientes fondos, La Compañía quedará exceptuada de contraer tales compromisos hasta que El Ministerio provea los fondos necesarios."), 23 ("... La compañía no pagará reclamos amparados por este Contrato, independientemente de su fecha de ocurrencia hasta tanto se efectuó la reposición del Fondo."), en consecuencia, la empresa aseguradora asume el riesgo del reconocimiento de la deuda por parte del Ministerio anteriormente señalado. Por otra parte la Cláusula N° 4 establece la vigencia del Contrato con fecha 31/12/2007 al 31/12/2008. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros deberá constituir una provisión para cuentas dudosas por el total del monto registrado, en la cuenta 407. Reservas de Provisión 01. Para Cuentas Dudosas, con cargo a*

Ganancias y Pérdida, y Presentar nuevos estados financieros al 31/12/2008"(sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 09

En descargo de la presente acta especial la empresa de seguros, indicó lo siguiente:

"Omissis...Al respecto debemos señalar que para registrar en los estados financieros, determinados montos como cuentas dudosas es necesario, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que se cumplan con ciertos supuestos o condiciones, a saber:

- La cuenta debe poseer una antigüedad importante;

- Debe comprobarse la "posible" insolvencia del deudor o imposibilidad económica de poder cumplir con el pago de la misma.

- El auditor no revisó, auditó o reveló hechos posteriores (hechos subsecuentes) que solventaban dicha situación (el pago).

En el caso del monto reflejado en la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, no se genera ninguno de los supuestos antes mencionados, que permita a esta empresa considerar como dudosas la recuperación del monto auditado. En efecto, se trata de una deuda que no excede de 3 meses, en la que el deudor es la República Bolivariana de Venezuela, persona jurídica respecto de la cual no puede presumirse su insolvencia o la imposibilidad económica de cumplir con sus compromisos, como en efecto los honra, según estado de cuenta corriente No. 0003-0050-17-0001081046, del Banco Industrial de los meses Diciembre 2008, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2009, en los cuales se encuentran tildados los créditos por ese concepto, que anexo.

Es por las razones expuestas que mi representada registró en la cuenta 207.01, el monto adeudado por la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, por lo que su reclasificación podría contrariar los Principios Contabilidad Generalmente Aceptados, aunado a que como se expuso no pueden considerarse como una cuenta dudosa los montos adeudados por el Estado. Por ello solicitamos a esa Superintendencia de Seguros se deje sin efecto el acta especial N° 9, toda vez que la actuación de SEGUROS LA OCCIDENTAL se ajustó a la normativa legal y contable vigente"(sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

La empresa aseguradora en sus observaciones reconoce el contenido del acta especial levantada, al señalar "*...En efecto, se trata de una deuda que no excede de 3 meses, en la que el deudor es la República Bolivariana de Venezuela, persona jurídica respecto de la cual no puede presumirse su insolvencia o la imposibilidad económica de cumplir con sus compromisos, como en efecto los honra, según estado de cuenta corriente No. 0003-005-17-0001081046, del Banco Industrial de Venezuela de los meses Diciembre 2008, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2009, en los cuales se encuentran tildados los créditos por ese concepto...*".

Visto que la compañía de seguros, demostró mediante la consignación de estados de cuentas bancarios, que durante el ejercicio 2009 ejecutó la cobranza al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de la deuda reflejada al 31/12/2008, esta Superintendencia de Seguros ratifica el Acta Especial N° 09, sin girar instrucciones adicionales al respecto.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 10

En el Acta Especial N° 10, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "*Omissis...De revisión efectuada a la cuenta 407. Reservas de Provisión 02. Otros Fines, reflejada en el Balance de Situación al 31/12/2008, por la cantidad de Seis Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Bolívares con Ochenta y Nueve Céntimos (Bs. 6.134.950,89), se evidenció que la mencionada empresa de seguros no mantiene registrada la reserva correspondiente al aporte contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias*

de Carácter Civil, Artículo 39, numeral 1, de fecha 28/11/2001, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.561, por la cantidad de **Trescientos Cuarenta Mil Ciento Cinco Bolívars sin Céntimos (Bs. 340.105,00)**, correspondientes a los ejercicios económicos 2003 hasta el 2008, tal y como se detalla a continuación:

AÑO	RESERVA DE PREVISIÓN	TOTAL
2003	851.977,00	8.520,00
2004	2.280.795,00	22.808,00
2005	2.835.502,00	28.355,00
2006	3.864.408,00	38.644,00
2007	7.302.206,00	73.022,00
2008	16.875.554,00	168.756,00
TOTAL		340.105,00

De considerar procedente la observación señalada, deberá constituir la referida reserva de previsión para el 31/12/2008 y presentar nuevos estados financieros al cierre del ejercicio económico 2008" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 10

En descargo de la presente acta especial la empresa C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL, señaló lo siguiente:

"Omissis...Sobre estas observaciones debemos indicar que, tal como lo señalan los funcionarios inspectores, SEGUROS LA OCCIDENTAL para el cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, mantiene registrada en la cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines, una reserva para posibles contingencias por la cantidad de cinco millones quinientos mil bolívars (Bs. 5.500.000,00), por lo que puede cumplir a cabalidad con la obligación establecida en el artículo 39 numeral 1 del Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.561 Extraordinario del 28 de noviembre de 2001, la cual de acuerdo con lo expresado en el acta que se analiza, alcanza la suma de trescientos cuarenta mil ciento cinco bolívars (Bs. 340.105,00).

En consecuencia, dado que la reserva se encuentra constituida para el ejercicio económico 2008, solicitamos se deje sin efecto la orden de emitir nuevos estados financieros" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

La empresa aseguradora en sus observaciones reconoce el contenido del acta especial levantada; al señalar "...SEGUROS LA OCCIDENTAL para el cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, mantiene registrada en la cuenta 407. Reservas de Previsión 02. Otros Fines, una reserva para posibles contingencias por la cantidad de cinco millones quinientos mil bolívars (Bs. 5.500.000,00), por lo que puede cumplir a cabalidad con la obligación establecida en el artículo 39 numeral 1 del Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.561 Extraordinario del 28 de noviembre de 2001..."

Visto que la empresa aseguradora, mantiene una Reserva de Previsión suficiente para cumplir con la cantidad determinada en el acta especial por la cantidad de Bs. 340.105,00; este Organismo ratifica el Acta Especial en cuestión y ordena a la empresa C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL, consignar ante este Organismo el asiento contable donde se evidencie la reclasificación del monto anteriormente señalado rebajando la reserva de previsión ya constituida por la cantidad de cinco millones quinientos mil bolívars (Bs. 5.500.000,00).

ACTA ESPECIAL NÚMERO 11

En el Acta Especial N° 11, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "Omissis...De revisión efectuada al Balance de Situación correspondiente al Ejercicio Económico Finalizado al 31/12/2008. La compañía aseguradora, refleja en la cuenta 411.

Superávit No Realizado 01. Utilidad, por la cantidad de **Treinta y Cuatro Millones Doscientos Mil Ochenta y Nueve Bolívars con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 34.200.089,62)** y según auditoría como consecuencia de las Actas Especiales números 06, 07, 09, y 10 debió reflejar una Utilidad la cantidad de **Diez Millones Seiscientos Un Mil Trescientos Quince Bolívars con Veintiocho Céntimos (Bs. 10.601.315,28)**, tal como se detalla a continuación:

Utilidad del Ejercicio Al 31/12/2008, Según Compañía	34.200.089,62
MENOS	
ACTA ESPECIAL N° 06	48.000,00
ACTA ESPECIAL N° 07	9.747.497,50
ACTA ESPECIAL N° 09	13.463.171,84
ACTA ESPECIAL N° 10	340.105,00
Utilidad del Ejercicio Al 31/12/2008, Según Auditoría	10.601.315,28

De considerar procedente la observación señalada, la empresa aseguradora deberá presentar nuevos estados financieros correspondientes al Ejercicio Económico Finalizado al 31/12/2008, aprobados por la Asamblea de Accionistas" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 11

En descargo de la presente acta especial la empresa de seguros, indicó lo siguiente:

"Omissis...Ahora bien, en virtud de que esta acta especial es consecuencia de las actas Nros. 6, 7, 9 y 10 y siendo que tal como se expuso en los descargos al acta especial N° 7, anexo al presente escrito se acompañan el avalúo general practicado por Perito Avaluador autorizado por esa Superintendencia de Seguros; que de acuerdo con las consideraciones al acta especial N° 9, la reclasificación del monto allí señalado, contraría los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que SEGUROS LA OCCIDENTAL tiene constituida para el ejercicio económico una Reserva de Previsión que es suficiente para cubrir el monto correspondiente al importe del acta especial No. 6 y el aporte que debe mantenerse de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, la utilidad reflejada por esta empresa de seguros en sus estados financieros se ajusta a su realidad contable, por lo que solicito respetuosamente se deje sin efecto la presente acta especial" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Vistos los argumentos expuestos por esta Superintendencia de Seguros para las Actas Especiales Nros. 06, 07, 09 y 10, se deja sin efecto el Acta Especial N° 11.

ACTA ESPECIAL NÚMERO 12

En el Acta Especial N° 12, los funcionarios actuantes dejaron constancia que de: "Omissis...Como consecuencia del Acta Especial N° 11, la empresa aseguradora presenta una Suficiencia en el Patrimonio Propio No Comprometido por la cantidad de Doce Millones Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Veintiocho Bolívars con Cuarenta Céntimos (Bs. 12.323.828,40), por lo que debe reflejar un Porcentaje de Suficiencia del Patrimonio Propio no Comprometido de Once Coma Noventa y Seis por Ciento (11,96%) tal como se demuestra en cuadro anexo, de considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros deberá modificar los Formularios MS-01 y MS-02 para la Determinación del Margen de Solvencia y Patrimonio Propio no Comprometido al 31/12/2008" (sic).

ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS AL ACTA ESPECIAL N° 12

En descargo de la presente acta especial la aseguradora, indicó lo siguiente:

"Omissis...En tal sentido, como quiera que el cálculo para la suficiencia en el patrimonio propio no comprometido a que se refiere la presente acta es consecuencia inmediata y directa del Acta Especial N° 11, ella corre la misma suerte de ésta, por lo que las consideraciones expuestas le son plenamente aplicables a la presente Acta, en consecuencia solicitamos se deje sin efecto la presente acta especial y se tome como cierta la información

reflejada en los Formularios MS01 y MS02 presentados por SEGUROS LA OCCIDENTAL para la Determinación del Margen de Solvencia y Patrimonio Propio no Comprometido al 31/12/2008" (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Visto los argumentos expuestos por esta Superintendencia de Seguros, para el acta especial N° 11, se procede a dejar sin efecto la presente acta especial.

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, en uso de las atribuciones por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

PRIMERO: Ratificar el contenido de las actas especiales Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 levantadas por funcionarios autorizados de este Organismo, en fecha 18 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las Actas Especiales Nros. 11 y 12.

TERCERO: Exhortar a la empresa de seguros a mantener el total de los expedientes actualizados de forma permanente (Acta Especial N° 07)

CUARTO: Sancionar a la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, con multa por la cantidad de **VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (BsF. 20.950,00)**, por violación del artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Acta Especial N° 08)

QUINTO: Ordenar a la empresa de seguros que consigne en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia administrativa, el asiento contable donde se evidencie la reclasificación del monto indicado en el Acta Especial N° 10, rebajando la reserva de previsión ya constituida por la cantidad de Cinco Millones Quinientos Mil Bolívars sin Céntimos (Bs. 5.500.000,00) (Acta Especial N° 10).

Contra la presente decisión podrá la empresa **C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL**, intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese, publíquese y solicítase la emisión de la planilla correspondiente.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución N° 099
G.O.R.B.V. N° 109, de 02 de agosto de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 099
Caracas, 02 de agosto de 2010
200° y 151°

Visto que, en fecha 20 de julio de 2010 el ciudadano **RANDY ELEAZAR GONZALEZ ROSALES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 14.574.798, dirigió ante este Organismo a fin de solicitar su inscripción en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión llevado por este Organismo.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con el artículo 4 literal "F" del Reglamento Parcial N° 1 de la ley de Mercado de Capitales sobre el Registro Nacional de Valores y habiendo constatado que el ciudadano **RANDY ELEAZAR GONZALEZ ROSALES**, antes identificado, ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia,

RESUELVE

- 1) Inscribir al ciudadano **RANDY ELEAZAR GONZALEZ ROSALES**, titular de la cédula de identidad N° 14.574.798, en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la profesión que al efecto es llevado por la Comisión Nacional de Valores.
- 2) Notificar a **RANDY ELEAZAR GONZALEZ ROSALES**, antes identificado, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M
Presidente

Carlos Figueroa
Director

Félix Franco
Director

Elsa Arocha P.
Secretario Ejecutivo (e)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **100**
Caracas,
200° y 151° **16 AUG 2010**

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores conforme al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que **SFC Investment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada en inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 268-1997 de fecha 11 de julio de 1997.

Visto que la Comisión Nacional de Valores procedió a intervenir a la sociedad mercantil **SFC Investment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado mediante Resolución N° 024-2010 de fecha 28 de enero de 2010, designando en esa oportunidad como interventor de la citada sociedad mercantil al ciudadano **Joel Uret Ramos** titular de la cédula de identidad N° 6.036.718.

Visto que el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales vigente, faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar

una o mas personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

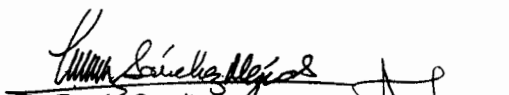
La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

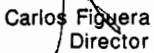
RESUELVE:

1. Revocar el punto N° 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 024-2010 de fecha 28 de enero de 2010, designando en esa oportunidad al ciudadano Joel Uret Ramos interventor de **SFC Invesment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**
2. Ratificar el contenido de la Resolución N° 024-2010 de fecha 28 de enero de 2010 emanada del Directorio de la Comisión Nacional de Valores y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, en lo que respecta a la medida de intervención acordada.
3. Designar al ciudadano Manuel Salazar Coello, titular de la cédula de identidad N° 3.817.668 como interventor de la sociedad mercantil **SFC Invesment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, en sustitución del ciudadano Joel Uret Ramos.
4. Notificar al ciudadano Manuel Salazar Coello, antes identificado y a la sociedad mercantil **SFC Invesment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


Felix Franco
Director


Tomás Sánchez
Presidente


Carlos Figueroa
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

+Resolución N° 101

Caracas,
2009 y 1519 16 AUG 2010

Visto que la sociedad civil **CHAVEZ ORTA Y ASOCIADOS, S.C.**, representada por los ciudadanos JAVIER ENRIQUE CHAVEZ MORILLO y SHARLYN ORTA, titulares de las cédulas de identidad Nos. 6.244.485 y 11.944.233 respectivamente, en calidad de socios principales y responsables de la firma, solicitaron ante este Organismo la inscripción de la mencionada sociedad civil en el "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes" que se lleva ante el Registro Nacional de Valores; la inscripción de los ciudadanos Javier Enrique Chávez Morillo y Gilberto Rafael Mora Muñoz, como socios responsables de la firma **CHAVEZ ORTA Y ASOCIADOS, S.C.**, y estampar la nota marginal con la información relativa a la relación de los ciudadanos antes referidos en la firma.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Capitales, y una vez constatado el cumplimiento por parte de la firma **CHAVEZ ORTA Y ASOCIADOS, S.C.**, de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 5 del artículo 3 de las Normas Relativas a las Auditorías Externas y el artículo 36 de las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores,

RESUELVE

- 1.- Inscribir a la sociedad civil **CHAVEZ ORTA Y ASOCIADOS, S.C.**, en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", que se lleva ante este Organismo.
- 2.- Inscribir en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente, al ciudadano Javier Enrique Chávez Morillo, titular de la cédula de identidad N° 6.244.485.
- 3.- Inscribir en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente, al ciudadano Gilberto Rafael Mora Muñoz, titular de la cédula de identidad N° 3.959.952.
- 4.- Estampar la nota marginal con la información relativa a la relación de los ciudadanos Javier Enrique Chávez Morillo y Gilberto Rafael Mora Muñoz, titulares de las cédulas de identidad Números 6.244.485 y 3.959.952, respectivamente con la firma **CHAVEZ ORTA Y ASOCIADOS, S.C.**, como socios designados para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la referida firma.
- 5.- Notificar a la sociedad civil **CHAVEZ ORTA Y ASOCIADOS, S.C.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese.


Tomás Sánchez
Presidente


Carlos Figueroa
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretario Ejecutivo


Felix Franco
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **102**
Caracas
200° y 151° **16 AUG 2010**

Visto que los corredores públicos de títulos valores, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la Comisión Nacional de Valores en fecha 24 de febrero de 2010, mediante Resolución N° 036-2010, acordó la suspensión del ciudadano Jorge Martínez Castro, titular de la cédula de identidad N° 9.307.890 quien es corredor público de títulos valores de la sociedad mercantil **Globalcorp Casa de Bolsa, C.A.**, la cual fue intervenida por este Organismo mediante Resolución N° 023-2010 de fecha 28 de enero de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el ciudadano Ramón Alberto Ramos Acevedo, en su carácter de interventor de la sociedad mercantil **Globalcorp Casa de Bolsa, C.A.**, consignó ante esta Comisión Nacional de Valores, un informe de fecha 21 de abril de 2010, en el cual expone de manera detallada el resultado de la intervención de la citada sociedad mercantil, mediante el cual señala que una vez analizada la situación patrimonial de **Globalcorp Casa de Bolsa, C.A.**, recomienda levantar la medida de intervención a la citada Casa de Bolsa.

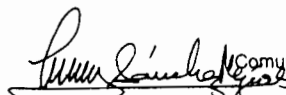
Visto que el Directorio de la Comisión Nacional de Valores vista la recomendación del interventor de **Globalcorp Casa de Bolsa, C.A.**, procedió a levantar la medida de intervención a la citada sociedad mercantil mediante Resolución N° 056-2010 en fecha 29 de abril de 2010.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 82 y 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales,

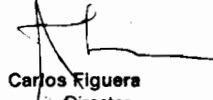
RESUELVE

- 1.- Levantar la medida de suspensión de autorización para actuar como corredor público de títulos valores al ciudadano Jorge Martínez Castro, titular de la cédula de identidad N° 9.307.890.
- 2.- Notificar al ciudadano Jorge Martínez Castro antes identificado lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 3.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.


Félix Franco
Director


Tomás Sánchez M
Presidente


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (e)


Carlos Figueroa
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **103**
Caracas,
200° y 151° **16 AUG 2010**

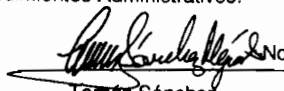
Visto que los ciudadanos Edwin Guillermo Manzo Cárdenas y Luis Ernesto Peña Arciniegas, titulares de las cédulas de identidad N° 3.474.083 y N° 6.059.841, respectivamente, actuando como Socios Principales de la firma **SOCIEDAD CIVIL M & P**, consignaron por ante el Registro Nacional de Valores, documentación a los fines de solicitar ante este Organismo, la inscripción de la misma en el "Registro Especial de Firmas de Contadores

Públicos Independientes", que se lleva ante el Registro Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Capitales, y una vez constatado el cumplimiento por parte de la firma **SOCIEDAD CIVIL M & P**, de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 5 del artículo 3 de las Normas Relativas a las Auditorías Externas en concordancia con el artículo 36 de las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores,

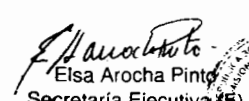
RESUELVE

- 1.- Inscribir a la firma **SOCIEDAD CIVIL M & P**, en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", que se lleva ante el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional de Valores.
- 2.- Inscribir al ciudadano Edwin Guillermo Manzo Cárdenas, titular de la cédula de identidad N° 3.474.083, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión y a su vez como socio responsable de la firma de Contadores Públicos **SOCIEDAD CIVIL M & P**.
- 3.- Estampar la correspondiente nota marginal de la relación del socio designado para suscribir los informes de auditoría, ciudadano Edwin Guillermo Manzo Cárdenas, antes identificado, con la firma de contadores públicos **SOCIEDAD CIVIL M & P**.
- 4.- Notificar a la firma de contadores públicos **SOCIEDAD CIVIL M & P**, en la persona de su socio responsable, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


Notifíquese y publíquese,
Tomás Sánchez
Presidente


Carlos Figueroa
Director


Félix Franco
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (e)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución N° **104**
Caracas
200° y 151° **16 AUG 2010**

Visto que los corredores públicos de títulos valores y los asesores de inversión se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 68 numerales 4 y 5 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la Comisión Nacional de Valores de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales acordó la intervención de las siguientes sociedades mercantiles: **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.** e **Inverplus Sociedad de Corretaje, C.A.**, mediante Resoluciones Nros. 063-2010 y 089-2010, de fechas 20 de mayo de 2010 y 30 de julio de 2010, respectivamente.

Visto que las referidas sociedades de corretaje o casas de bolsa, tienen como corredores públicos de títulos valores y asesores de inversión asociados a dichas compañías a los siguientes ciudadanos:

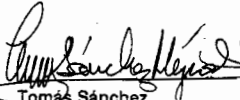
- 1) Boris Ernerto Mata, V-6.433.033, corredor público de **Strategos Sociedad de Corretaje, C.A.**
- 2) Alberto Rosales, C.I. V-6.346.900, corredor público y asesor de inversión de **Inverplus Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**

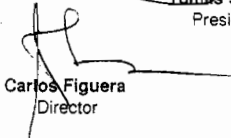
La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

- 1.- Suspender temporalmente la autorización para actuar como corredor público de títulos valores Boris Ernesto Mata, Alberto Rosales, arriba identificados, hasta tanto sean resueltas las intervenciones de las sociedades mercantiles Strategos Sociedad de Corretaje de Valores, C.A. e Inverplus Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.
- 2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar a los ciudadanos arriba identificados, lo acordado en la presente Resolución.
- 4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese.


Tomás Sánchez
Presidente


Carlos Figueroa
Director


Félix Franco
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución N° 108
Caracas
200ª y 151ª 16 AUG 2010

Visto que los asesores de inversión se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 68 numeral 5 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la Comisión Nacional de Valores acordó la intervención de la sociedad mercantil SFC INVESTMENT VENEZUELA, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A., mediante Resolución Nro. 024-2010, de fecha 28 de enero de 2010, por cuanto la referida sociedad de corretaje está confrontando una situación difícil de la cual puede derivarse perjuicio para sus accionistas, acreedores o clientes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad mercantil SFC ASESORES DE INVERSIÓN, C.A., autorizada para actuar como Asesor de Inversión, según consta de Resolución N° 136-2006, de fecha 30 de octubre de 2006, tiene como asesores de inversión asociados a dicha compañía a los ciudadanos SANTIAGO FERNANDEZ CASTRO y JUAN CARLOS FERNANDEZ CASTRO, titulares de las cédulas de identidad Nos. 6.976.207 y 9.967.892 respectivamente, según consta de Resoluciones Nos 028-06 y 009-05, ambas de fechas 17 de marzo de 2006 y 13 de enero de 2005, respectivamente.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

- 1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada a SFC ASESORES DE INVERSIÓN, C.A., para actuar como Asesor de Inversión, hasta tanto se decida la situación de la sociedad mercantil SFC INVESTMENT VENEZUELA, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.

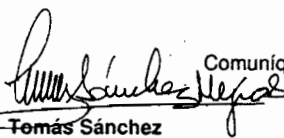
- 2.- Suspender temporalmente la autorización otorgada a los ciudadanos SANTIAGO FERNANDEZ CASTRO y JUAN CARLOS FERNANDEZ CASTRO, titulares de las cédulas de identidad Nos 6.976.207 y 9.967.892 respectivamente, para actuar como asesores de inversión.

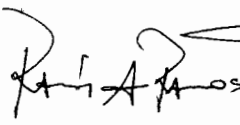
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil SFC ASESORES DE INVERSIÓN, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

- 4.- Notificar a los ciudadanos arriba identificados, lo acordado en la presente Resolución.

- 5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese.


Tomás Sánchez
Presidente


Ramon Ramos Acevedo
Director


Félix Franco
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 109
Caracas,
200ª y 151ª 16 AUG 2010

I

En fecha 10 de junio de 2010 el ciudadano Guillermo Añrivillaga, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.881.685, actuando como Director General de la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, inscrita el 10 de diciembre de 1997 en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 38, tomo 175-A-Quinto, modificada su denominación social en varias oportunidades, siendo aprobada la actual según se evidencia de asiento inscrito ante la citada oficina de Registro Mercantil, el 03 de julio de 2009, bajo el Número 3, Tomo 120-A; autorizada por la Comisión Nacional de Valores para operar como sociedad de corretaje según Resolución N° 211-98 de fecha 10 de mayo de 1998; consignó por ante el Registro Nacional de Valores, escrito mediante el cual interponen dentro del lapso legal, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución Nro. 063-10 del 20 de mayo de 2010, emanada de la Comisión Nacional de Valores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.345 del 31 de mayo de 2010, mediante el cual se resolvió intervenir a su representada con cese de operaciones propias del mercado, designándose en ese mismo acto al ciudadano Henry Flores como su interventor.

II

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita la declaratoria con lugar del recurso administrativo de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución 063 del 20 de mayo de 2010 argumentando que se encuentra viciada de nulidad absoluta con fundamento en los vicios que pasamos a enumerar: 1- Violación del derecho a la defensa; 2- Violación del debido proceso administrativo; 3- Violación del derecho a la presunción de inocencia; 4- Violación del criterio vinculante de la Sala Constitucional que se pronuncia a favor de la prohibición de medidas cautelares administrativas autónomas; 5- Violación del principio de globalidad de la decisión; 6- Violación del principio de buena fe; y finalmente 7- Violación del principio de falso supuesto (falsos hechos y errónea fundamentación jurídica). Como consecuencia de su solicitud de declaratoria con lugar del Recurso objeto de análisis, solicita en segundo término que el acto recurrido sea anulado, se disponga el cese de la intervención y se restituya el giro económico de su representada, la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**

III

CONSIDERACIONES PREVIAS

Como punto previo al análisis de los argumentos de fondo del recurso interpuesto por el ciudadano Guillermo Arrivillaga actuando en representación de la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, resulta oportuno analizar en primer lugar lo relativo al *interés tutelado* por la Comisión Nacional de Valores al acordar la medida de intervención con cese de operaciones que dictó mediante Resolución N° 063 del 20/05/2010 a la sociedad mercantil en referencia.

Para ello es necesario realizar algunas consideraciones jurídicas en torno a la naturaleza de las medidas cautelares administrativas. Al respecto cabe destacar que este tipo de medidas cautelares tienen dos elementos comunes a las judiciales: el primero de ellos es su *instrumentalidad* respecto del acto principal, lo cual quiere significar que dichas medidas están orientadas a garantizar la efectividad del acto terminal del proceso; y el segundo *requiere por parte del órgano emisor lo que se denomina en doctrina (fumus bonus iuris) apariencia del buen derecho y el (periculum in mora) o peligro al derecho que se dice tener*.

En este orden de ideas la Ley de Mercado de Capitales a través de las disposiciones contenidas en el artículo 9 numeral 15, brinda al Órgano regulador las herramientas legales suficientes para regular las actividades desempeñadas por los particulares, a fin de que sus conductas no lesionen los derechos de otros actores del mercado, preservando de este modo una parcela de lo que podríamos denominar el "*orden público económico*", y que en materia de mercado de capitales, como integrante del mercado financiero nacional, resulta fundamental para lograr un mercado ordenado, transparente y sano.

En atención a lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores tendrá entre sus atribuciones la de "*adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores de los regulados por esta Ley*".

La referida norma otorga a la Comisión Nacional de Valores el poder de adoptar medidas administrativas para un fin de interés público específico, el cual es resguardar los intereses de los inversionistas en títulos emitidos de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales. El ejercicio de ese poder queda sujeto en algunos aspectos a una relación de conformidad con la Ley, y en otros muchos aspectos quedaría sujeto a una relación de compatibilidad o de no contradicción con las normas que regulan la materia del mercado financiero nacional.

A este respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia (actual Tribunal Supremo de Justicia) afirmando que el análisis de dicha norma (numeral 15 artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales), no puede hacerse aisladamente sino que "*es necesario relacionarlo con todas aquellas disposiciones destinadas a resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones u otros títulos valores sujetos a dicho ordenamiento legal*", con lo cual dicha norma le concede a la Comisión Nacional de Valores una amplia facultad **discrecional**.

Con respecto a la expresión "*resguardar*" declaró la Corte que "*...contrariamente a lo que afirman los recurrentes, no significa sólo prevenir (en su forma pronominal) sino que en su forma transitiva -tal cual está empleada en la norma- tiene las acepciones de defender o reparar*" (Negritillas del texto). Lo cual le permitió concluir que "*...la Comisión Nacional de Valores en virtud de lo dispuesto en el ordinal 12° del artículo 10 (actualmente numeral 15 del artículo 9 ejusdem) está facultada para producir actos administrativos destinados al restablecimiento de las situaciones jurídicas alteradas por violación de las normas protectoras y de orden público...*"¹

Atendiendo al criterio jurisprudencial citado es que la Comisión Nacional de Valores procedió a dictar la medida de intervención a la recurrente, y lo hizo no de manera aislada, sino concordando el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales con el artículo 82 ejusdem, que también la faculta para que en aquellos casos que -en ejercicio de su facultad de control y fiscalización- observe que el ente objeto de supervisión confronte una situación difícil de la que pueda derivarse a su juicio, perjuicio para sus accionistas, acreedores o clientes o incurriere en infracciones a la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento o las Normas dictadas por la Comisión, designe una o más personas idóneas (interventor o junta interventora) para que ejerzan las funciones de los administradores y las actividades de corretaje de la sociedad.

En este orden de ideas, cabe advertir que este Organismo al decidir intervenir a la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, está actuando en función de su facultad de vigilancia, supervisión y fiscalización, prevista en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales.

Por lo que, la medida preventiva de intervención dictada a la sociedad **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, es un acto administrativo dictado por el ente regulador vista la situación que atraviesa el mercado de capitales y su entorno financiero nacional en los actuales momentos, la cual permitirá verificar la situación financiera y patrimonial de la sociedad intervenida, sin que ello implique la liquidación de la misma, muy por el contrario, es una medida preventiva y no definitiva que permitirá a esta Comisión Nacional de Valores tomar las decisiones

¹ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1982, Caso Banco Unión.

de manera oportuna, todo ello en aras de proteger al público inversor y al mercado financiero nacional.

Adicionalmente, el mercado de capitales como parte integrante del sistema financiero, requiere igualmente de la toma de medidas eficientes y oportunas, las cuales justifiquen el verdadero control, vigilancia y fiscalización sobre las sociedades que actúan en el.

En este orden de ideas, debemos indicar que en el caso de intervención de la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, la Comisión Nacional de Valores actuó dentro del marco legal establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, y ejerció de manera eficiente y oportuna su acción supervisora sobre una sociedad que se encuentra bajo su control por actuar en el mercado de valores; lo cual le permitirá responder acertadamente a los requerimientos de protección y tutela del interés colectivo -público inversor- que en definitiva es el "*orden público económico*", al que se hizo referencia al inicio de las presentes consideraciones.

Adicionalmente, el acto administrativo contentivo de la medida preventiva y no definitiva -Intervención- tomada por este Organismo, se fundamentó por el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales, previsión legal que habilita a este Organismo para dictar medidas administrativas preventivas, asegurativas o reparadoras de situaciones jurídicas infringidas, con un fin de interés público específico, el cual como lo hemos señalado en el presente escrito, es resguardar los intereses de las personas que invierten sus ahorros en el mercado de capitales.

En fuerza de los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 2 y 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Resuelve

- 1) Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, en contra de la Resolución 063-2010 de fecha 20 de mayo de 2010 emanada del Directorio de esta Comisión Nacional de Valores.
- 2) Ratificar en toda y cada una de sus partes el contenido de la Resolución 063-2010 de fecha 20 de mayo de 2010 emanada del Directorio de esta Comisión Nacional de Valores y por consiguiente se mantiene la medida de intervención contenida en la citada Resolución.
- 3) Notificar de la presente decisión al ciudadano Guillermo Arrivillaga, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.881.685, en su carácter de Director General de la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, ya identificada, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 2 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativo, contra la presente decisión podrá ser interpuesta demanda de nulidad por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Félicemente
Tomás Sánchez M.
Presidente

Ramón Ramos Acevedo
Director

Félix Franco
Director

Elsa Arocha P.
Secretaria Ejecutiva (e)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 19 de agosto de 2010

En fecha 06/07/2010, las ciudadanas **MERCEDES NÚÑEZ PALACIOS** y **LUISA GIOCONDA YASELLIS PARES**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 4.362.944 y 3.954.134, abogadas en ejercicio e Inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo los Nros. 16.888 y 18.205, respectivamente, en sus condiciones de apoderadas legales de la ciudadana **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.257.144, interpusieron en tiempo hábil Recurso de Reconsideración en contra de la decisión pronunciada en fecha 25/05/2010, e inserta en el Expediente N° GDR-10-001 en fecha 01/06/2010, mediante la cual, quien suscribe, **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**, en su condición de Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), según se desprende de la Providencia Administrativa Nro. 024 de fecha 14/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.077 de fecha 10/12/2008, en ejercicio de la atribución delegada por el ciudadano Auditor Interno, en calidad de encargado de este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-09-001 de fecha 29/04/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.189 de fecha 29/05/2009, conforme a lo consagrado en los artículos 91 numerales 14 y 29, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declaró la responsabilidad administrativa de la precitada ciudadana **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, en su condición de miembro de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.) e Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), sociedad mercantil cuyo único accionista es el B.T.V., y en su carácter de Primer Director de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inversiones Lomas de Funval, C.A., cuyas acciones son propiedad en un sesenta por ciento (60%) de la empresa Inversiones Bantrab, S.A. y en un cuarenta por ciento (40%) de la Fundación para el Mejoramiento Industrial y Sanitario de la ciudad de Valencia (FUNVAL), para la época de los hechos irregulares ocurridos durante el período comprendido entre 11/11/2004 al 20/12/2005.

ACTO IMPUGNADO

Del análisis de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente administrativo signado con el N° GDR-10-001, quien suscribe, sostuvo que la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, *supra* identificada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 14 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal,

comprometió su responsabilidad administrativa en virtud de los hechos que de seguidas se exponen:

1. Por efectuar disposiciones indebidas e ilegales de los bienes propiedades de las Instituciones que representaba, toda vez que efectuó sus enajenaciones sin la debida autorización de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), actuaciones que resultan violatorias a lo dispuesto en los artículos 1688 y 1689 del Código Civil Venezolano, a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables *ratione temporis*, y una extralimitación a las atribuciones que les fueron conferidas mediante el mandato que le fuera otorgado por esta Institución, autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero.

2. Por infringir lo previsto en los artículos 12, 14, 17 y 25 de las citadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás Empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, vigentes para ese entonces, ya que procedió a enajenar bienes muebles que constituían presunta chatarra que se encontraban en los galpones pertenecientes al B.T.V. e I.B.S.A., sin que previamente registrara un inventario y efectuara una actualización de la valoración de esos activos, a los fines de constatar el estado físico y la cuantía de los bienes enajenados.

Por las conductas antes descritas, a través de la decisión pronunciada en fecha 25/05/2010, e inserta en el Expediente N° GDR-10-001 en fecha 01/06/2010, se declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente, y en consecuencia, en razón de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso multa por la cantidad de **Catorce Mil Setecientos Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 14.700,00)**, cantidad ésta que equivale a 500 Unidades Tributarias (U.T.), en virtud de la entidad de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2005, esta es, Veintinueve Mil Cuatrocientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 29.400,00), equivalente a Veintinueve Bolívars Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs. F. 29,40), según Providencia N° 0045 de fecha 27/01/2005, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de esa misma fecha.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las ciudadanas MERCEDES NÚÑEZ PALACIOS y LUISA GIOCONDA YASELLIS PARES, inscritas en el I.P.S.A. bajo los Nros. 16.888 y 18.205, respectivamente, en sus condiciones de apoderadas legales de la ciudadana MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.257.144, expusieron en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, fundamentalmente, que:

1.- Que el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, fue dictado por la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, en violación con el debido proceso administrativo, y aún

cuando había operado la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionatoria. A los fines de sostener tales aseveraciones las representantes legales de la recurrente sostuvieron lo que de seguidas se expone:

"CAPÍTULO SEGUNDO

I DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Se inicia la presente averiguación (sic) por la GERENCIA DE AUDITORÍA DE ACTIVOS Y LIQUIDACIÓN, UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA, EL DÍA 21 de junio de 2007, FOLIOS 01 AL 14, Cuaderno Separado A, donde cursa AUTO DE PROCEDER, emitido por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación (...).

Conforme al expediente en fecha 30 de Octubre de 2007, (supuestamente) se emite INFORME DE RESULTADOS EXP N° PI GAAL 07 002, en el cual la ciudadana **MERCEDES SANTANDER** ordenó remitir el Informe de Resultados, de fecha 14/11/2007, al DEPARTAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES A LOS FINES DE QUE ESA DEPENDENCIA REALIZARE LA VALORACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (sic), que claramente establece el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REPARO, DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O EL DE IMPOSICIÓN DE MULTAS (...).

(...)

Se desprende del folio 01, AUTO DE INICIO de fecha 24 de AGOSTO 2009, emanado de la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, QUE PASARON 20 MESES DESDE QUE SE RECIBE EL EXPEDIENTE HASTA QUE LA CIUDADANA YUNISBEL SERANGELLI ABREU decide EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DICTAR EL AUTO DE INICIO EN UNA AVERIGUACIÓN EVIDENTEMENTE PRESCRITA, (...) conforme a los lapsos de prescripción en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, (...).

(...) La tramitación y resolución del expediente no podía exceder de cuatro (04) meses, salvo que mediaran causas excepcionales, de cuya existencia DEBÍA DEJARSE CONSTANCIA, con indicación de la prórroga que se acordase, tal y como establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pero es el caso QUE NO EXISTE AUTO EXPRESO INDICANDO LA EXISTENCIA DE CAUSAS EXCEPCIONALES O PRORROGAS PARA CONTINUAR el proceso de determinación de responsabilidades, (sic).

Ahora bien, una vez recibido el expediente en la Gerencia a cargo de YUNISBEL SERANGELLI ABREU, en fecha 14 de Noviembre 2007 (...) se hacía efectivo el contenido del artículo 61 de la LOPA, ya que de la legislación especial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (sic) y el Reglamento de la misma, vigentes para esa fecha, NO ESTABLECÍAN NINGUNA DE LAS DOS EL LAPSO QUE TENÍA LA FUNCIONARIA MENCIONADA PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, siendo pues necesaria la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para subsanar la omisión legislativa, (...).

(...)

En el presente caso la Administración actuando de Oficio había iniciado un procedimiento sancionatorio constante de dos etapas (sic), la investigativa y la sancionatoria propiamente dicha.

En el supuesto de que la Unidad de AUDITORÍA hubiese recibido el Informe con las results de la Investigación en fecha 14 de Noviembre de 2007, (...) ESTABA A TODO EVENTO, OBLIGADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, A DICTAR EL AUTO DE INICIO, y proceder conforme señala la ley para su tramitación.

Pero es el caso que, EN VIOLACIÓN ABSOLUTA AL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO, VIOLACIÓN DE LA LEY Y VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, negligentemente tarda VEINTE (20) MESES para dictar el mencionado auto de inicio, configurándose así la **NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO**

ADMINISTRATIVO POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 19 NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ya que, SE ENCONTRABA EVIDENTEMENTE PRESCRITA LA POTESTAD SANCIONATORIA OPERANDO EL PERDÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

(...) además incurre en VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LOS ARTÍCULO 6, 34, 41 Y 56 de la LOPA (...).

2.- Que en fecha 16/10/2009, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades sin motivación alguna y con abuso de poder, revocó en atención a lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, a través del cual aperturó el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades signado bajo el N° GDR-09-002; en este contexto, y con la finalidad de dejar sentado estas apreciaciones, la representación legal de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, señaló que:

"(...) ENCONTRÁNDOSE EN EL LAPSO DE PRUEBAS, LA CIUDADANA YUNISBEL SERANGELLI, en su supuesta cualidad de Gerente de Determinación de Responsabilidades EN FECHA 16 de Octubre 2009, folio 282, **REVOCÓ EL AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2009**, (...) DEJÓ SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES EN BASE AL ARTÍCULO 82 DE LA LOPA SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, con lo cual violentó igualmente el artículo 18 de la LOPA, (...) violando además el Debido Proceso Constitucional, pues correspondía pronunciarse SOBRE LA ADMISIÓN O NO DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS.

Tal actuación patentizó otro vicio mas (sic) ABUSO DE PODER, ya que NO SE DESPRENDE DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE que la administración hubiese incurrido en ningún acto meritorio de ser revocado, aunado que, al no estar MOTIVADO el acto, desconoció la Investigada las razones por las cuales se anulaba todo lo actuado para comenzar un nuevo proceso, (...)

Se desprende de la NULA REVOCACIÓN que, NO ESTABLECIÓ LA FUNCIONARIA LOS EFECTOS DE TAL REVOCACIÓN, NI SALVAGUARDÓ LOS DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONAR (...).

3.- Que todos y cada uno de los actos emanados de la Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y que conforman el expediente identificado con el Nro. GDR-10-001, son nulos por haber sido dictados por una autoridad manifiestamente incompetente, y así lo establecen las apoderadas legales de la recurrente, en los términos que de seguidas se transcriben:

**"II
DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE DICTA EL ACTO**

(...) la figura del Auditor ENCARGADO, no existe en la ley como titular reconocido para el cargo, ni mucho menos para delegar funciones que el mismo ostenta.

La delegación de las facultades de la funcionaria debían provenir DE UN AUDITOR INTERNO NOMBRADO POR CONCURSO tal y como lo establece la ley en los artículos 27 y 30, así como la facultad para decidir las decisiones por averiguaciones administrativas (sic) de conformidad con el artículo 106 ejusdem, hecho éste reiterado en el nuevo Reglamento de la citada Ley en su artículo 46.

Al carecer el supuesto Auditor Encargado de los requisitos de ley para la legalidad del cargo, la delegación que se le hiciere a la funcionaria que dicta el acto ES INVALIDA.

Al ser invalida (sic) (...) todos y cada uno de los actos que la misma ha dictado en base a tal delegación por parte de un funcionario que no ha concursado y que, solo (sic) es Encargado, **CARECEN DE VALOR LEGAL HASTA TANTO NO SEAN RATIFICADAS EN EL PEOR DE LOS CASOS POR EL AUDITOR INTERNO NOMBRADO CONFORME A LAS EXIGENCIAS DE LEY**, (...).

Siendo ello así, se configura otro vicio mas (sic) que ANULA EL AUTO DECISORIO contra el cual recurso, (...) por haberse dictado el acto por una AUTORIDAD MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE, conforme a la LOPA en su artículo 19 (...).

4.- Que los funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna, Consultoría Jurídica y Presidencia del Banco de los Trabajadores de Venezuela (B.T.V.), actuaron de manera negligente, ya que no cumplieron con el control previo (sic) sobre las enajenaciones que iba a realizar su representada, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha en que se realizaron dichas enajenaciones que comprometieron la responsabilidad administrativa de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar. En este sentido, las representantes judiciales de la declarada responsable, indicaron lo siguiente a saber:

**"III
DE LA NEGLIGENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE AUDITORIA INTERNA, CONSULTORIA JURIDICA Y PRESIDENCIA DEL BTV.**

No consta en autos que los funcionarios competentes del BTV hubiesen cumplido con los requisitos previstos en los artículo 6, 21 y 147 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría del año 1996, (...) o sea, EL EJERCICIO DEL CONTROL PREVIO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA VENTA QUE IBAN A REALIZAR NUESTRAS REPRESENTADAS, y de igual manera no consta por escrito la advertencia que debía hacerse antes de otorgar la revisión y aprobación de cualquier situación irregular o ilegal referente a las firmas de los contratos de venta, (...).

No consta en el expediente que el órgano contralor (para ese momento) o auditor (en la actualidad) haya cumplido con la obligación que le imponía el ejercicio DEL CONTROL PREVIO, NI de presentar escrito al cual estaba obligado al haber autorizado las ventas, luego de la revisión efectuada a cada contrato redactado por un abogado de la Consultoría Jurídica, para que las investigadas en su calidad de Apoderadas del BTV, procedieran a firmar los contratos de venta de los inmuebles señalados (...).

(...) es imposible que pretenda este órgano determinar responsabilidades que, A TODO EVENTO CORRESPONDIAN EN PRIMER LUGAR A LAS MAXIMAS AUTORIDADES DEL ORGANO EN LIQUIDACION, y a su UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA en ejercicio del control previo al cual estaban obligados, (...).

(...) no demostró la Administración a los largo de la Investigación ni de la determinación de Responsabilidades EL ANIMO O LA INTENCION DE OBRAR DE MANERA ILEGAL O DAÑOSA NI NEGLIGENTE CONTRA EL BANCO NI CONTRA LA REPUBLICA, siendo ello así, carece de causa el acto de declaración de responsabilidad del cual solicitamos la Nulidad Absoluta (...).

(...)

(...) tampoco se evidencia dentro del expediente la notificación que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República debió realizarse a la Contraloría General de la República."

5.- Que el poder otorgado a su representada por este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, en su condición de coordinadora de liquidación del B.T.V y sus empresas relacionadas, no indica taxativamente a quien le correspondía solicitar la autorización para materializar las ventas que comprometieron la responsabilidad administrativa de su defendida. A tales efectos precisaron lo que de seguidas se cita:

**"IV
DEL VICIO DE AMBIGÜEDAD DEL PODER OTORGADO A LAS INVESTIGADAS**

(...)

NO ESTABLECE EL PODER DE MANERA CLARA Y TAXATIVA A QUIEN LE CORRESPONDIA SOLICITAR LA AUTORIZACION PARA MATERIALIZAR LA VENTA

Al no quedar taxativamente establecida la obligación en la Apoderada recurrente, podía LEGALMENTE PRESUMIRSE, que existiendo una Consultoría Jurídica que redactó todos y cada unos de los Contratos de Compra Venta, a través de sus abogados, y la Contraloría Interna que se encargaba de impartirles previa aprobación, requisitos sin el cual no podía materializarse la venta (...).

(...)

(...) EXISTE DUDA RAZONABLE SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA CLÁUSULA CONTENIDA DE MANERA AMBIGUA EN EL PODER, y a falta de plena prueba la misma no puede ser responsable ni condenada por actos que, aparentemente si fueron manipulados por las autoridades que se encontraban en el Banco BTY y la otra entidad financiera (...).

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Determinado lo anterior y una vez examinado el expediente del caso, pasamos a pronunciarnos con respecto al argumento esbozado por las apoderadas legales de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, referido con que el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), se encuentra viciado de nulidad absoluta por mandato expreso del artículo 19 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que consideran, que fue dictado por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, en contravención con el debido proceso administrativo, y aún cuando había operado la prescripción de la potestad sancionatoria.

Al respecto se debe advertir, que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades en el cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR, titular de la Cédula de Identidad N° 12.257.144, se aperturó a través del Auto de Inicio de fecha 15/03/2010 (folios 1 al 17 del Expediente N° GDR-10-001), ya que el mencionado Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, fue revocado con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas emitidas por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades mediante el Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001); por consiguiente, se evidencia *ab initio* la improcedencia de declarar la nulidad de una actuación administrativa que quedó sin efecto por el ejercicio de la potestad revocatoria a que se refiere el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se declara.

No obstante a ello, resulta pertinente analizar la argumentación de la prescripción de la potestad sancionatoria que según las apoderadas legales de la recurrente había operado a favor de su defendida; en este sentido, es imperativo realizar ciertas consideraciones relativas a las potestades de investigación y al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ya que de la simple lectura y análisis del recurso de reconsideración que nos atañe, se observa una confusión en cuanto al procedimiento aplicable a cada una de estas fases, es decir, a la Investigativa y al de la potestad sancionatoria que les compete ejercer a este Órgano de Control Fiscal.

Así indica la recurrente en su escrito, que la potestad sancionatoria prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de acuerdo a su criterio, consta de dos etapas, la investigativa y la sancionatoria propiamente dicha; y además de ello invoca, que a tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, su tramitación y resolución no puede exceder de cuatro (04) meses, salvo que mediaran causas excepcionales para acordar la respectiva prórroga.

Ante tales argumentaciones se hace necesario aclarar que la potestad investigativa a que se refiere el Expediente N° PI-GAAL-07-002 (contentiva en las tres (03) piezas que conforman el Cuaderno Separado "A" del Expediente N° GDR-10-001), fue adelantada por la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo a las competencias que le fueron atribuidas en el artículo 35 numeral 13 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.661 de fecha 11/04/2007, vigente para ese entonces, en concordancia con los parámetros establecidos en el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; dicha atribución la ejerce la referida Gerencia, independientemente y previo al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que le compete a esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, conforme a sus competencias y en atención con el procedimiento especial contenido en la Ley *ut supra*.

Bajo este contexto, es importante acotar que las referidas potestades de investigación no revisten carácter sancionatorio, pues de acuerdo a los postulados contenidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no son más, que toda actividad de control, vigilancia y fiscalización, que se llevan a cabo por las Gerencias de Control Posterior de esta Unidad de Auditoría Interna, con el objeto de realizar lo conducente para verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales (procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades).

Aunado a ello, y según lo dispone el artículo 81 de la Ley que regula la materia de control fiscal, las potestades investigativas culminan con un Informe de Resultados suficientemente motivado, sobre la base del cual, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades de acuerdo a sus atribuciones, podrá ordenar el archivo de las actuaciones practicadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, la formulación de reparo o la imposición de multas, a que hubiere lugar, conforme al procedimiento consagrado en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Dentro de esta perspectiva, se debe establecer que aún cuando las potestades de investigación culminan mediante el citado Informe de Resultados, el mismo se constituye en un acto de mero trámite, ya que su contenido no implica pronunciamiento alguno que prejuzgue sobre la culpabilidad de los interesados legítimos, pues se insiste, que la facultad investigativa no reviste carácter sancionatorio, así se desprende de las previsiones contenidas en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.240 de fecha 12/08/2009.

En este mismo orden se debe puntualizar, que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no contempla un procedimiento a los fines de adelantar las potestades investigativas en comento; en consecuencia, y visto que para la época de la potestad investigativa a que se refiere el Expediente N° PI-GAAL-07-002 (Cuaderno Separado "A" del Expediente N° GDR-10-001), no se había decretado el Reglamento de la citada Ley, que actualmente dispone los lapsos y fases procedimentales que deberán cumplirse en dichas investigaciones, se deduce sin equívocos que para la tramitación de la

investigación del caso que nos ocupa, y a los fines de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la recurrente, debía aplicarse el procedimiento ordinario a que se refiere el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Es así como se aprecia de los autos que conforman el expediente de la potestad investigativa antes identificada, que la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control Fiscal, de acuerdo a sus atribuciones tramitó y resolvió dicha investigación ajustándose al citado procedimiento ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que inició la referida investigación, mediante el Auto de Proceder de fecha **21/06/2007** (folios 01 al 14 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001); posteriormente, y en razón con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en fecha **21/08/2007**, procedió a notificar de los supuestos hechos sujetos a investigación a la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, a través del Oficio N° 090 de fecha 11/07/2007 (folios 363 al 374 del citado "Cuaderno Separado A").

Bajo estas premisas, a través del Oficio *ut supra*, la indicada Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación a tenor de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, le concedió a la precitada ciudadana un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del mencionado Oficio, para que promoviera todos los argumentos y medios probatorios que estimara necesarios para su defensa, además le otorgó ocho (08) días hábiles por el término de la distancia, todo con el fin de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De este modo, en fecha 11/09/2007, es decir, dentro del plazo antes referido, el ciudadano RICARDO BARONI UZCÁTEGUI, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.881.318, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 49.220, en su condición de representante legal de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, consignó escrito de descargos ante la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a este Órgano de Control Fiscal (folios 444 al 480 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001).

Asimismo en dicho escrito, promovió las pruebas que consideró pertinente para la mejor defensa de su representada; y al respecto, a través del Auto de fecha 12/09/2007 (folio 507 del mencionado "Cuaderno Separado A") la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna, sólo admitió y ordenó la evacuación de las pruebas que guardaban relación y pertinencia con la investigación que adelantaba.

Seguidamente, esa Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación atendiendo al postulado a que se contrae el artículo 55 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, mediante Auto de fecha 05/10/2007 (folio 625 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001), ordenó prorrogar el lapso de evacuación de pruebas hasta quince (15) días contados a partir del 05/10/2007, a fin de recabar las pruebas necesarias para la mejor resolución de la aludida investigación.

Finalmente se observa, que una vez cumplida la prórroga *in comento*, la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, **concluyó** con el Informe de Resultados de fecha **30/10/2007** (folios 711 al 740 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001) la investigación contenida en el expediente identificado con el Nro. PI-GAAL-07-002.

Por consiguiente, de lo expuesto se evidencia a todas luces, que la Potestad Investigativa en referencia se culminó y tramitó conforme al procedimiento ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por ende, dentro del plazo establecido en el artículo 60 *ejusdem*, toda vez que para ello, se materializó **dos (02) meses y veintiún (21) días**, contados desde el 21/08/2007, fecha de la notificación de los supuestos hechos sujetos a investigación a la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, hasta el 30/10/2007, fecha en la cual concluyó la investigación en comento.

Tomando en consideración la explicación anterior, y visto como quedó demostrado, que la Potestad de Investigación antes identificada, fue tramitada dentro del lapso previsto en la norma alegada por la recurrente, de seguidas pasamos a referirnos al *Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades*, ya que las apoderadas de la impugnante esgrimieron de manera errónea, que la potestad sancionatoria prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consta de dos etapas, la investigativa y la sancionatoria propiamente dicha, y además de ello argumentaron, que a tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, su tramitación y resolución no puede exceder de cuatro (04) meses, salvo que por causas excepcionales se acuerde la respectiva prórroga.

Al respecto es conveniente resaltar, que el legislador separó y concibió con finalidades distintas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la potestad investigativa y el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, pues la fase investigativa como se sostuvo en párrafos anteriores, conforme al artículo 77 de la citada Ley, se encuentra dirigida a realizar lo conducente para verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales; por su parte, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 95 *ejusdem*, esta orientado para el ejercicio de la potestad sancionatoria, y a través de él se procederá, según corresponda, a la formulación de reparo, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y la imposición de multas.

Igualmente se debe destacar, que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, no sólo puede iniciarse con fundamento en los resultados del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas, sino además podrá ser iniciado, por denuncia o a solicitud de cualquier organismo o funcionario público, siempre que la misma se encuentre soportada con suficientes elementos de convicción o prueba que hagan presumir la responsabilidad de determinadas personas, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, la potestad sancionatoria que le ha sido otorgada a los Órganos de Control Fiscal, deberá seguirse conforme al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así se desprende de lo consagrado en el artículo 93 de la Ley *in comento*.

En consecuencia, queda desvirtuado fehacientemente lo argumentado por las apoderadas legales de la impugnante, referido a que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que adelantó esta

Gerencia, y en el cual se declaró responsable en lo administrativo a la recurrente, debía seguirse y culminarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que tal pretensión la fundamentaron en la interpretación errónea de que la fase de investigación se encuentra dentro de la potestad sancionatoria *per se* -situación que ya quedó suficientemente diferenciada-, y con total inobservancia al postulado contenido en el artículo 47 *ejusdem* que establece fundamentalmente, que los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Y así se declara.

De esta manera se observa, que bajo ningún concepto se cercenó las garantías contenidas en el artículo 49 Constitucional, referidas al derecho a la defensa y al debido proceso de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, toda vez que en ambos procedimientos, se le otorgó a través de sus representantes legales, pleno acceso a los expedientes distinguidos bajo los Nros. PI-GAAL-07-002 (potestad investigativa) y GDR-10-001 (potestad sancionatoria), se le atendió y acordó sus solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que lo integran, se admitieron y evacuaron los medios probatorios promovidos en cada uno de ellos, se le otorgó tanto en la referida fase investigativa como en la sancionatoria, la oportunidad legal correspondiente para que expusieran sus apoderados legales los argumentos que consideraran pertinentes para la mejor defensa de sus intereses, e incluso se sustanciaron, en cuanto a la potestad investigativa, conforme al procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el referente a la potestad sancionatoria, de acuerdo al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se declara.

Sentado lo anterior, y una vez dilucidada la confusión existente por parte de las apoderadas legales de la declarada responsable, pasamos a pronunciarnos con relación a la prescripción de la potestad sancionatoria alegada por esa representación judicial; por lo que resulta necesario traer a colación lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus artículos 114 y 115, que disponen:

"Artículo 114. Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

(...)

Artículo 115. La prescripción se interrumpe:

1. Por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 79 de esta Ley.

2. Por la notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades, establecido en esta Ley.

3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecido en esta Ley." (Negrillas nuestras).

Del texto de las precitadas disposiciones, se desprende que las acciones administrativas sancionatorias, tienen un término único de prescripción de cinco (05) años, el cual puede interrumpirse, entre otras, por la información suministrada al interesado legítimo durante las investigaciones preliminares (potestad investigativa), conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y por la notificación a los imputados del Auto de Apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en dicha Ley.

Por lo tanto en el presente caso, se evidencia de los soportes documentales cursantes en el Expediente N° GDR-10-001, que la ocurrencia de los hechos irregulares por los cuales la recurrente comprometió su responsabilidad administrativa, se materializaron de forma continuada durante los períodos fiscales correspondientes a los años 2004 y 2005; de allí que se colige claramente, que se interrumpió el término de la aludida prescripción al notificarse a la impugnante en fecha 21/08/2007, a través del Oficio N° 090 de fecha 11/07/2007 (folios 363 al 374 del citado "Cuaderno Separado A"), los presuntos hechos que investigaba la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna.

Asimismo se determina de los autos del expediente antes identificado, que en fecha 22/03/2010 a través del Oficio UAI-GDR-10-021 de esa misma fecha (folios 20 del Expediente N° GDR-10-001), se notificó a la recurrente el Auto de Apertura de fecha 15/03/2010 que dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que nos atañe, por lo que se advierte que no habían transcurrido los referidos cinco (05) años desde la fecha de la referida interrupción, conforme a las disposiciones legales antes transcritas; en consecuencia, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades se encontraba habilitada y dentro del término previsto en el mencionado artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para perseguir la responsabilidad en sede administrativa por los hechos que se especificaron en el referido Auto de Apertura; por consiguiente, resulta improcedente el alegato invocado en este sentido. Así se declara.

Determinado esto, entramos a analizar los vicios alegados por la recurrente, referidos a la falta de motivación y abuso de poder, derivados del Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), a través del cual esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, conforme a la potestad revocatoria contenida en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, revocó el Auto de Apertura de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del citado "Cuaderno Separado B"), que dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el Nro. GDR-09-002.

En este sentido y como punto previo, es relevante destacar que el mencionado procedimiento iniciado con el Auto de Apertura *in comento*, emanó con el fin de establecer o no, la procedencia de declarar la responsabilidad administrativa de la recurrente y para la formulación de reparo, en razón de los supuestos hechos irregulares que quedaron especificados en el citado Auto de Apertura.

Ahora bien y en cuanto al alegato que se analiza, conviene precisar que el citado Auto Revocatorio de fecha 16/10/2009, se constituye en un acto administrativo de mero trámite del procedimiento en referencia, por lo que

es pertinente invocar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que consagra:

"Artículo 85. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos."

Con fundamento en esta disposición legal, se observa que los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de reconsideración, están dirigidos como regla general, contra decisiones formales de la Administración, esto es, contra actos verdaderos y propios, y no contra simples actuaciones (actos de trámite). No obstante, la jurisprudencia de manera reiterada ha manifestado que los actos de trámites sólo pueden ser impugnados dentro de los lapsos legalmente establecidos, cuando causen indefensión, prejuzguen sobre lo definitivo o impidan la continuación de un procedimiento; así lo dejó sentado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión que recayó en el Expediente N° 2003-0674, de fecha 14/08/2007, al indicar que:

" (...) , la doctrina ha sostenido la impugnabilidad de los actos definitivos de la Administración, e incluso los actos de trámite, cuando estos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que aun bajo la apariencia de actos procedimentales no resolutorios del fondo controvertido, de hecho vienen a decidirlo, ponen fin al procedimiento, lo suspenden o hacen imposible su continuación."

En este sentido, en sentencia N° 1721 de fecha 20 de julio de 2000, esta Sala indicó que (...) los actos de trámite no pueden ser objeto de impugnación, salvo que impidan la continuación de un procedimiento, causen indefensión o decidan indirectamente el fondo del asunto."

Más recientemente, en sentencia N° 1255 de fecha 12 de julio de 2007, la Sala señaló que (...) los medios de impugnación de los actos administrativos sólo proceden contra los actos definitivos, a menos que los actos de mero trámite o no definitivos, imposibiliten la continuación del procedimiento, causen indefensión o prejuzguen como definitivos con relación al asunto que se trate' (...)." (Subrayado nuestro).

Siendo así las cosas y en aplicación de los preceptos legales y jurisprudenciales esbozados, se deduce en principio, que las apoderadas legales de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, pretenden impugnar un acto de mero trámite de forma extemporánea, ya que el aludido Auto fue dictado por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades en fecha 16/10/2009; además de ello se observa, que no se relaciona como un acto administrativo sustanciador del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades signado bajo el Expediente N° GDR-10-001, en el cual en definitiva se declaró responsable en lo administrativo a su representada, toda vez que el mismo se generó, entre otros, a los fines de revocar el Auto de Apertura de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), que dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el Nro. GDR-09-002. Así se declara.

Sin embargo, se considera importante determinar si el Auto *in comento* adolece del vicio de inmotivación y si el mismo se dictó con abuso de poder, según lo alegó la representación legal de la impugnante. A tales efectos y en relación al primero de los vicios denunciados, y aún cuando el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que sólo los actos de carácter particular deberán ser motivados, exceptuando los de simple trámite, resulta apropiado indicar que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia N° 02807 del 20/11/2001, señaló lo siguiente, a saber:

"Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, el vicio de inmotivación, se produce cuando no es posible conocer cuáles fueron los motivos del acto y sus fundamentos legales, o cuando los motivos del acto se destruyen entre sí, por ser contrarios y contradictorios. (Sentencia de esta Sala de fecha 9 de mayo de 1991). En efecto, advierte la Sala que la insuficiente inmotivación de los actos administrativos, sólo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de la sucinta motivación, ciertamente, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario. (Sentencia de esta Sala de fecha 21 de marzo de 1984).

En efecto, tal como lo ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades;

"... la motivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o de expresar los datos o razonamientos en que se funda de manera discriminada extensa (sic); pues una resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida con base en hechos, datos o cifras concretas y cuando estos consten efectivamente y de manera explícita en el expediente (...) la motivación del acto puede ser anterior o concomitante y puede estar en el contenido de la norma cuya aplicación se trata si su supuesto es unívoco o simple, es decir, si no llegare a prestarles dudas por parte del interesado". (Sentencia de esta Sala de fecha 12 de julio de 1983)." (Subrayado de esta Gerencia).

Nótese entonces que, la jurisprudencia ha sido cónsona al dejar sentado que la inmotivación de un acto administrativo se patentiza cuando no es posible conocer cuáles fueron las razones de hecho y los fundamentos de derecho que tuvo la Administración para emitirlo. En este sentido, es necesario transcribir parcialmente el Auto de fecha 16/10/2009, que según la impugnante carece de motivación:

"(...)"

Ahora bien, de la actuación de control y de la potestad investigativa efectuada por esta Unidad de Auditoría Interna se obtuvo, que (...), las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, (...) en su condición de miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V., suscribieron presuntamente de manera ilegal los documentos de venta de los inmuebles referidos en el párrafo anterior, toda vez que no se evidenció opciones de compra - venta ni comunicación alguna donde se demuestre que la empresa COJILCA, efectuó negociaciones previas al proceso de liquidación del B.T.V. con el ciudadano Wulfrido Arismendi para la compra de los citados Locales N° C-14 y C-15.

Asimismo, no se obtuvo ninguna documentación donde se demuestre que el B.T.V. negociará con COJILCA la venta de los Locales N° C-17, C-18 y C-19 de la Torre Este "San Timoteo", los cuales según se aprecia del contrato de participación antes mencionado, estaban exceptuados del plan de venta y reservadas sus propiedades al B.T.V.

Visto lo anterior, y observándose, que el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, ya identificado, no obstante a lo descrito precedentemente, promovió copias simples de supuestas opciones de compra - venta de los inmuebles a que se refiere el Anexo 1 que forma parte integrante de este Auto, entre ellos, de los citados Locales distinguidos con las siglas C-14, C-15, C-17, C-18 y C-19, las dos (2) primeras presuntamente suscritas en fechas 25/05/1993, y las tres restantes en fechas 21/07/1993.

Visto además, que el prenombrado ciudadano solicitó la exhibición de los mencionados documentos de las supuestas opciones de compra - venta a la empresa Construcciones Jiménez Luzardo C.A., y que ésta, presuntamente posee en sus archivos copias simples de las mismas, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, (...):

'Artículo 436. La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario podrá pedir su exhibición.

A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario.

El Tribunal intimará al adversario la exhibición o entrega del documento dentro de un plazo que le señalará bajo apercibimiento.

Si el instrumento no fuera exhibido en el plazo indicado, y no apareciera de autos prueba alguna de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento.
(...).(Subrayado nuestro).

Visto la disposición legal *ut supra*, aunado a lo antes expuesto, haciendo especial énfasis de que la exhibición solicitada recae en la empresa Construcciones Jiménez Luzardo C.A., la cual es beneficiaria de las adjudicaciones de los citados Locales C-17, C-18 y C-19, efectuadas presuntamente de manera ilegal por las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ya identificadas, en sus condiciones de miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del B.T.V.

Visto que esta Unidad de Auditoría Interna debe atender a los principios de legalidad y el de la verdad material, previstos en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente, relacionados; el primero, al sometimiento de la actividad de la Administración Pública a lo consagrado en el ordenamiento jurídico; y el segundo, en el cual se impone la obligación a los Órganos y Entes que integran la Administración Pública de decidir conforme a la verdad formal, por tanto en este principio recae, la importancia de las facultades inquisitivas del Poder Público, para obtener elementos de prueba que la conduzcan a resultados veraces, es decir, que se correspondan con la realidad de los hechos.

Visto que esta Unidad de Auditoría Interna no tiene la competencia ni la pericia para determinar si las mencionadas copias simples de las supuestas opciones de compra-venta promovidas por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, antes identificado, constituyen o no, un medio para procurar materializar un fraude en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que adelanta esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, el cual se encuentra signado con el número de expediente GDR-09-002.

Visto que de las actuaciones realizadas por esta Unidad de Auditoría Interna, se presume que por la adjudicación de los once (11) inmuebles a que se refiere el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Auto, el B.T.V. y sus empresas relacionadas, así como FOGADE en el carácter de liquidador y acreedor de la masa de liquidación de dicha institución bancaria, supuestamente dejaron de percibir, por las ventas de los activos en referencia, la cantidad de Quinientos Cincuenta y Tres Millones Doscientos Veintinueve Mil Cincuenta y Un Bolívares con Cuarenta y Seis Céntimos (Bs. 553.229.051,46), equivalentes a Quinientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Veintinueve Bolívares Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F 553.229,05).

(...)

Visto que mediante Oficio N° 144 de fecha 30 de septiembre de 2009, este Órgano de Control Fiscal informó al Ministerio Público los presuntos hechos irregulares por los cuales se dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente signado bajo el N° GDR-09-002, y le remitió los soportes documentales incurridos en el mencionado expediente, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; quien suscribe, **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.292.578, Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, (...), **ORDENA: PRIMERO: Revocar** en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Auto de Inicio de fecha 24 de agosto de 2009, que originó el procedimiento para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente identificado con el N° GDR-09-002, así como todas las actuaciones que efectuó esta Gerencia en razón de lo acordado en el referido Auto de Inicio. **SEGUNDO: Remitir** al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 285, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, un original del presente Auto y todas las copias simples de las citadas opciones de compra-venta y de los documentos promovidos por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcátegui, antes identificado, a los fines de que

establezca la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, inicie el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa, que pudiera corresponder por los presuntos hechos que se detectaron en la actuación realizada por esta Unidad de Auditoría Interna, en aras de evaluar las gestiones realizadas por la Junta Coordinadora del

Proceso de Liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.), (...).

De lo precedente se aprecia sin lugar a dudas, los motivos fácticos y jurídicos que tuvo esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades para retirar del ámbito jurídico el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009, ya que se observa que la revocatoria en referencia, se fundamentó por una parte, en la potestad que a dichos efectos le otorgó el legislador a la Administración Pública, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y por la otra, por el hecho de que esta Unidad de Auditoría Interna no es competente ni tiene la pericia para establecer la veracidad de las copias simples de las opciones de compra-venta indicadas en el mencionado Auto, y que fueran promovidas en su oportunidad por el representante legal de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, o si las mismas se constituían o no, en un medio para materializar un fraude en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Expediente N° GDR-09-002.

Además de lo esbozado, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades a objeto de garantizar la verdad de los hechos imputados, y a los fines de proseguir la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar, en ese mismo Auto de fecha 16/10/2009, ordenó la remisión al Ministerio Público, entre otros, de las copias simples de las ya indicadas opciones de compra-venta, a tenor con lo previsto en el artículo 285 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, e incluso instruyó, el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa, que pudiera corresponder, por los presuntos hechos que sobre el presente caso detectó esta Unidad de Auditoría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden, se colige la improcedencia de lo argumentado por las apoderadas legales de la impugnante, relativo con que el Auto de fecha 16/10/2009 (folios 282 al 286 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001) se encuentra viciado de inmotivación, ya que quedó suficientemente demostrado, que contiene tanto las razones de hecho y de derecho que fundamentaron su emisión por parte de esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades. Así se declara.

Por otra parte, la representación legal de la recurrente esgrimieron que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades actuó con abuso de poder al dictar el Auto de Revocación *ut supra*, ya que a su entender, no tenía razones de mérito para revocar el Auto de Apertura de fecha 24/08/2009 (folios 01 al 19 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001); asimismo argumentaron, que con dicha actuación se vulneró el debido proceso Constitucional de su representada, toda vez que lo que correspondía para la fecha de su emisión, era pronunciarse sobre la admisión de las pruebas promovidas en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Expediente N° GDR-09-002.

Ante tales alegatos se debe recalcar *prima facie*, que la declaratoria de responsabilidad administrativa de la impugnante, se pronunció en la etapa conclusiva del procedimiento administrativo para la determinación de

responsabilidades a que se refiere el Expediente N° GDR-10-001, que fuera iniciado mediante el Auto de Apertura de fecha 15/03/2010 (folios 1 al 17 del citado Expediente N° GDR-10-001), es decir, su apertura se materializó posteriormente y de acuerdo a lo instruido en el citado Auto Revocatorio de fecha 16/10/2009. Aunado a ello se observa de las documentales que integran el Expediente *ut supra*, que el señalado procedimiento se sustanció de acuerdo a los ítems procedimentales contenidos en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por consiguiente, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades le garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso Constitucional a la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ya que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio en referencia, le otorgó pleno acceso al expediente en cuestión, le atendió y acordó sus solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que lo integran, admitió los medios probatorios que en él fueron promovidos, y le otorgó la oportunidad legal correspondiente para que expusieran sus apoderados legales los argumentos que consideraran pertinentes para la mejor defensa de sus intereses.

En consecuencia se aprecia, lo infundado de lo esgrimido por las representantes legales de la impugnante, en cuanto a que esta Gerencia al dictar el Auto revocatorio de fecha 16/10/2009, vulneró el debido proceso Constitucional de su defendida, ya que indubitadamente se deduce que ese Auto, no se constituye en un acto de trámite del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades signado bajo el Expediente N° GDR-10-001, en el cual en definitiva y luego de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, se declaró responsable en lo administrativo a su representada. Así se declara.

En este mismo orden, y en cuanto a que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, actuó con abuso de poder al dictar el tantas veces mencionado Auto Revocatorio de fecha 16/10/2009, ya que considera la recurrente que no existían razones de mérito para que se ordenara con dicha actuación, la revocatoria del Auto de Apertura de fecha 24/08/2009, resulta apropiado advertir, que es ampliamente conocido que se incurre en el vicio de abuso de poder, cuando la Administración Pública realiza una utilización desproporcionada o desmesurada de las atribuciones que la Ley le ha conferido, o cuando teniendo la competencia para adoptar determinada decisión, excede o se extralimita de los límites que se le han pautado para su ejercicio.

Por su parte, la potestad revocatoria consiste en una de las prerrogativas que se le ha otorgado legalmente a la Administración Pública en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y se concibe como el poder para retirar un acto válido, en todo o en parte, por la misma autoridad que lo dictó, o por el respectivo superior jerárquico, justificada en motivos de oportunidad o conveniencia, bien sea originaria o sobrevenida, siempre y cuando el acto que se pretenda revocar, no haya ocasionado derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular.

En este orden se infiere, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, esta Gerencia dejó claramente establecido en el Auto revocatorio que nos ocupa, los motivos de mérito por los cuales consideró la pertinencia de revocar, y en consecuencia, retirar del ámbito jurídico el Auto de Inicio de fecha 24/08/2009; ya que para esos efectos se fundamentó, principalmente, en el hecho de que esta Unidad de Auditoría Interna no es competente ni

tiene la pericia para establecer la veracidad de las copias simples de las opciones de compra venta indicadas en el aludido Auto, que fueron promovidas en su oportunidad por el representante legal de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, o si las mismas se constituían o no, en un medio para materializar un fraude en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el Expediente N° GDR-09-002.

De lo anterior, y dada la importancia de las probanzas en los procedimientos sancionatorios, se deduce sin equívocos que esta Gerencia contaba con suficientes elementos para ordenar la revocatoria *in comento*, ya que de haber admitido las señaladas pruebas promovidas, existía el riesgo de que quedara ilusoria la eventual responsabilidad civil de la impugnante, por lo que se le remitió al Ministerio Público a través del Oficio N° 148 de fecha 05/11/2009 (folios 290 al 291 del "Cuaderno Separado B" del Expediente N° GDR-10-001), entre otros, las copias simples de las opciones de compra venta antes indicadas, a tenor de lo previsto en el artículo 285 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Con base en lo expuesto se concluye, que no resulta posible establecer que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades haya incurrido en abuso de poder al ejercer la potestad revocatoria conforme lo contempla el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que de ninguna forma se desprende una razonable convicción de que utilizó la aludida prerrogativa de manera desproporcionada, ni extralimitándose en los límites pautados para su ejercicio, toda vez que con dicha actuación no se prejuzgó sobre el fondo del asunto que nos ocupa, ni se afectó los intereses legítimos, personales y directos de la impugnante, pues esa revocatoria no se ordenó, con el fin de revocar un acto que le haya ocasionado a la recurrente derechos subjetivos; en consecuencia, se establece la improcedencia del vicio invocado en este sentido. Y así se declara.

Seguidamente pasamos a pronunciarnos con respecto al gravísimo señalamiento referido a que los actos dictados por quien suscribe, y que conforman el expediente identificado con el Nro. GDR-10-001, entre ellos, el Auto Decisorio mediante el cual se declaró responsable a la recurrente, se encuentran viciados de nulidad absoluta conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que arguyen, que fueron dictados por una autoridad manifiestamente incompetente, pues estiman que la delegación efectuada a los fines de dictar esa decisión es inválida, al emanar de un Auditor Interno en calidad de encargado, y no de un Auditor Interno nombrado por concurso, según lo consagra la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Primeramente, es importante realizar un breve esbozo de lo que ha establecido la doctrina como competencia, es así como Arnaz Rafael (citado por Dromi R., en su obra *El Acto Administrativo*, 1997), define la competencia como: *"la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinados por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Vale decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer."*

En armonía con lo expuesto, y en cuanto al alegato que se analiza, conviene destacar que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (caso: Julio César García vs. Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Finanzas), dejó sentado con respecto a las encargadurías, que :

"(...) debe necesariamente diferenciarse la figura de encargaduría de la delegación, pues el último es el acto mediante el cual se atribuye competencia conforme a la Ley, a un funcionario que no la tiene asignada, sólo para el ejercicio de la competencia delegada o de la firma de los actos autorizados; mientras que la encargaduría le confiere al funcionario las mismas prerrogativas y competencias que tiene asignado el titular, mientras dure la ausencia de éste (...)." (Destacado nuestro).

De lo anterior se colige, que la figura de la encargaduría aún cuando no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico venezolano, la jurisprudencia patria al respecto ha dejado claro, que el funcionario que se encuentre en tal situación administrativa detenta temporalmente las competencias y facultades inherentes a dicho cargo; por consiguiente, en el presente caso, el Auditor Interno, en calidad de encargado de esta Unidad de Auditoría Interna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, posee la atribución de delegar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *ejusdem*, ya que esta forma parte de las competencias que en dicha Ley se le han otorgado a los titulares de los Órganos de Control Fiscal.

Aunado a esto, es oportuno mencionar que esta Unidad de Auditoría Interna a través de los Oficios N° 012 y 022 de fechas 22/01/2009 y 25/02/2009, solicitó opinión a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, respectivamente, a objeto de precisar si el Auditor Interno en calidad de encargado del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, detenta la competencia de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna para efectuar la audiencia oral y pública del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, de conformidad con los artículos 101, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y si dicha atribución, en caso de poseerla, puede ser delegada.

En este sentido, la Contraloría General de la República, como máximo Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Oficio identificado con el Nro. 06-00-1013 de fecha 27/04/2009, señaló lo que de seguidas se transcribe:

"(...)

Sobre los particulares expuestos es preciso señalar de manera previa, que es criterio de este Organismo Contralor que el funcionario que ostente el cargo de auditor interno (...), está facultado para ejercer todas las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye al respectivo órgano de control fiscal, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes; aún cuando no haya sido designado en el cargo mediante concurso público. En tal sentido, el referido funcionario, independientemente de su condición de interino o encargado, deberá ejercer la potestad investigativa e iniciar y decidir el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, previsto en la LOCGRSNCF.

"(...)

Así pues, aun cuando el cargo de Auditor Interno se ejerza por un funcionario en calidad de interino o encargado, está plenamente facultado para realizar todo aquello que le corresponda al titular, pudiendo incluso delegar mediante acto expreso la celebración del acto oral y público, así como la decisión que declara responsabilidad administrativa, pues constituye una atribución asignada en forma específica a los titulares de los órganos de control fiscal, que la Ley permite delegar." (Destacado nuestro).

De igual manera, se pronunció la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, a través del Oficio signado con el Nro. SUNAI-09-CJ-0606 de fecha 04/06/2009, al establecer, lo siguiente a saber:

"(...)

CUARTO: (...), esta Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en su carácter de rector del Sistema de Control Interno y de la Dirección de la Auditoría Interna, **opina que el Auditor Interno Encargado se encuentra facultado para realizar los actos inherentes al órgano que representa**, como sería, en el caso que nos ocupa, la realización de la audiencia oral y pública con ocasión del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, **e igualmente, facultado para delegar atribuciones en los términos y límites que la Ley establezca**, en virtud que – como ya se dijo – lo que busca es optimizar el funcionamiento de la Administración y facilitar el cumplimiento de los fines institucionales encomendados al órgano de control fiscal interno." (Destacado nuestro).

De las consideraciones que anteceden, se demuestra indubitadamente la legalidad de la delegación contenida en la Providencia N° UAI-09-001 de fecha 29/04/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.189 de fecha 29/05/2009, que se le efectuara a esta autoridad, por parte del ciudadano Ernesto Petroni Limoncelli, en su carácter de Auditor Interno encargado, en aras de que su delegataria se encontrara plenamente facultada para efectuar las audiencias orales y públicas, así como para dictar las decisiones que deban recaer en los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a tenor de lo previsto en los artículos 101, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En consecuencia se concluye, que la decisión recurrida fue dictada por el funcionario competente para ello, por lo que corresponde desechar en este estado, el argumento relacionado con que ese Auto decisorio, se encuentra viciado de nulidad absoluta según lo dispuesto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Y así se declara.

Por otra parte y en este mismo sentido, se advierte que la sustanciación del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente N° GDR-10-001, que culminó con la decisión impugnada, la adelantó esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas en el artículo 41 numeral 4 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.067 de fecha 26/11/2008, y en cumplimiento con los ítems procedimentales previstos en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; por lo que de igual forma se debe concluir, que el citado procedimiento lo desarrolló la autoridad que se encontraba plenamente facultada a tales efectos. Así se declara.

Precisado esto, entramos a conocer lo alegado por las apoderadas legales de la recurrente, referido con que la Unidad de Auditoría Interna, Consultoría Jurídica y Presidencia del Banco de los Trabajadores de Venezuela (B.T.V.) (sic), actuaron de manera negligente, ya que no cumplieron con el control previo (sic) sobre las enajenaciones que iba a realizar su representada, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha en que se realizaron dichas enajenaciones que comprometieron la responsabilidad administrativa de la ciudadana Marsella Siklu Perdomo Delmar, por lo que sostienen, que la responsabilidad administrativa que se le declaró a su defendida correspondía imponérsela a todo evento, a las máximas autoridades del B.T.V. y a su Unidad de Contraloría Interna.

Como aspecto preliminar, importa dejar establecido que tal alegato emana de una evidente confusión por parte de las apoderadas legales de la impugnante, toda vez que la Presidencia del B.T.V. así como su estructura organizativa, quedó sin efecto una vez ordenada su liquidación, ya que lo que corresponde desde ese entonces, es adelantar el proceso administrativo

de liquidación de esa Institución Bancaria, de acuerdo a la Ley y a las Normas que rigen la materia, y cuya responsabilidad y coordinación recae en este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, o en las personas naturales o jurídicas en las que se haya delegado las funciones de liquidador que detenta este Instituto.

De igual manera se debe puntualizar, que el artículo 6 del indicado Reglamento, se encuentra relacionado con el control previo que anteriormente se le atribuían de manera exclusiva a las Órganos de Control de la Administración Pública, en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinaria de fecha 13/12/1995); sin embargo, el referido control se suprimió como competencias de las Unidades de Auditoría Interna, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001), correspondiéndoles en su sustitución, únicamente el ejercicio del control posterior sobre las actividades realizadas por el Órgano o Ente sujetos a su control, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 135.- La auditoría Interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contenido de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control." (Destacado nuestro).

Adicionalmente se observa, conforme al Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 Extraordinaria de fecha 13/11/2001), vigente para el período de la ocurrencia de los hechos irregulares que comprometieron la responsabilidad administrativa de la recurrente, que una vez que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financiera (SUDEBAN) acuerde la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o sus empresas relacionadas, estas quedan totalmente inoperativas en cuanto a las actividades bancarias y financieras que realizaban previo a tal declaratoria, ya que una vez de ordenadas sus liquidaciones, como ya se indicó, lo que corresponde es que este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria o su delegatario, efectúe el proceso de liquidación de acuerdo al mencionado Decreto y a las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, dictadas por la extinta Junta Directiva de FOGADE mediante Resolución Nro. 22 de fecha 15/12/1998 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables para la época del presente caso.

Bajo este contexto se debe advertir, que la SUDEBAN ordenó la liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A. (B.T.V.), mediante Resolución Nro. 082-94 del 21/07/1994 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.512 de fecha 28/07/1994), y la extinta Junta de Emergencia Financiera a través de la Resolución Nro. 290-1095 del 26/10/1995 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.863 de fecha 20/12/1995), acordó la liquidación de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), atribuyéndoles dichos procesos a este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador.

Siendo esto así, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 400 del mencionado Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aplicable *ratione temporis*, el cual señalaba lo siguiente, a saber:

"Artículo 400. En todo caso en que se proceda a la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o sus empresas relacionadas, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria ejercerá las funciones atribuidas a los liquidadores.

(...)

Dichas funciones podrán ser delegadas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en las personas naturales o jurídicas que estime convenientes." (Subrayado nuestro).

Asimismo, los artículos 1 y 6 de las Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa, dictadas por la extinta Junta Directiva de FOGADE mediante Resolución Nro. 22 de fecha 15/12/1998 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.657 de fecha 09/03/1999), aplicables para la época del presente caso, consagraban:

"Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular el proceso de liquidación de bancos e instituciones financieras, y demás empresas relacionadas sometidas al régimen especial de liquidación administrativa previsto en el Título IV de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y regirán las actuaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), cuando ejerza las funciones de liquidador. Igualmente regirán las actuaciones del Coordinador del proceso de Liquidación que a tal efecto designe la Junta Directiva del Fondo; así como de aquellas personas naturales o jurídicas en las que se haya delegado las funciones del liquidador, conforme a las disposiciones contenidas en la legislación aplicable y en la presente resolución.

(...)

Artículo 6. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (Fogade), ejercerá la función de liquidador de las sociedades a que se refiere el Artículo 1 del presente cuerpo normativo, sin perjuicio que su Junta Directiva designe una o más personas naturales para que previa delimitación de sus funciones y atribuciones, coordine bajo sus instrucciones el proceso de liquidación de tales sociedades con sujeción a las disposiciones establecidas en estas normas." (Destacado nuestro).

Por otra parte, conviene citar lo previsto en el Código Civil Venezolano, en sus artículos 1.684, 1.688, 1.689 y 1.692:

"Artículo 1.684. El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello.

(...)

Artículo 1.688. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración. Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Artículo 1.689. El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El poder para transigir no envuelve el de comprometer.

(...)

Artículo 1.692. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de familia." (Destacado nuestro).

Sobre la base de lo anteriormente citado se aprecia, que las personas naturales a quienes se les han delegado, mediante mandato, los procesos de liquidación que competen al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberán ejercer las funciones delegadas dentro de los límites

atribuidos por el mandante, es decir, por este Instituto, y para la época del caso que nos ocupa, esas atribuciones conforme a las normativas antes esbozadas, debían ejecutarse de acuerdo a las citadas Normas para la Liquidación de Bancos e Instituciones Financieras y demás empresas relacionadas sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa y bajo la coordinación e instrucción de la extinta Junta Directiva en su carácter de máxima autoridad jerárquica de esta Institución.

Así tenemos, que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador de las sociedades mercantiles Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A., (B.T.V.) y de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), de conformidad con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 281 del citado Decreto Nro. 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 400 *ejusdem*, representado por el entonces Presidente de FOGADE, actuando bajo autorización de la extinta Junta Directiva otorgada en Sesión Nro. 1.106 de fecha 03/08/2004, confirió poder (folios 81 al 87 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001) a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 9.173.890 y 12.257.144, respectivamente, como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las citadas instituciones, en los términos siguientes:

*"(...) confiero Poder Especial pero amplio, bastante y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a las ciudadanas (...), miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de "LAS INSTITUCIONES", para que conjuntamente, otorguen: finiquitos, liberaciones de garantías hipotecarias, prendarias y en general otras de cualquier índole, recibir cantidades de dinero adeudadas, recibir en pago bienes muebles o inmuebles, para el refinanciamiento o reestructuración de deudas, para la contratación de equipos y servicios, así como los documentos de compra-venta en los casos de arrendamiento financiero. Ahora bien, **es requisito previo la autorización por escrito del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), para la contratación de personal y para el otorgamiento de cualquier tipo de documento de enajenación de bienes propiedad de "LAS INSTITUCIONES", salvo en aquellos casos de transferencia de bienes o activos en propiedad al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) (...).**" (Destacado nuestro).*

Visto esto, y como derivación inmediata de todo lo expuesto, se concluye la improcedencia del ejercicio de un control previo inaplicable al asunto que nos atañe, así como la pretensión de que se traslade a otros particulares la responsabilidad personal de la recurrente, ya que era precisamente la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, en su carácter de miembro de la Junta Coordinadora de Liquidación del B.T.V. e I.B.S.A., para ese entonces, quien debía garantizar que las enajenaciones de los bienes propiedades de las Instituciones que representaba, y por las cuales se declaró su responsabilidad administrativa, se ajustaran a las disposiciones legales y normativas que regulan los procesos administrativos liquidatorios, actividades que debía desarrollar además, dentro de los límites establecidos por este Instituto en el mandato *in comento*. Y así se declara.

Analizado esto, entramos a conocer el argumento de defensa esbozado por las apoderadas legales de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, relacionado con que el Auto Decisorio recurrido carece de causa, toda vez que estiman, que este Órgano de Control Fiscal no demostró el ánimo o la intención de actuar de manera ilegal de su defendida.

Al respecto se debe indicar, que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades tiene como propósito establecer las sanciones a que hubiere lugar, con ocasión a la materialización de actos, hechos u omisiones, que se constituyen como supuestos generadores de

responsabilidad administrativa en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En este sentido, se debe advertir que los numerales 14 y 29 del artículo *ut supra*, sobre la base de los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de la impugnante, son de naturaleza objetiva, en razón de que contemplan, lo que de seguidas se expone:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omissis)

14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

(Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

Para sustentar la naturaleza objetiva de estos supuestos, tenemos que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consagra la posibilidad de sancionar con una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público o particular que tenga a su cargo la administración, manejo o custodia de fondos o bienes que interesen al Estado, cuando realizada la investigación correspondiente - **simplemente** - se logre evidenciar que alguno de estos sujetos ha dispuesto al margen del ordenamiento jurídico de los fondos o bienes de que sean responsable, y cuando materialicen actuaciones contrarias a las normas legales o sublegales, a las políticas y procedimientos que comprenden el control interno del Órgano o Ente donde ejerzan sus atribuciones.

De allí que se observa, que para la declaratoria de responsabilidad administrativa con fundamento en los supuestos que nos atañe, no se requiere comprobar la intención de obrar de forma ilegal del imputado, pues a tales efectos, **sólo basta que el Órgano de Control Fiscal respectivo, compruebe que actuó de manera contraria a la ley y a las normativas que regulaban su actuación**, situaciones que quedaron plenamente verificadas a los fines de declarar la responsabilidad administrativa de la recurrente en el Auto Decisorio impugnado. Y así se declara.

Establecido lo anterior, y aún cuando no se relaciona con el fondo del Auto Decisorio que originó el recurso que se estudia, pasamos a pronunciarnos en cuanto al alegato esbozado por la representación judicial de la recurrente, en el que manifestaron que no se evidencia del Expediente signado bajo el N° GDR-10-001, la participación a la Contraloría General de la República, a que hace alusión el artículo 48 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Ante este señalamiento, es pertinente aclarar que de los documentos que reposan en los archivos de este Órgano de Control Fiscal, se aprecia que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, esta Unidad de Auditoría Interna mediante el Oficio Nro. 152 de fecha 11/11/2009, efectuó y cumplió con la remisión a la Contraloría General de la República del Auto de Inicio del procedimiento que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de

la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que ese Órgano Contralor, tomó debida nota de la aludida participación, a través del Oficio Nro. Ce-01-1894 de fecha 19/11/2009; por consiguiente, resulta improcedente el alegato invocado en este sentido. Y así se declara.

Finalmente, quien suscribe pasa a pronunciarse con respecto a lo esgrimido por las apoderadas legales de la ciudadana Marsella Sikiu Perdomo Delmar, vinculado con que el poder otorgado a su representada por este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, en su condición de coordinadora de liquidación del B.T.V. y sus empresas relacionadas, no indica taxativamente a quien le correspondía solicitar la autorización para materializar las ventas que comprometieron la responsabilidad administrativa de su defendida.

Con respecto al anterior alegato, se hace necesario reproducir que este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en su carácter de liquidador de las sociedades mercantiles Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A., (B.T.V.) y de Inversiones Bantrab, S.A. (I.B.S.A.), mediante el documento poder en cuestión (folios 81 al 87 del "Cuaderno Separado A" del Expediente N° GDR-10-001), autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 13/08/2004, anotado bajo el Nro. 76, Tomo 21, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, e inscrito en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20/08/2004, bajo el Nro. 40, Tomo 3, del Protocolo Tercero, confirió poder a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, ya identificadas, y miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las citadas instituciones, a los fines de:

"(...) que conjuntamente, otorguen: finiquitos, liberaciones de garantías hipotecarias, prendarias y en general otras de cualquier índole, recibir cantidades de dinero adeudadas, recibir en pago bienes muebles o inmuebles, para el refinanciamiento o reestructuración de deudas, para la contratación de equipos y servicios, así como los documentos de compra-venta en los casos de arrendamiento financiero. Ahora bien, es requisito previo, la autorización por escrito del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), para la contratación de personal y para el otorgamiento de cualquier tipo de documento de enajenación de bienes propiedad de "LAS INSTITUCIONES", salvo en aquellos casos de transferencia de bienes o activos en propiedad al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) (...)." (Destacado nuestro).

Visto esto se deduce sin equívoco alguno, que las atribuciones y las limitaciones contenidas en el documento poder *in comento*, fueron otorgadas por FOGADE exclusivamente a las ciudadanas Ana María Baptista de Sánchez y Marsella Sikiu Perdomo Delmar, en sus condiciones de mandatarias de esta Institución y como miembros de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las Instituciones que representaban; por consiguiente, se deduce conforme a los parámetros establecidos en el mandato, que eran esas ciudadanas quienes debían solicitar la autorización de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria para el otorgamiento de cualquier documento de enajenación de los bienes de las sociedades mercantiles que se encontraban bajo su coordinación. Y así se declara.

DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, y en atención con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por las ciudadanas **MERCEDES NÚÑEZ PALACIOS** y **LUISA GIOCONDA YASELLIS PARES**, abogadas en

ejercicio e inscritas en el I.P.S.A. bajo los Nros. 16.888 y 18.205, respectivamente, actuando en su carácter de representantes legales de la ciudadana **MARSELLA SIKIU PERDOMO DELMAR**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.257.144, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** el Auto Decisorio de fecha 01/06/2010, mediante el cual, quien suscribe, declaró la responsabilidad administrativa de la precitada ciudadana, y le impuso la sanción de multa indicada al inicio de este Auto.

Notifíquese a la interesada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y adviértasele que contra la misma podrá ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante las Cortes Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, o de materializarse el cambio de la estructura de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante los Juzgados Nacionales de la aludida Jurisdicción, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, a tenor de lo indicado en los artículos 24 numeral 5 y 32 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A los fines legales consiguientes, se levantan dos ejemplares de la presente decisión, a un mismo tenor y a un solo efecto.

Remítase copia debidamente certificada de este acto administrativo, a los Organismos indicados por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades en la decisión recurrida.

Cumplase y publíquese,

YUNISBEL SERANGELLI ABREU
Gerente de Determinación de Responsabilidades

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO, PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 082. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 063/2010. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 038/10.- CARACAS,

AÑOS 200° y 151°

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción primaria de las actividades agrícolas, vegetal, pecuario, acuícola, pesquera y forestal, en tal sentido le corresponde dictar medidas de orden financiero, comercial, y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento y promover acciones para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola;

Por cuanto, es obligación del Estado garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, en concordancia con los lineamientos, principios y fines constitucionales y legales en materia de seguridad y defensa integral de la Nación,

Por cuanto el Estado venezolano para lograr el objetivo antes señalado y dentro del contexto de la política agrícola nacional que contempla el desarrollo en el ámbito económico, social y territorial del país, ha formulado planes de desarrollo y producción agrícola, con el objeto de incrementar las

áreas de siembra para alcanzar metas de autoabastecimiento de aquellos rubros que forman parte de la cesta básica alimentaria, así como de rubros históricamente deficitarios que impactan de manera negativa la balanza comercial y dificultan el acceso al público consumidor, dentro de una visión holística e integradora de la economía agrícola venezolana que incluye el uso racional de la tierra por parte de los campesinos hacia la construcción del socialismo agrario,

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 20, numeral 4 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en el artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003 y en concordancia con lo estipulado en los artículos 11 numerales 1 y 11, 14 numerales 1 y 18, y 26 numerales 1 y 11 del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.202 de fecha 17 de junio de 2009,

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE FIJA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL PRECIO DE VENTA DE LOS RUBROS INDICADOS

Artículo 1. Se fija el precio del maíz blanco y del maíz amarillo neto acondicionado de producción nacional, 12% de humedad y 0% de impurezas, pagado al productor primario, conforme a la siguiente tabla:

Maíz Blanco	1,15
Maíz Amarillo	1,02

El precio establecido en el presente artículo será pagado al productor en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contado a partir de la entrega de la cosecha del maíz blanco o del maíz amarillo en los sitios habituales de recepción.

A los efectos de la presente Resolución, se entiende por sitio habitual de recepción, el silo, centro o la planta del establecimiento agroindustrial más cercano a la unidad de producción, en el cual el productor acostumbra a efectuar el arime de la cosecha.

En los casos en que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, la persona que desarrolle actividades agroindustriales y el productor acordarán el pago sobre el flete.

Artículo 2. Las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas y tarifas de los servicios del secado y acondicionamiento, serán convenidas entre el productor y la persona que desarrolle actividades agroindustriales.

Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta de la persona que desarrolle actividades agroindustriales y en caso de entregas de maíz acondicionado deberán ser reconocidas por ésta las tarifas convenidas entre las partes.

Artículo 3. Se fija en todo el territorio nacional el Precio de Venta del Arroz Paddy Húmedo pagado al productor primario, puesto en los sitios de recepción habitual conforme a la siguiente tabla:

Tipo "A"	1,55
Tipo "B"	1,54

Se entiende por sitio habitual de recepción, el lugar o establecimiento en el cual el productor entrega o consigna el arroz paddy que produzca, a los fines de su acopio, beneficio o industrialización.

A los efectos de la presente Resolución, la clasificación y la recepción del Arroz Paddy Húmedo debe hacerse conforme con lo establecido en las Resoluciones dictadas al respecto.

Artículo 4. El precio del Arroz Paddy Húmedo, que se establece en la presente Resolución, será pagado al productor en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contado a partir de la fecha de facturación del arime.

Cuando el Arroz Paddy a comercializar esté seco y acondicionado, el precio será el resultante de la sumatoria del precio de la materia prima (Arroz Paddy Húmedo) más los servicios de secado, almacenamiento, despacho y costos financieros. Estos últimos se ocasionan en caso de que el Arroz Paddy tenga más de treinta (30) días continuos en el sitio habitual de recepción.

Artículo 5. Se fija el precio mínimo del girasol de producción nacional, colocado por el productor en los sitios habituales de recepción conforme a la siguiente tabla:

Girasol de Producción Nacional	2,64
--------------------------------	------

El precio establecido en el presente artículo será pagado por el comprador al productor primario de girasol en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contado a partir de la entrega de la cosecha de girasol en los sitios habituales de recepción.

A los efectos de la presente Resolución, se entiende por sitio de habitual recepción, el lugar o establecimiento en el cual el productor entregue o consigne el girasol nacional, a los fines de su acopio e industrialización.

Artículo 6. El productor primario de girasol podrá acordar con el comprador las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas, así como el reconocimiento, en el precio, de fletes u otros servicios que el productor deba prestar o contratar para la entrega o consignación del girasol de producción nacional.

El servicio de acondicionamiento y almacenamiento serán por cuenta del comprador. Cuando el productor entregue el girasol previamente acondicionado, el comprador deberá reconocer en el precio, adicionalmente, las tarifas acordadas para el acondicionamiento de girasol.

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá establecer las normas de comercialización dirigidas a optimizar los mecanismos de colocación y financiamiento de los rubros cuyos precios se regulan mediante la presente Resolución.

Artículo 8. Quienes infrinjan esta Resolución, o incurran en los ilícitos económicos, administrativos y los delitos de especulación, acaparamiento, usura, boicot, restrinjan la circulación, distribución o comercialización, no presten de manera continua e ininterrumpida los servicios públicos esenciales respecto de los rubros señalados en esta Resolución, o se nieguen a la venta, realicen prácticas evasivas de cualquier naturaleza y otros delitos conexos para no cumplir con los Precios de Venta de estos

rubros, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, pudiendo ser objeto del inicio del procedimiento expropiatorio por causa de utilidad pública e interés social, así como de la aplicación de las medidas preventivas de operatividad temporal e incautación mediante la posesión inmediata, puesta en operatividad, administración y aprovechamiento del establecimiento, local, bienes, instalaciones, transporte, distribución y servicios por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional.

De igual forma, se aplicará lo previsto en el Decreto No. 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan sin efecto las Resoluciones mediante las cuales se fijan los Precios de Venta de los rubros aquí indicados.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del veintidós (22) de agosto de dos mil diez (2010).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICHARD CANÁN
Ministro del Poder Popular para el
Comercio

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular
para la Alimentación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO DM/Nº 057- /2010. CARACAS, 19 AGO 2010.

AÑOS 200° y 151°

Por cuanto el Artículo 2 de la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 5.990 de fecha 29 de julio de 2.010, ordena la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), la cual será llevada a cabo a través de una Junta Liquidadora designada a tal efecto por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras,

Por cuanto, en aplicación del Principio de Transparencia que debe regir la actuación de la Administración Pública y por razones de seguridad jurídica, es deber del Ejecutivo Nacional adoptar las medidas que estime pertinentes para que se conforme la mencionada Junta Liquidadora,

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto Nº 7.511 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 del 22 de Junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77

numerales 1 y 27 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 2 de la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 5.990 de fecha 29 de julio de 2.010, mediante la cual se ordena la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA),

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales y suplentes de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), con el carácter que se indica, a los siguientes ciudadanos:

PRINCIPALES		SUPLENTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.
Juan Carlos Jiménez Riera	10.820.486	Alexander David Callocchia Chachati	16.034.165
Emilio Antonio Burgos Escalona	12.849.201	María José Arias Jiménez	14.861.436
Frandy Minerva Romero García	16.748.882	Ángelo Alduve Pérez	7.365.547
Otto Ramón Rojas Leal	5.931.804	Maykell Bills Reyes Zerpa	13.991.373
Gabriel José Gil Torres	7.984.842	Débora Ramírez Barreto	11.147.209

Artículo 2. Designar Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), al ciudadano **JUAN CARLOS JIMÉNEZ RIERA**, titular de la cédula de Identidad Nº V-10.820.486, quien representará a la referida Junta Liquidadora a los efectos de la realización de los actos y firma de los documentos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato previsto en la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 5.990 de fecha 29 de julio de 2.010.

Artículo 3. Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución como miembros principales y suplentes de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), deberán garantizar la transparencia de todos los actos dirigidos a la liquidación del referido Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 5.990 de fecha 29 de julio de 2.010.

Artículo 4. El Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de los actos y documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
200° y 151°

Municipio Libertador, 7 de Septiembre del Año 2010

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fijese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expidase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado ALEJANDRO AUGUSTO BARRIOS BRITO IPSA N.: 102645, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 20, TOMO -272-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ALEJANDRO AUGUSTO BARRIOS BRITO, C.I: V-14.584.992.

Abogado Revisor: MARIOTTY ROSALIA TADEMO VILLARROEL

Registrador Mercantil Segundo

FDO. Abogado YONMAR YOHANNY MONTOYA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACION SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.
Número de expediente: 221-14535
CONST

El MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, creado mediante Decreto N° 1.634, de fecha 08 de enero de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.362, de fecha 11 de enero de 2002, representado en este acto por el ciudadano, **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-7.138.349, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según consta en Decreto N° 7.511, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de fecha 22 de junio de 2010, y actuando de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 77, y artículo 105 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, de fecha 31 de julio de 2008, para constituir como en efecto se constituye una Empresa del Estado denominada **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, la cual se registrará por este Documento Constitutivo Estatutario, el cual ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

CAPÍTULO I

DEL CARÁCTER DEL ESTATUTO

CLÁUSULA 1. Carácter marco del Estatuto. Este Estatuto constituye el marco normativo específico que rige la actuación de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y el marco obligatorio de referencia para todas sus empresas filiales, cuyos estatutos particulares deben expresar el espíritu, principios y valores de la Revolución Bolivariana Socialista, y constituirse en herramientas para fortalecer la soberanía de la Patria en el ámbito productivo, e impulsar la transformación del modelo socioeconómico en manos del Pueblo y a su único servicio.

CAPÍTULO II

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y DURACIÓN

CLÁUSULA 2. Definición del carácter de la Corporación y domicilio. La Sociedad Anónima se denominará **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y es una empresa matriz tenedora de las

acciones de las empresas del Estado y de las empresas mixtas correspondientes, que operan en el sector cacao, adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, tendrá su domicilio en Calle El Placer, diagonal al Hospital H. Rivero Saldivia, Instalaciones del INIA, Caucagua, Estado Miranda, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar de la República o en el extranjero, previa autorización del órgano de adscripción.

CLÁUSULA 3. Objeto de la Corporación. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, en su condición de empresa matriz, tendrá la tenencia y representación de las acciones de las Empresas del Estado y de las Empresas Mixtas que operen en el sector cacao, y su objeto es Administrar, Desarrollar, Coordinar y Supervisar las actividades del Estado en el sector de Cacao, incluyendo la Producción, Procesamiento y Distribución de Cacao, Chocolate y sus productos derivados, dirigidos a mejorar la calidad de vida de los productores de cacao, satisfaciendo las necesidades del pueblo, contribuyendo a alcanzar la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación y la exportación, en el marco de la promoción y desarrollo de nuevas relaciones de producción, procesamiento y distribución en la construcción del Socialismo. La Corporación también impulsará la integración productiva de los pueblos y las naciones del Sur, particularmente en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP)

La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, cumplirá su objeto social en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional.

CLÁUSULA 4. La CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A., se ocupará de ejecutar los planes, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Estado incentivando la producción primaria, impulsando y formando organizaciones campesinas de productores cacaocultores para elevar la calidad del rubro, su transformación industrial, producción de cacao, chocolate y productos derivados.

CLÁUSULA 5/ Funciones de la Corporación. En cumplimiento de su objeto social, previa autorización del Órgano de Adscripción, con apego a la Ley, y en correspondencia con las políticas públicas dirigidas a la construcción del modelo socioeconómico socialista, la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, podrá:

- Crear sucursales, oficinas, empresas filiales estatales, y empresas filiales en sociedad con personas jurídicas nacionales o extranjeras, de carácter público, social, privado o mixto, dentro y fuera del territorio nacional;
- Participar en la creación de empresas Grannacionales, dentro o fuera del territorio nacional, en sociedad con personas jurídicas extranjeras, de carácter público, social, privado, o mixto, pertenecientes a pueblos y naciones del Sur, particularmente aquellos que conforman la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);
- Fusionar, reestructurar y liquidar empresas adscritas;
- Constituir trenes productivos y organizar redes productivas nacionales, y para la integración de los pueblos y naciones del Sur, dirigidas al desarrollo de las potencialidades y capacidades industriales presentes, así como a la generación de nuevas capacidades;
- Impulsar la creación y participar en los Consejos de Productores Asociados;
- Crear canales, circuitos y redes socialistas para el intercambio y la distribución social de productos, sobre la base de la

complementariedad y la solidaridad, dentro y fuera del país, particularmente con los pueblos y naciones del Sur;

- g) Adquirir, vender, intercambiar, donar, arrendar, otorgar en concesión, o enajenar bienes muebles o inmuebles;
- h) Suscribir acuerdos, convenios y contratos, dentro y fuera del país;
- i) Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas internas, desarrollando planes nacionales vinculados con la actividad agrícola en el rubro del cacao y sus derivados, con el fin de desarrollar al sector primario, reorganizarlo y adecuarlo a los intereses del país y al proceso de reconversión industrial, dentro del esquema del socialismo abierto y participativo;
- j) Promover, garantizar y fomentar el desarrollo armónico y coherente de las políticas, planes y proyectos emanados del Ejecutivo Nacional, para el desarrollo de los niveles de producción del rubro cacao y sus derivados, en función de enaltecer al sector primario;
- k) Promover la formación y asistencia necesaria a las organizaciones relacionadas con la capacidad productiva nacional del rubro de cacao, a fin de fomentar la economía popular y solidaria para afianzar su desarrollo y consolidación como base fundamental y primaria del sistema económico nacional;
- l) Promover y contribuir con la capacitación y formación de organizaciones de las comunidades en la capacidad productiva nacional de cacao, impulsando su participación corresponsable en los planes y proyectos de desarrollo endógeno, así como la contraloría social responsable;
- m) Diseñar estrategias que permitan la promoción y comercialización del Cacao venezolano y sus derivados;
- n) Desarrollar políticas de adiestramiento y la capacitación técnica para los productores de Cacao;
- o) Contribuir con la creación de Unidades de Producción Primarias Socialistas, Centrales de beneficios, Plantas Procesadoras de Cacao, desarrollando la sustentabilidad, en función de la soberanía agroalimentaria;
- p) Realizar todas las operaciones comerciales y actos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro y fuera del país.

CLÁUSULA 6: Duración. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en la respectiva Oficina de Registro Mercantil, pudiendo ser prorrogada su duración, cuando así lo acuerde la Asamblea de Accionistas, correspondiente aprobación del Órgano de Adscripción.

CAPÍTULO III

CARÁCTER DE SUS RELACIONES SOCIALES

CLÁUSULA 7. Relación con las Empresas Grannacionales. Las empresas Grannacionales en las que participe el Estado a través de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, en calidad de socia, no tienen el carácter de empresas filiales de la Corporación, sino de empresas asociadas. A todo efecto la relación societaria entre la Corporación y las empresas Grannacionales, se regirá por la normativa general desarrollada en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP) y alianzas estratégicas de integración con los pueblos y naciones del Sur.

CAPÍTULO IV

CARÁCTER SOCIAL DE LA PROPIEDAD DE SUS EMPRESAS FILIALES

CLÁUSULA 8. Definición del carácter social de la propiedad sobre las empresas filiales de la Corporación. Todas las empresas filiales de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, son de propiedad social. La propiedad social de dichas empresas puede ser ejercida de manera directa, indirecta o mixta:

- a) Las empresas filiales de propiedad social directa son empresas socialistas comunales cuyos activos pertenecen al Estado, a través de la Corporación los cuales son cedidos con fines productivos, mediante convenio, a una o varias comunidades, comunas, u otras organizaciones del Poder Popular;
- b) Las empresas filiales de propiedad social indirecta son empresas estatales adscritas o creadas por la Corporación, cuyos activos pertenecen al Estado, el cual garantiza la propiedad social;
- c) Las empresas filiales mixtas de propiedad social, son aquellas en las cuales, mediante Convenio, se establece la asociación, con propiedad mayoritaria del Estado, a través de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, con:
 1. Una o varias comunidades organizadas;
 2. Un ente privado nacional;
 3. Una representación de otro Estado;
 4. Una empresa de capital extranjero;
 5. Una organización social extranjera; y
 6. Una combinación de las anteriores.

CAPÍTULO V

LINEAMIENTOS, POLÍTICAS Y PLANES

CLÁUSULA 9. Subordinación a los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación. En su condición de empresa estatal socialista la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, está subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados de la Comisión Central de Planificación, aprobados por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, y asegurará la extensión de dicha subordinación a todas sus empresas filiales.

Los planes y proyectos específicos diseñados por la Corporación y sus filiales, expresarán y desarrollarán, en el nivel táctico, las grandes estrategias definidas por la referida Comisión, lo cual será garantizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, mediante un sistema de seguimiento, evaluación y control permanente.

CAPÍTULO VI

FIN DE LA PRODUCCIÓN

CLÁUSULA 10. Fin esencial de la producción. El fin esencial de los productos e insumos producidos por la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, a través de sus empresas filiales, representará la justa satisfacción de las necesidades de todo el pueblo, para el consumo de cacao y sus productos derivados.

CAPÍTULO VII

CARÁCTER SOCIAL DEL TRABAJO, DE LA PRODUCCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN Y POLÍTICA DE PRECIOS

CLÁUSULA 11. Definición del carácter social del trabajo y de la producción. El trabajo es un hecho social. Todos los productos e insumos

producidos por la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, a través de sus empresas filiales, son de propiedad social. El trabajo necesario para la producción de dichos productos y subproductos, expresa el compromiso y responsabilidad suprema de los trabajadores y trabajadoras para con el conjunto de la sociedad. La Corporación y sus filiales no tienen ningún derecho de apropiación sobre los mismos producidos mediante el hecho social del trabajo, cuyo fin es social.

CLÁUSULA 12. Definición del carácter social de la distribución y política de precios. La distribución, intercambio y la comercialización nacional de los productos y subproductos producidos por la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, a través de sus empresas filiales, es de carácter social, y preferentemente se realizará mediante canales, circuitos y redes socialistas para la distribución social de estos productos y subproductos, tanto estatales como comunales. La distribución o comercialización internacional de dichos bienes y servicios se realizará una vez satisfechas las necesidades nacionales, y según los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

La política de precios para el intercambio de productos e insumos de la Corporación y sus empresas filiales, deberá atender a criterios de justicia y solidaridad social, además de garantizar la continuidad y sustentabilidad de la producción.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS PRESUPUESTARIOS Y UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO

CLÁUSULA 13. Recursos presupuestarios. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales de propiedad social indirecta, previa presentación del informe correspondiente ante la Comisión Central de Planificación por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, y contando con la aprobación del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, recibirán, anualmente, los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento y desarrollo de proyectos. Estos recursos presupuestarios serán transferidos desde el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, a la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y luego a cada filial, por vía del sistema financiero público, según los cronogramas de desembolso que al efecto se establezcan.

Las empresas socialistas de propiedad social directa, y las empresas mixtas filiales de la Corporación en sociedad con una comunidad organizada, un ente privado nacional, con la representación de otro Estado, con empresas de capital extranjero, o con organizaciones sociales extranjeras, obtendrán los recursos necesarios para su funcionamiento y desarrollo de proyectos, a partir de sus propios ingresos, sin perjuicio del carácter y la función social de la propiedad, de la producción, y sin perjuicio de la planificación centralizada de actividades a través de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**

CLÁUSULA 14. Utilización del Sistema Financiero Público. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y todas sus empresas filiales están obligadas a utilizar el sistema financiero público para todas sus cuentas, operaciones y transacciones financieras o comerciales.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, previa exposición de motivos presentada por la Corporación, podrá autorizar la apertura y el manejo de cuentas u otras operaciones comerciales y financieras en la banca privada, dentro y fuera del país, cuando ello se justifique.

CAPÍTULO IX

CONSEJOS Y REDES DE PRODUCTORES ASOCIADOS

CLÁUSULA 15. Consejos y Redes de Productores Asociados. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, como empresa estatal socialista, a partir de sus filiales y otras empresas relacionadas, organizará los Consejos y Redes de Productores Asociados entre empresas, con la finalidad de contribuir a la expansión del modelo económico socialista, impulsando la:

- Socialización de las relaciones de propiedad;
- Socialización de las relaciones de producción;
- Socialización de las relaciones de intercambio y justa distribución de los productos y subproductos;
- Socialización transformadora y liberadora de los hábitos de consumo.

CLÁUSULA 16. Atribuciones de los Consejos y Redes de Productores Asociados. Los Consejos y Redes de Productores Asociados promovidos por la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, como forma organizativa de las empresas socialistas y otras empresas relacionadas, tendrán la finalidad de:

- Contribuir a transformar la vieja cultura empresarial, las relaciones de producción y las relaciones entre la empresa y la comunidad, bajo una orientación socialista bolivariana;
- Desarrollar programas de capacitación tecno-productiva y formación ético-política, en el marco de desarrollo del socialismo bolivariano;
- Lograr, complementariedad y transferencia tecnológica, de conocimientos y saberes entre empresas, para obtener mayor eficacia y eficiencia en la producción y distribución de productos e insumos;
- Contribuir a construir, junto a otras empresas del Estado y las comunidades organizadas, nuevas empresas de propiedad, producción y distribución social;
- Optimizar, en términos de calidad, cantidad y precio, la oferta de productos e insumos para cubrir con dignidad y solidariamente las necesidades del pueblo;
- Realizar compras conjuntas de materias primas, insumos y bienes intermedios para reducir costos e incrementar los niveles de producción;
- Adquirir, de manera conjunta, maquinarias, equipos, partes, repuestos y tecnologías;
- Compartir el uso de maquinarias, equipos y tecnologías, en forma solidaria y complementaria;
- Hacer transparentes las estructuras de costos y de precios, y participar en la creación de nuevas formas de mercado, mediante el intercambio directo de productos y subproductos, entre empresas y con las comunidades organizadas;
- Generar acciones orientadoras sobre hábitos de consumo, que contribuyan a subordinar el valor de cambio al valor de uso, eviten el consumo superfluo, y permitan identificar y cubrir las necesidades verdaderas.

CAPÍTULO X

DESARROLLO SOCIALISTA COMUNAL

CLÁUSULA 17. Promoción del desarrollo socialista comunal. Dado el carácter estatal socialista de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, ésta empresa deberá, de manera directa, y

mediante sus filiales, servir de palanca para facilitar e impulsar el desarrollo integral e integrador, económico y social del pueblo.

En cumplimiento de los lineamientos estratégicos emanados de la Comisión Central de Planificación, y bajo el control del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, la Corporación y sus empresas filiales asumirán compromisos específicos asociados al desarrollo endógeno comunal, en corresponsabilidad con determinadas comunidades organizadas, a fin de contribuir a convertir el potencial del pueblo en poder popular, y acelerar el desarrollo de la nueva sociedad socialista.

CAPÍTULO XI

CONTRALORÍA SOCIAL

CLÁUSULA 18. Contraloría Social. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales están sujetas a control social. Según los lineamientos que emanen de la Comisión Central de Planificación, y conforme a los mecanismos y modalidades que se instruyan, la Corporación y sus filiales, en tanto empresas socialistas, están obligadas a informar al pueblo, en forma veraz, clara, transparente y oportuna, sobre el resultado de su gestión.

La rendición pública de cuentas se llevará a cabo en los ámbitos comunal y nacional, previo conocimiento y autorización por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, al menos una vez al año.

CAPÍTULO XII

RELACIONES SOCIALISTAS DE PRODUCCIÓN

CLÁUSULA 19. Relaciones Socialistas de Producción y Compromiso Revolucionario. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales desarrollarán relaciones socialistas de producción basadas en la solidaridad, la complementariedad, el compromiso social, el respeto por la naturaleza, la justicia y el bienestar colectivo, como sistema de valores característico de la ética revolucionaria.

Dicho sistema de valores ha de expresarse en la conciencia y voluntad revolucionarias de cada trabajador o trabajadora, por cumplir con el supremo deber de producir para cubrir con dignidad las necesidades del pueblo, contribuir a elevar su calidad de vida y su nivel de conciencia.

En ningún caso el interés individual de un trabajador, trabajadora, o grupo de trabajadores y trabajadoras, estará por encima del interés general del pueblo al que pertenecen, ni de la República, ni de las leyes.

Todos los trabajadores y trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales, al ingresar a formar parte del colectivo de trabajadores y trabajadoras de las empresas socialistas, previo proceso de formación política, deben prestar juramento y asumir el compromiso revolucionario de servir con honor y humildad al pueblo y a la Patria, desde cada equipo y puesto de trabajo.

CLÁUSULA 20. Relaciones Socialistas de producción, modelo de gestión, y desarrollo humano integral e integrador. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales, son empresas gestionadas por los trabajadores y las trabajadoras, comprometidos con el pensamiento y la acción revolucionaria, que en conjunto logran un desarrollo humano integral e integrador mediante el trabajo digno y creativo, con significado propio y sentido social, no alienado y con igualdad sustantiva entre todos los trabajadores y trabajadoras, independientemente del papel que eventualmente les corresponda cumplir en la empresa.

La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, garantizará, en todas sus filiales, un modelo de gestión basado en el

aprendizaje permanente, y regido por los principios propios de la democracia revolucionaria socialista: honestidad, participación, respeto mutuo, trabajo en equipo, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función productiva.

CAPÍTULO XIII DEL TRABAJO

CLÁUSULA 21. Organización del trabajo y formación permanente.

La rotación de funciones y el rol de supervisión. En la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales, la organización del trabajo se estructura en base a los conocimientos y destrezas desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras, y a las necesidades de la producción.

Todos los trabajadores y trabajadoras deben aprender y enseñar, complementarse y compartir saberes. La formación y capacitación continua debe facilitar la rotación de trabajadores y trabajadoras en los diferentes puestos de trabajo, a fin de poder desempeñar diversas funciones dentro de la empresa, con pleno desarrollo de sus capacidades, talentos y creatividad.

El rol de supervisión también es de carácter rotatorio en cada departamento o área de trabajo.

Todos los trabajadores y trabajadoras deben prepararse técnicamente y políticamente para ejercerlo con sabiduría, rectitud y humildad.

CLÁUSULA 22. Retribución social por el trabajo realizado. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales crearán condiciones, métodos y mecanismos para que cada trabajador y cada trabajadora aporten a la sociedad, en el desempeño de su labor, sus máximas capacidades y reciban una justa retribución según sus necesidades, responsabilidades, la calidad y cantidad del trabajo realizado, según los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

En la Corporación y sus filiales el salario constituye el reconocimiento de que un trabajador o trabajadora, cualquiera sea la posición que eventualmente ocupe dentro de la empresa, ha cumplido con su deber social.

CLÁUSULA 23. Jornada laboral. En la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales la jornada laboral deberá, progresivamente, y sin perjuicio de las metas de producción, ajustándose hasta alcanzar seis (6) horas diarias, en los términos establecidos por las leyes correspondientes. Ello obedecerá al desarrollo de actividades de las trabajadoras y trabajadores, vinculadas a:

- a) Su formación socio-política y tecno-productiva;
- b) La actividad creativa vinculada al desarrollo de capacidades científicas y tecnológicas, aplicables a la producción o a la solución de problemas identificados en su entorno social;
- c) Su participación en actividades de seguridad y defensa integral, vinculadas a la Reserva Nacional;
- d) Trabajo voluntario en el ámbito socio-productivo comunal;
- e) El trabajo voluntario en materia de formación para el trabajo en el ámbito comunal;
- f) El trabajo voluntario en jornadas especiales de apoyo a actividades programadas por el gobierno nacional;
- g) Su participación en las instancias de gobierno comunal;
- h) Su participación en organizaciones sociales de base;
- i) Las actividades culturales, recreativas o deportivas empresariales o comunales, de los trabajadores, trabajadoras y sus familias;



- j) Las actividades de intercambio educativo, científico y tecnológico, cultural o deportivo, nacionales e internacionales, de los trabajadores y trabajadoras.

CLÁUSULA 24. Trabajo voluntario. Todos los trabajadores y trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales, de manera planificada, coordinada y colectiva, desarrollarán acciones de trabajo voluntario como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo socialista comunal.

La forma que adopte el trabajo voluntario, así como el tiempo que se dedique al mismo, se decidirá en el colectivo de trabajadores y trabajadoras de cada empresa, en coordinación con la Corporación, atendiendo a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, y conforme a la ley.

CLÁUSULA 25. Disciplina laboral. Reconocimiento de méritos. Sanciones. La disciplina laboral se fundamenta en el compromiso asumido por cada trabajador o trabajadora frente al colectivo de trabajadores y trabajadoras, respecto al cumplimiento de sus deberes.

La evaluación de cada trabajador o trabajadora, y de cada equipo de trabajadores y trabajadoras, es de carácter permanente y forma parte del proceso de formación. Semestralmente se hace pública.

Los méritos se reconocen mediante un sistema público de evaluación individual y colectiva a partir de cada departamento o área, y se premian una vez al año, mediante un sistema de estímulos que prioriza los reconocimientos de carácter moral individuales y colectivos, y las recompensas de carácter cultural, educativo y recreativo de los trabajadores, trabajadoras y sus familias.

Las sanciones se aplican de manera justa, justificada, oportuna y conforme a la ley.

CAPÍTULO XIV

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

CLÁUSULA 26. Organización de los trabajadores y trabajadoras. En la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales, los trabajadores y trabajadoras se organizan en Consejos de Trabajadores y Trabajadoras, Batallones Agrícolas y Comités por Departamento.

CLÁUSULA 27. Consejo de Trabajadores y Trabajadoras. El Consejo de Trabajadores y Trabajadoras es la unión de todos los trabajadores y trabajadoras de cada empresa, en torno al objetivo nacional de transformación socialista, a partir del pensamiento y la acción generadora de conciencia revolucionaria bolivariana.

Los Consejos de Trabajadores y Trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales son responsables de:

- Garantizar la formación sociopolítica de los trabajadores y las trabajadoras;
- Garantizar prácticas de trabajo que impidan el burocratismo y la corrupción;
- Garantizar el cumplimiento de los compromisos de la empresa con las comunidades organizadas;
- Garantizar la articulación de la empresa con el Tercer Motor, Moral y Luces; y con el Cuarto Motor, Explosión del Poder Comunal;
- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos que atienden las necesidades de los trabajadores, trabajadoras, sus familias y

comunidades, y que forman parte del salario social integral. Así como, todo lo atinente a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores, trabajadoras y sus familias.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades, los Consejos de Trabajadores y Trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales, podrán organizarse en tantos equipos de trabajo como sea necesario. Cada Consejo de Trabajadores y Trabajadoras tendrá entre cinco (5) y once (11) voceros y voceras que, además de su trabajo en la empresa, se ocuparán de coordinar las actividades del Consejo y la convocatoria a las Asambleas de Trabajadores y Trabajadoras, las cuales deberán realizarse, al menos, una (1) vez al mes, con agenda previamente conocida.

Los voceros y voceras del Consejo de Trabajadores y Trabajadoras serán electos anualmente entre todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa. La elección se llevará a cabo por consenso, de no ser posible llegar a consenso se hará por votación directa y secreta. Resultarán electos individualmente los trabajadores y trabajadoras que obtengan la mayoría de votos en conteo público. Para que una elección resulte válida, deberán participar no menos del noventa por ciento (90%) del total de trabajadores y trabajadoras de la empresa.

CLÁUSULA 28. Batallones Agrícolas. Todos los trabajadores y trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales podrán sumarse a la Reserva Nacional, e integrar los Batallones Agrícolas, a fin de contribuir a garantizar la seguridad y defensa integral de la Patria, particularmente en el ámbito socio-productivo, con la articulación sistemática de empresas en trenes y redes productivas, en todo el territorio nacional, según la Nueva Geometría del Poder. Los Batallones Agrícolas estarán adscritos a la circunscripción correspondiente de la Reserva Nacional, según cada localidad, y se regirán por la normativa que les sea aplicable la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales contribuirán con el equipamiento y mantenimiento de los Batallones Agrícolas, a través del Comando de la Reserva Nacional.

CLÁUSULA 29. Comités por Departamento. Los Comités por Departamento, son las instancias organizativas en cada área de trabajo. Facilitan la participación de todos los trabajadores y trabajadoras en la planificación de la producción, el desarrollo científico y tecnológico, la administración, la distribución de bienes o servicios, los procesos de formación y capacitación para el trabajo, los procesos de evaluación, y son responsables por el cumplimiento de las metas establecidas para cada departamento o área en cada empresa.

Todos los Comités por Departamento tienen un coordinador o coordinadora, que ejerce funciones de supervisión y coordinación, designado o designada por el Directorio de la empresa en forma rotatoria, según los requerimientos y necesidades de cada departamento y el desarrollo de las capacidades de los trabajadores y trabajadoras.

Los Comités por Departamento presentarán informes semanales ante el Directorio, y mensuales ante la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras convocada por el Consejo de Trabajadores y Trabajadoras. Dichos informes serán elaborados por el Coordinador o Coordinadora, previa reunión semanal o mensual de evaluación y control, con participación de los trabajadores y trabajadoras del departamento correspondiente.

CAPÍTULO XV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN, ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN

Sección I.

De los Órganos de Dirección

CLÁUSULA 30. Órganos de Dirección de la Corporación. Son órganos de dirección de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, los siguientes:

- a) El Órgano de Adscripción;
- b) Asamblea General de Accionistas; y
- c) Directorio de la Corporación.



Sección II.

Del Órgano de Adscripción

CLÁUSULA 31. El Órgano de Adscripción de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, es el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y será representado por el Ministro o Ministra correspondiente, quien actuará en representación de los intereses de la República, en concordancia con los estatutos constitutivos de la Corporación, el ordenamiento jurídico vigente, y con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación, aprobados por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Las Atribuciones del Órgano de Adscripción de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, son las siguientes:

- a. Presentar ante el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, para su conocimiento y aprobación: 1. Los planes, programas y proyectos de la Corporación. 2. El presupuesto anual de ingresos y gastos de la Corporación y sus empresas filiales;
- b. Presentar ante el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y ante la Comisión Central de Planificación, para su conocimiento y demás fines: 1. Los reportes trimestrales y anuales de cuentas de la Corporación y sus filiales. 2. Los Informes trimestrales y anuales comparativos sobre planes en curso y resultados en proceso, de la Corporación y sus empresas filiales. 3. Los informes anuales sobre excedentes o utilidades generadas por la Corporación y sus empresas filiales;
- c. Presentar anualmente, ante el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, los resultados de la evaluación realizada a los miembros del Directorio de la Corporación y de sus empresas filiales;
- d. Establecer el cronograma de las jornadas de rendición pública de cuentas de la Corporación y sus empresas filiales;
- e. Aprobar el balance de la Corporación presentado por el Comisario o Comisaria;
- f. Examinar y aprobar los planes y presupuestos de inversiones y operaciones de la Corporación y sus empresas filiales de propiedad social y mixtas;
- g. Autorizar, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República, los lineamientos generales de la política de distribución y precios de los productos e insumos producidos por la Corporación y sus empresas filiales;

- h. Examinar la estructura de costos de los bienes y servicios producidos por la Corporación y sus empresas filiales;
- i. Aplicar un sistema permanente de evaluación, seguimiento y control en función del cumplimiento del objeto social de la Corporación y sus empresas filiales, en correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación;
- j. Conocer, aprobar, hacer seguimiento, evaluación y control a los planes y proyectos de promoción del desarrollo comunal de la Corporación y sus empresas filiales, en correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación;
- k. Aprobar el sistema de evaluación de los trabajadores y trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales, en correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación;
- l. Aprobar el régimen general de retribución social del trabajo para los trabajadores y trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus empresas filiales, en correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación;
- m. Autorizar la creación de los fondos que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de la Corporación;
- n. Aprobar la participación de la Corporación y sus empresas filiales en programas especiales del Ejecutivo Nacional, en los ámbitos económico, social, educativo, cultural y militar;
- o. Autorizar al Directorio de la Corporación y sus empresas filiales de propiedad social indirecta y mixta, para comprar, vender, ceder, traspasar, gravar, arrendar y, en general, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, y derechos de toda clase, en las condiciones y modalidades que se determine, con las solas limitaciones establecidas en la ley;
- p. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Directorio de la Corporación, su Presidente o Presidenta;
- q. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la ley y a este Documento.

Sección III.

De la Asamblea General de Accionistas

CLÁUSULA 32. Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas, será la suprema autoridad de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, como órgano de trabajo, gestión y decisión; en tal sentido, tiene las más amplias facultades para realizar el objeto de la Sociedad de conformidad con la ley, su Acta Constitutiva y los respectivos Estatutos.

La representación de la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea General de Accionistas será ejercida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, órgano de Adscripción de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**

La Asamblea General de Accionistas debidamente constituida representa la universalidad de los Accionistas, y sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento para todos ellos, aún para quienes no hayan concurrido a ella.

CLÁUSULA 33. Atribuciones de la Asamblea General de Accionistas. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionista las siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Directorio de la Corporación, su Presidente o Presidenta.
- b) Examinar o improbar el informe que debe presentarle el Directorio sobre las actividades del ejercicio inmediatamente anterior.
- c) Nombrar al Comisario y su suplente.
- d) Reformar el Estatuto de la Corporación, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.
- e) Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la Ley y el Estatuto.

CLÁUSULA 34. Tipos de Asambleas. Las sesiones de la Asamblea de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico de la sociedad, en el día y hora que fije el Directorio, sesionando en su domicilio social o en cualquier otro lugar que se acuerde.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán en la oportunidad en que sean fijadas por el Directorio, a solicitud del Presidente o la Presidenta de la Corporación a petición de cualquiera de los accionistas, a cuyo efecto se empleará el mismo medio de notificación establecido para las Asambleas Ordinarias, y se podrá decidir sobre cualesquiera asuntos que estimare de necesaria consideración y que haya sido motivo de la convocatoria.

CLÁUSULA 35. Convocatorias de las Asamblea Generales de Accionistas. La convocatoria de cualquier Asamblea de Accionistas será efectuada por el Secretario o la Secretaria del Directorio, a través de una notificación efectuada a los accionistas por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordados previamente. De ser imposible la notificación por estas vías, será procedente la notificación mediante telegrama o correo certificado.

Será suficiente prueba de recepción el acuse de recibo emanado de equipos electrónicos o automáticos, conforme al Reglamento Interno de la Corporación.

La convocatoria deberá expresar la hora, el día y lugar en que se celebrará la Asamblea General de Accionistas y contendrá una enumeración clara y precisa de todos los asuntos que habrán de ser considerados durante la Asamblea.

La Asamblea sesionará válidamente sin necesidad de convocatoria previa cuando de encontrarse representada la universalidad de los Accionistas en tal caso, se acordará el Orden del Día al iniciar la correspondiente sesión.

CLÁUSULA 36. Registro de Actas: De las Asambleas de Accionistas se levantarán actas contentivas de los acuerdos y decisiones que se hayan alcanzado y serán asentadas por el Secretario o Secretaria del Directorio, en el libro de acta correspondiente.

Sección IV.

Del Directorio

CLÁUSULA 37. Del Directorio. El directorio será el encargado de la Administración de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales.

El Presidente o Presidenta y demás miembros del Directorio de las empresas de propiedad social indirecta, así como de las empresas mixtas filiales de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, son

designados por el Ministro o Ministra del Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras.

El Presidente o Presidenta y demás miembros del Directorio de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y sus filiales, no gozarán de privilegios especiales, ni recibirán pagos o dietas distintos al salario que les corresponda, según los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación. Su dedicación será a tiempo completo, con funciones y responsabilidades específicas en los diferentes departamentos o áreas de trabajo.

La evaluación, seguimiento y control de los Directorio, Presidente o Presidenta y demás miembros de las empresas filiales de propiedad social indirecta y mixta, se realizará por la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras, que anualmente deberá informar sus resultados al Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso de las empresas filiales de propiedad social directa, la evaluación, seguimiento y control estará a cargo de la organización social correspondiente, pudiendo contar con el apoyo de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.** El resultado de dicha evaluación se hará del conocimiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras, que anualmente deberá informar sus resultados al Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

En su condición de trabajadores o trabajadoras de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, o de sus filiales, el Presidente o Presidenta y demás miembros del Directorio, forman parte de los Consejos de Trabajadores y Trabajadoras, tienen derecho a voz y voto, pero no pueden ser electos como voceros o voceras de dichos Consejos.

CLÁUSULA 38: Del Secretario. El Directorio tendrá un Secretario, el cual será un abogado de libre nombramiento y remoción del Directorio, a proposición del Presidente o Presidenta de la Corporación.

Las ausencias temporales del Secretario serán cubiertas por la persona que designe el Presidente o la Presidenta de la Corporación.

CLÁUSULA 39: Deberes y Atribuciones. El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las Asambleas Generales de Accionistas y a las Reuniones del Directorio de la Corporación.
- b) Levantar la Actas de las Asambleas Generales de Accionistas y de las Reuniones del Directorio, haciéndolas firmar por los asistentes y posteriormente asentadas en los Libros destinados al efecto.
- c) Abrir y llevar los Libros de Actas de Asambleas Generales de Accionistas, del Directorio y de Accionistas, así como registrar en estos últimos, el traspaso de las acciones.
- d) Expedir certificaciones de las Actas de las Asambleas Generales y de las reuniones del Directorio, así como cualquier otro documento que emane de esta última.
- e) Notificar a los Accionistas y miembros del Directorio las convocatorias a asambleas y reuniones, conforme al presente documento.
- f) Las demás que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, el Directorio o el Presidente o Presidenta de la Sociedad.

CLÁUSULA 46. Atribuciones del Directorio. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, estará dirigida por un (1) Directorio integrado por un (1) Presidente o Presidenta, quien la presidirá, cuatro (4) Directores o Directoras Principales, y cuatro (4) Directores o Directoras Suplentes, quienes serán de libre nombramiento del Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Las ausencias del Presidente o Presidenta de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, serán suplidas por el miembro del Directorio que aquel designe para tales efectos.

Los miembros del Directorio, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus cargos, pero permanecerán en ellos hasta tanto sean designados sus sustitutos. Serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos en la Ley, y asumirán funciones a tiempo completo en la Dirección inmediata y gestión diaria de la Corporación, las cuales les serán asignadas por el Presidente o Presidenta, previa consulta al Órgano de Adscripción.

El Directorio de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, se reunirá de manera ordinaria y con agenda previamente definida, una (1) vez a la semana en la sede de la Corporación, o en la sede de cualquiera de las empresas filiales, dentro del territorio nacional; y se reunirá de manera extraordinaria siempre que el Órgano de Adscripción así lo decida. Se levantará acta de todas las reuniones y será firmada por el Presidente o Presidenta y demás miembros del Directorio. Las decisiones se tomarán por consenso y, de no ser éste posible, por votación de la mayoría presente. Las reuniones estarán válidamente constituidas con la participación de, al menos, el Presidente o Presidenta y dos (2) Directores principales, más los suplentes correspondientes a los dos (2) Directores principales ausentes. Toda ausencia de un Director o Directora principal, deberá ser justificada y constará en el Acta de la reunión respectiva del Directorio.

El Órgano de Adscripción recibirá, semanalmente, copia de la agenda tratada y el resumen de las decisiones tomadas.

Las atribuciones del Directorio de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, son las siguientes:

- a) Presentar ante el Órgano de Adscripción para su aprobación: 1. Los planes, programas y proyectos de la Corporación. 2. El presupuesto anual de ingresos y gastos de la Corporación y sus empresas filiales de propiedad social Indirecta. 3. El sistema de evaluación de los trabajadores y trabajadoras. 4. El régimen general de retribución social del trabajo y, en términos generales, el régimen laboral. 5. La política de formación y capacitación permanente de los trabajadores y trabajadoras en los ámbitos socio-productivos y tecno-políticos. 6. La política de distribución y precios de bienes y servicios producidos;
- b) Presentar ante el Órgano de Adscripción para su conocimiento, los siguientes informes trimestrales, semestrales o anuales, tanto de la Corporación como de sus filiales: 1. Reportes de cuentas sobre el ejercicio económico y financiero; 2. Análisis comparativos planes en curso y resultados en proceso; 3. Reporte sobre excedentes o utilidades; 4. Resultados de las evaluaciones realizadas sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos vinculados a la producción y la distribución de bienes y servicios; 5. Presentar las estructuras de costos de los bienes y servicios producidos. 6. Reportes evaluativos del desarrollo de los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunal; 7. Resumen evaluativo de la situación laboral, social, y el desarrollo Integral e integrador de los trabajadores y trabajadoras; 8. Reporte evaluativo sobre las jornadas de trabajo voluntario y la organización de los trabajadores y trabajadoras en

consejos de fábrica, batallones de fábrica y comités por departamento;

- c) Someter a la aprobación del Órgano de Adscripción, los estados financieros de la Corporación y de sus filiales de propiedad social Indirecta y mixta (Balance General, Estado General de Ganancias y Pérdidas e Inventarios), dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del correspondiente ejercicio económico, así como un informe, sobre la gestión llevada a cabo durante el período culminado;
- d) Conocer y hacer del conocimiento del Órgano de Adscripción, los estados financieros de las filiales de propiedad social directa, así como de las empresas Grannacionales asociadas a la Corporación;
- e) Presentar ante el Órgano de Adscripción el informe general de rendición pública de cuentas correspondiente a la Corporación y sus filiales, y proponer el método y cronograma para llevar a cabo dicha obligación;
- f) Mantener debida y oportunamente informado al Órgano de Adscripción sobre todas las actividades a realizar por la Corporación en su ámbito de competencia, dentro y fuera del País, en cumplimiento de su objeto social, así como de los resultados obtenidos;
- g) Establecer y clausurar sucursales, agencias u oficinas y nombrar representantes en el país o en el exterior, previa autorización del Órgano de Adscripción;
- h) Dictar los Reglamentos y las Normas operativas que regulen el funcionamiento de la Corporación y su organización administrativa;
- i) Decidir sobre la estructura organizativa de la Corporación;
- j) Asegurar la implantación de relaciones socialistas de producción en los términos definidos en este Documento, mediante un modelo de gestión que facilite la mayor calidad y eficacia en la producción, y un desarrollo humano integral e integrador de los trabajadores, trabajadoras y las comunidades;
- k) Aprobar la estructura de retribución social del trabajo y el sistema de rotación de funciones, con apego a los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación;
- l) Aprobar operaciones de crédito incluyendo letras de cambio, pagares, cartas de crédito y otros instrumentos de crédito;
- m) Supervisar, evaluar y controlar las actividades de las empresas filiales y, especialmente, vigilar y garantizar que cumplan sus lineamientos y decisiones, en correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional;
- n) Delegar en el Presidente o Presidenta, o en uno o varios de los directores principales o suplentes, determinadas facultades de las que tiene conforme a este
- o) Documento, por el tiempo que considere conveniente y según se señale en respectiva delegación;
- p) Delegar firmas en los trabajadores y trabajadoras que tengan atribuida la responsabilidad de movilizar cuentas bancarias, mediante cheques u órdenes de pago;
- q) Designar al trabajador o trabajadora que ejerza las funciones de Secretario o Secretaria del Directorio de la Corporación;
- r) Mantener un registro actualizado de los Consejos de y Trabajadores y Trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales;

- s) Mantener registro e inventario actualizado de bienes y servicios producidos por la Corporación y sus empresas filiales, así como sus estructuras de costos;
- t) Mantener registro actualizado de los Batallones Agrícolas de la Corporación y sus empresas filiales; así como un directorio de los Integrantes de dichos Batallones;
- u) Mantener registro actualizado de los Consejos y Redes de Productores Asociados vinculados a la Corporación, así como de sus actividades y ámbito territorial, además de un directorio que Incluya a todos los integrantes de los Consejos de Productores Asociados;
- v) Mantener actualizado el mapa industrial de la Corporación y sus empresas filiales, así como el mapa de los canales y redes socialistas de distribución de los bienes y servicios producidos, y un directorio de los responsables de dichos canales y redes;
- w) Mantener actualizado el mapa social de comunidades organizadas vinculadas a la Corporación y sus filiales, así como el mapa de Consejos de Trabajadores y Trabajadoras y batallones de fábrica, con sus respectivos ámbitos de influencia y actuaciones más importantes;
- x) Llevar propuestas a la consideración del Órgano de Adscripción;
- y) Cumplir las decisiones y acuerdos del Órgano de Adscripción.
- z) Las demás que asigne el Órgano de Adscripción y la Ley.



Sección V.

Del Presidente o Presidenta

CLÁUSULA 41. Facultades del Presidente o Presidenta. El Presidente o Presidenta del Directorio, lo será también de la Corporación, quien ejercerá la dirección inmediata y la gestión diaria de la misma, de conformidad con las directrices emanadas por el Órgano de Adscripción, cuyas facultades son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la Corporación;
- b) Convocar y presidir el Directorio;
- c) Nombrar mandatarios o apoderados judiciales o extrajudiciales, confiriéndoles las facultades que considere convenientes para la mejor defensa de los derechos o intereses de la Corporación;
- d) Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Corporación, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna;
- e) Designar y remover a los trabajadores y trabajadoras de la Corporación conforme a la ley;
- f) Crear los comités por departamento y equipos de trabajo que considere necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones;
- g) Hacer llevar la contabilidad de la Corporación en la forma prescrita por el ordenamiento jurídico aplicable;
- h) Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado al Órgano de Adscripción o al Directorio de la Corporación, debiendo informar al Directorio en su próxima reunión;
- i) Vigilar y garantizar el cumplimiento del objeto social de la Corporación, en su ámbito de competencia, con calidad y eficacia revolucionaria;
- j) Las que le sean encomendadas por el Órgano de Adscripción.

CAPÍTULO XVI

DEL COMISARIO O COMISARIA

CLÁUSULA 42. Atribuciones de los Comisarios o Comisarias. La Asamblea General de Accionistas designará anualmente, para la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y cada una de sus empresas filiales, un Comisario o Comisaria, con su respectivo suplente, quienes podrán ser ratificados y, en todo caso, se mantendrán cumpliendo sus funciones hasta que fueren reemplazados; y sus atribuciones son:

- a) Emitir opiniones para la consideración del Órgano de Adscripción;
- b) Velar por el cumplimiento, por parte de los administradores de los deberes que impongan las leyes aplicables, y este Documento;
- c) Inspeccionar y vigilar, sin limitación alguna, todas las actividades y operaciones de la Corporación o sus empresas filiales, según corresponda;
- d) Examinar los libros, la correspondencia y, en general, todos los documentos y actuaciones de la Corporación o sus empresas filiales, según corresponda;
- e) Informar oportunamente al Órgano de Adscripción y al Directorio de la Corporación, sobre cualquier situación que pudiera resultar irregular o inconveniente para la sana y correcta administración de la Corporación o sus empresas afiliadas.



CAPÍTULO XVII

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA 43. Estructura Organizativa. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, estará conformada por:

Un Directorio, el Despacho del Presidente, la Gerencia General. La Unidad de Auditoría Interna. Las Oficinas de: Integración y Cooperación Institucional: Nacional e Internacional; Administración y Finanzas, Talento Humano, Consultoría Jurídica, Planificación y Presupuesto, Comunicación y Relaciones Públicas, Atención al Soberano. Las Gerencias de: Proyectos Socio productivos, Transformación Industrial, Suministro e Intercambio Socialista, Participación y Desarrollo Comunal y las Unidades: Oriente, Barlovento, Centro y Occidente.

El Reglamento Interno desarrollará las funciones de cada una las Oficinas, Gerencias, y demás Unidades que se indican en la presente cláusula.

CAPÍTULO XVIII

LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA 44. La Unidad de Auditoría Interna. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, contará con una Unidad de Auditoría Interna que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las operaciones efectuadas por la Corporación, verificando su disponibilidad presupuestaria y su correcta imputación, sin menoscabo de las otras facultades y obligaciones que le asistan conforme a las leyes. Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y Financieras realizadas por la Corporación. El nombramiento del Auditor interno o Auditora Interna será realizado conforme a las normas aplicables. Así mismo, el Auditor interno o Auditora Interna participará activamente en el desarrollo de las políticas sociales que instruya el Órgano de Adscripción.

A solicitud del Presidente o Presidenta de la Corporación, o de su Directorio, la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, tendrá facultades auditoras y contraloras en todas las empresas filiales de la Corporación, sin menoscabo de las responsabilidades, atribuciones y obligaciones de las respectivas unidades de Auditoría Interna de dichas filiales.

CAPÍTULO XIX

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA 45. Oficina de Atención al Ciudadano. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, contará con una Oficina de Atención al Ciudadano cuyo funcionamiento estará regulado por las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente y en el Reglamento Interno de la Corporación.

CAPÍTULO XX

EJERCICIO ECONÓMICO Y CAPITAL SOCIAL

CLÁUSULA 46. El Ejercicio económico. La contabilidad de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, y de sus empresas filiales, será llevada de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y disposiciones legales aplicables. En todos los casos, el ejercicio económico si inicia el día primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el ejercicio inicial el cual se inicia a partir de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año de inscripción.

CLÁUSULA 47. Capital Social. El Capital social de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, estará dividido en acciones nominativas, no convertibles al portador, y será íntegramente suscrito y pagado por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

CLÁUSULA 48. Suscripción de Acciones. El Capital Social de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, es la cantidad de **CINCUENTA MIL CON 00/100 Bolívares (Bs. 50.000,00)**, dividido en **CINCUENTA (50)** Acciones Nominativas, no convertibles al portador, con un valor de **UN MIL CON 00/100 Bolívares (Bs.1.000,00)** cada una. Las cuales han sido suscritas y pagadas en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante depósito bancario que se anexa al presente documento.

CAPÍTULO XXI

DERECHO APPLICABLE

CLÁUSULA 49. Derecho Aplicable. Todo lo no previsto en el presente Documento constitutivo y estatutario, así como en las normas operativas que dicte el Directorio de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, será resuelto por el Órgano de Adscripción, con arreglo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. De conformidad con la Resolución emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, DM/Nº 035 de fecha 18 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.449 de la misma fecha:

Queda designada como Presidenta de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, la ciudadana **TATIANA JOSEFINA PUGH MORENO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.557.623**.

Quedan designados como Directores Principales y Suplentes del Directorio de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, con el carácter que se indica, los siguientes ciudadanos:

Miembros Principales:

- 1/ **GIL PINTO, YVÁN**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.980.366**.
- 2/ **SÁNCHEZ NIÑO, RICARDO JAVIER**, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.491.355**.
- 3/ **RODRÍGUEZ DURÁN, RIBLIA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.649.868**.
- 4/ **IBARRA, JAVIER IGNACIO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-12.616.254**.

Miembros Suplentes:

- 1/ **FRANCHI MADERO, ARMANDO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.921.724**.
- 2/ **BOLÍVAR ACOSTA, MARTHA MARY**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.750.269**.
- 3/ **SANDOVAL CABRERA, MARÍA FERNANDA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-12.341.220**.
- 4/ **MORENO, ORLANDO JOSÉ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.197.686**.

SEGUNDA: Se designa como Comisario Principal para este período administrativo al ciudadano: **RICHARD WLADIMIR GONZÁLEZ CAVANERIO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.937.3351**, de profesión Contador Público, inscrito en el Colegio de Contadores Públicos, bajo el Nº 60.852, y como Comisario Suplente a la ciudadana **BIANCA BETZABETT PRATO VARGAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **V-16.863.885**, de profesión Contadora Pública, inscrita en el Colegio de Contadores Públicos, bajo el Nº 80.141.

TERCERA: Forma parte integrante de este documento el Decreto Nº 7.471 de fecha 8 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.441 de la misma fecha, con el propósito de que sea agregado al Cuaderno de Comprobantes, así como sus modificaciones posteriores.

CUARTA: Se autoriza al ciudadano **ALEJANDRO BARRIOS**, venezolano, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.584.992**, abogado inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el Nº **102.645**, para que proceda a los trámites de registro y publicación de esta Acta Constitutiva Estatutaria por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente.



JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 024 CARACAS, 09 SET. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40, 62, 77 numerales 13 y 19 y 119 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 6 numeral 19 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y artículo 41 numeral 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas; en concordancia con la disposición transitoria décima, numeral 8 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

POR CUANTO

Constituye un deber ineludible de este Ministerio, en su carácter de órgano contratante en las modalidades de selección de contratistas que efectúe para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, asegurar el cumplimiento del compromiso de responsabilidad social,

POR CUANTO

La Fundación "Misión Sucre", ente descentralizado funcionalmente, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, resulta ser el ente idóneo, por razones técnicas y de eficiencia, para encomendar la gestión de los aportes que se realicen en ejecución del compromiso de responsabilidad social,

RESUELVE

Artículo 1. Encomendar a la Fundación "Misión Sucre", la realización de las actividades de carácter material o técnico y firma de los actos y documentos inherentes, que garanticen que los aportes percibidos por esa Fundación, por concepto del cumplimiento del compromiso de responsabilidad social, derivado de los procesos de contratación pública desarrollados por este Ministerio y sus entes adscritos, sean destinados para las actividades de rehabilitación en la Parroquia Altavista, Municipio Libertador del Distrito Capital y de cualquier otra naturaleza que satisfagan las necesidades prioritarias del entorno social del órgano o ente contratante, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria o funcionario que él designe.

Artículo 2. La Fundación "Misión Sucre", en ejercicio de la encomienda de gestión a que se refiere la presente Resolución, queda autorizada, para realizar todas las gestiones y actividades necesarias para su ejecución, así como para suscribir todos los actos y contratos que resulten necesarios, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 3. La Fundación "Misión Sucre", deberá rendir cuentas al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria de todas las actuaciones que realice en ejecución de la encomienda de gestión, mediante informes mensuales detallados sobre el avance físico y financiero sobre la destinación de los aportes recibidos por concepto de cumplimiento del compromiso de responsabilidad social, derivado de los procesos de contratación pública desarrollados por este Ministerio.

Artículo 4. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en ejercicio de su competencia podrá dictar los actos administrativos, pronunciamientos técnicos o de cualquier índole que considere pertinente, en todo lo concerniente a la ejecución de la encomienda de gestión.

Artículo 5. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ejercerá permanentemente la supervisión y evaluación del desempeño y los resultados de la encomienda de gestión.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

BERNARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 155

09 DE SET.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS ENRIQUE DÍAZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.538.375, para ocupar el cargo como **Director Estatal Encargado de Salud del Estado Cojedes**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. El ciudadano **CARLOS ENRIQUE DÍAZ RIVAS**, antes identificado en su carácter de **Director Estatal Encargado de Salud del Estado Cojedes**, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento Orgánico de este Ministerio y además tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Desarrollar las políticas de salud y realizar todas las actuaciones tendentes a consolidar el Sistema Público Nacional de Salud en el Estado Cojedes, previa la aprobación del ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.
2. Suscribir la correspondencia dirigida a los Directores de Salud, y dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud relacionada con asuntos de su competencia.
3. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia a su cargo.
4. La certificación de copia de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección a su cargo.
5. Las demás atribuidas por el Ordenamiento Jurídico, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3. Se autoriza al ciudadano **CARLOS ENRIQUE DÍAZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.538.375, **Director Estatal Encargado de Salud del Estado Cojedes**, para que actúe como **Cuentadante**.

Artículo 4. La Dirección Estatal de Salud del Estado Cojedes, deberá presentar al ciudadano Ministro o Ministra del Poder

Popular para la Salud, informe mensual detallado de todas aquellas actuaciones llevadas a cabo en la ejecución financiera del presupuesto.

Artículo 5. El ciudadano CARLOS ENRIQUE DÍAZ RIVAS, antes identificado en su carácter de Director Estatal Encargado de Salud del Estado Cojedes, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 6. El ciudadano CARLOS ENRIQUE DÍAZ RIVAS, antes identificado en su carácter de Director Estatal Encargado de Salud del Estado Cojedes, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 7. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 8. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 156

09 DE SET.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana MILAGRO CLARET VERA FERREIRA, titular de la cédula de identidad N° V-7.804.349, para ocupar el cargo como Directora de Adquisiciones, adscrita a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana MILAGRO CLARET VERA FERREIRA, antes identificada, para que actúe como Cuentadante.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Caracas 03 de septiembre de 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008-2010

Año 200° y 151°

El Presidente de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA" (FUNDACREDESA), designado mediante Decreto Presidencial N° 7.574, de fecha 20 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.470, de fecha 21 de julio de 2010, corregido por error material, mediante Aviso Oficial, emanado de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.490 de fecha 18 de agosto de 2010, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Providencia Administrativa N° 004 de fecha 04 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.501 de fecha 02 de septiembre de 2010 y lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, conjuntamente con los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164 de fecha 23 de abril de 2009.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Delegar en el ciudadano RICARDO CARABALLO, titular de la cédula de identidad N° 12.776.654, Coordinador del Despacho de la Presidencia de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), la firma de los documentos que se mencionan a continuación:

1. Memorando o circulares dirigidas a las distintas dependencias de la Fundación.
2. Oficios dirigidos a las distintas dependencias del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
3. Autorización de viáticos, para el personal de campo del Segundo Estudio Nacional de Crecimiento y Desarrollo Humano de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Solicitud de cheque de gerencia, para el cumplimiento de las obligaciones que como agente de retención, tiene la Fundación con el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

ARTÍCULO 2: Los actos dictados conforme a la delegación prevista en la presente providencia administrativa deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Coordinador del Despacho de la Presidencia de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), la fecha y número de la presente providencia administrativa y los datos de la Gaceta Oficial en la cual se efectúe su publicación.

ARTÍCULO 3: El Coordinador del Despacho de la Presidencia de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado por esta delegación.

ARTÍCULO 4: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma delegada.

ARTÍCULO 5: La presente providencia estará vigente desde el día 05 de septiembre de 2010 hasta el día 16 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y publíquese,

OLIVER DU ARTE HERRERA
Presidente

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA
FUNDACREDESA

Caracas, 07 de septiembre de 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 009-2010

200° y 151°

El Presidente de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), designados mediante Decreto Presidencial N° 7.574, de fecha 20 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.470, de fecha 21 de julio de 2010, corregido por error material, mediante Aviso Oficial, emanado de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.490 de fecha 18 de agosto de 2010, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Providencia Administrativa 005 de fecha 04 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.501 de fecha 02 de septiembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 6.708, mediante el cual se dicta el Reglamento de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

DECIDE

Primero: Constituir la Comisión de Contrataciones de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA).

Segundo: En este sentido la Comisión de Contrataciones, estará integrada por los siguientes miembros principales: Juan Sojo, titular de la cédula de identidad N° 6.114.249, por el Área Legal, Mariella Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 10.119.605, por el Área Económico Financiera, Ricardo Caraballo, titular de la cédula de identidad N° 12.776.654, Jesús Klier, titular de la cédula de identidad N° 2.976.117 y José Castro, titular de la cédula de identidad N° 6.906.327, por el Área Técnica y como miembros suplentes: Yanir Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 16.660.837, por el Área Legal, Jesús Farrey, titular de la cédula de identidad N° 5.543.871, por el Área Económico Financiera, Fabiola Maestre, titular de la cédula de identidad N° 12.400.995, Yanira Pérez, titular de la cédula de identidad N° 9.329.634 y Jenny Mendoza, titular de la cédula de identidad N° 11.940.907, por el Área Técnica.

Tercero: Se designa como secretaria de la Comisión de Contrataciones, a la ciudadana Blaneira Sánchez, titular de la cédula de identidad N° 2.765.293, con derecho a voz, más no a voto.

Cuarto: La secretaria de la Comisión de Contrataciones, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como los actos públicos, llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.
2. Levantar el acta que a cada acto corresponda, así como, llevar el control de su archivo y formar los expedientes de los procesos de contrataciones.
3. Elaborar los informes de contrataciones que sean necesarios para la conformación de los expedientes respectivos, así como cualquier otro informe que sea solicitado por los miembros de la Comisión de Contrataciones.
4. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo.
5. Presentar ante los miembros de la Comisión de Contrataciones, las propuestas de los pliegos de condiciones, cronogramas de actividades y matrices de evaluación.
6. Recibir las comunicaciones internas o externas, cuya tramitación corresponda a la Comisión de Contrataciones.
7. Tramitar las solicitudes de copias simples y certificadas, de los documentos que integran los expedientes de contrataciones.
8. Suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contratación en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
9. Velar por el cumplimiento de cada uno de los procedimientos a cargo de la Comisión de Contrataciones.
10. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones

Quinto: La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

OLIVER DU ARTE HERRERA
Providencia Administrativa N° 005-1010-10
fecha 04 de agosto de 2010, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.501, de fecha 02 de septiembre de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
N° DM/ 037 10

Caracas, 09 de septiembre de 2010

200° y 151°

Quien suscribe, **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular, para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ PAIZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.048.883, como Directora General del Despacho de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 033/10

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, ciudadano Héctor Rodríguez Castro, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 16.451.697, de acuerdo con designación que consta del Decreto N° 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numerales 2, 3, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función.

RESUELVE:

Primero: Designar al ciudadano: **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.474.776, como **Director General (E) de la Oficina de Administración y Finanzas**, de este Ministerio, a partir de la fecha de Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segundo: Corresponde a la Oficina de Administración y Finanzas:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades administrativas, contables y financieras del Ministerio.
2. Coordinar y supervisar la adquisición custodia, registro y suministro de bienes y servicios.
3. Coordinar y ejecutar los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios para el Ministerio.
4. Dirigir, coordinar y ejecutar todas las actividades tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad laboral e industrial.
5. Controlar y llevar el registro de los bienes nacionales adscritos al Ministerio.
6. Gestionar la oportuna obtención de los recursos aprobados en el presupuesto del Ministerio.
7. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro.

Dado en Caracas, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

HECTOR RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 073 /2010. Caracas 03 de agosto de 2010, Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **WASSIN MIGUEL AZAN ZAYED**, titular de la cédula de identidad N° V-10.556.182, en su carácter de **SUPERVISOR DE OFICINA REGIONAL (E)** en la Oficina Regional Centro Occidental de la Procuraduría General de la

República, con sede en Barquisimeto, Estado Lara, a partir del 04 de agosto de 2010, la firma de los siguientes documentos:

1. Oficios relativos a la solicitud de recaudos y devolución de expedientes que no cumplan con los requisitos para su tramitación, dirigidos a los funcionarios de los Poderes Públicos Estadales y Municipales correspondientes a la jurisdicción de los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, excepto a sus máximas autoridades ejecutivas, relacionados con los asuntos que competen a este Organismo, cuya gestión tenga lugar en dichas entidades.

2. Boletas de notificaciones remitidas a este Organismo por los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

3. Oficios de respuesta dirigidos a los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, con ocasión de las notificaciones relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

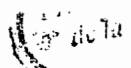
4. Oficios dirigidos a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada, que tengan sede, oficinas o dependencias en las jurisdicciones de los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, relacionados con la información y conducción de los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

5. Correspondencia de mero trámite dirigida a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada y a los particulares; y aquella mediante la cual se informe acuse de recibo de las comunicaciones recibidas por la Oficina Regional Centro Occidental.

Artículo 2. El funcionario antes identificado, deberá remitir con una periodicidad semanal a la Coordinación de Oficinas Regionales, un informe de gestión en el que se indiquen todos aquellos oficios y boletas de notificación que hayan sido suscritos en ejecución de la presente delegación, al igual que todos aquellos asuntos que se encuentren en curso ante la Oficina Regional Centro Occidental.

Artículo 3. Se revoca la Resolución N° 107/2008 de fecha 16 de octubre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008.

Comuníquese y publíquese.

 **GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO**
Procuradora General de la República

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1186

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

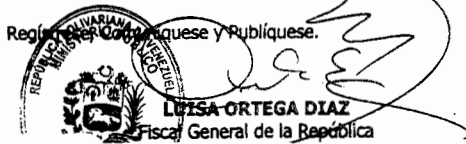
RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **CLAUDIA SYLVANA INGUANTI MARQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.475.747,

en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1188

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

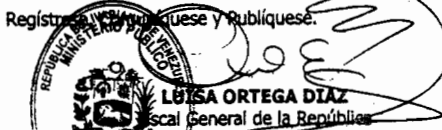
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **YOLYVAN MATUTE VIERA**, titular de la cédula de identidad N° 16.591.924, en la **FISCALIA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1189

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **DAYANA YUDITH CASTILLO LEICIAGA**, titular de la cédula de identidad N° 12.302.099, en la **FISCALIA DECIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 19 de agosto de 2010
 Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1191

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **KATHERINE KAROLINA GONZALEZ CHIVICO**, titular de la cédula de identidad N° 18.341.748, en la Vice Fiscalía, cargo creado.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 19 de agosto de 2010
 Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1187

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CASTRO RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° 15.714.970, en la **FISCALÍA VIGESIMA CUARTA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 19 de agosto de 2010
 Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1190

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **ORIANA JOSE MARTINEZ VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° 17.435.104, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en las Parroquias Santa Rosalía, Santa Teresa, Altavilla y Catedral del Municipio Libertador, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 27 de agosto de 2010
 Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1269

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **ALIRIO JOSE PICHARDO HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.944.481, en la Unidad de Atención a la Víctima del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, adscrita la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 27 de agosto de 2010
 Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1279

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **PEDRO JOSE LINARES OYOQUE**, titular de la cédula de identidad N° 12.096.810, en la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1275

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO II** a la ciudadana **ROMINA MACCHIA ANGELICA**, titular de la cédula de identidad N° 16.551.798, en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1278

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **EVANS ROSA COLINA AZOCAR**, titular de la cédula de identidad N° 5.390.812, en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1270

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

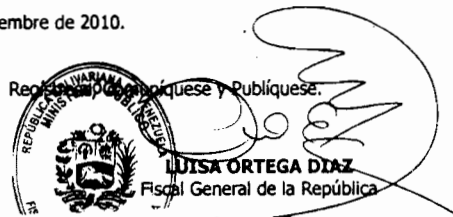
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **ADRIANA ALICIA BECERRA ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 19.312.732, en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1272

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **DAYSÍ YESENIA LOPEZ CRUZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.814.289, en la **FISCALIA CENTESIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1273

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** al ciudadano **DIEGO JOSE MENDOZA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.749.913, en la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Dirección de Delitos Comunes.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1276

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **ELSY MERCEDES RODRIGUEZ-SILVA**, titular de la cédula de identidad N° 6.313.476, en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto IV en la referida Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1282

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** al ciudadano **EDGAR MAURERA**, titular de la cédula de identidad N° 12.057.875, en la **FISCALIA DECIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. El referido ciudadano se viene desempeñando como

Asistente de Asuntos Legales IV en la Fiscalía Septuagésima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1310

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana **KAREN ALEANS**, titular de la cédula de identidad N° 17.801.201, **ASISTENTE DE RELACIONES PUBLICAS** en la Coordinación de Asuntos Públicos, adscrita a la Dirección de Relaciones Institucionales, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1236

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Despacho cumplir con el mandato del código adjetivo penal en relación al Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria a la ciudadana Abogada **BERLIN DEL VALLE GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.516.165, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Numerales: 2, 3, del 5 al 9 y 13 y en el artículo 37. Numerales: del 1 al 3, 5, del 7 al 9, encabezamiento del numeral 10; 11 y del 13 al 16 eiusdem.

Artículo 2.- La competencia comprendida en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuida en el apartado anterior a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, se circunscribe sólo para formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

Artículo 3.- Conceder de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas donde resultaron víctimas niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la atribución establecida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4.- Otorgar de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas relativas al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y como corolario, realizar los actos a los cuales se contrae el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas, la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 6.- La Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 7.- La Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Dirección de Proyectos Especiales, facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a ese Despacho realizar la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que dicha funcionaria esté cumpliendo este servicio provisional.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de agosto de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1237
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Despacho cumplir con el mandato del código adjetivo penal en relación al Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria a la ciudadana Abogada **MARIA EUGENIA BARRUETA GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.512.199, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Numerales: 2, 3, del 5 al 9 y 13 y en el artículo 37. Numerales: del 1 al 3, 5, del 7 al 9, encabezamiento del numeral 10; 11 y del 13 al 16 eiusdem.

Artículo 2.- La competencia comprendida en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuida en el apartado anterior a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, se circunscribe sólo para formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

Artículo 3.- Conceder de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas donde resultaron víctimas niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la atribución establecida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4.- Otorgar de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas relativas al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y como corolario, realizar los actos a los cuales se contrae el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas, la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 6.- La Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 7.- La Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Dirección de Proyectos Especiales, facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a ese Despacho realizar la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que dicha funcionaria esté cumpliendo este servicio provisional.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de agosto de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1239
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Despacho cumplir con el mandato del código adjetivo penal en relación al Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria al ciudadano Abogado **JORGE FELIX SILVA VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° 17.575.381, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Numerales: 2, 3, del 5 al 9 y 13 y en el artículo 37. Numerales: del 1 al 3, 5, del 7 al 9, encabezamiento del numeral 10; 11 y del 13 al 16 eiusdem.

Artículo 2.- La competencia comprendida en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuida en el apartado anterior al Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, se circunscribe sólo para formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

Artículo 3.- Conceder de manera provisoria al Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas donde resultaron víctimas niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la atribución establecida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

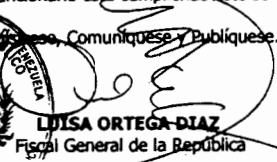
Artículo 4.- Otorgar de manera provisoria al Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas relativas al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y como corolario, realizar los actos a los cuales se contrae el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas, el Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 6.- El Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 7.- El Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Dirección de Proyectos Especiales, facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a ese Despacho realizar la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que dicho funcionario está cumpliendo este servicio provisional.

REGISTRAR, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 23 de agosto de 2010
 Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1230
LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Despacho cumplir con el mandato del código adjetivo penal en relación al Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria a la ciudadana Abogada **CATHERINA ELIZABETH GARCIA CHAVEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.023.361, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Numerales: 2, 3, del 5 al 9 y 13 y en el artículo 37. Numerales: del 1 al 3, 5, del 7 al 9, encabezamiento del numeral 10; 11 y del 13 al 16 eiusdem.

Artículo 2.- La competencia comprendida en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuida en el apartado anterior a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, se circunscribe sólo para formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

Artículo 3.- Conceder de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas donde resultaron víctimas niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la atribución establecida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

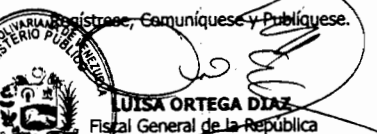
Artículo 4.- Otorgar de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas relativas al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y como corolario, realizar los actos a los cuales se contrae el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas, la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 6.- La Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 7.- La Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Dirección de Proyectos Especiales, facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a ese Despacho realizar la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que dicha funcionaria está cumpliendo este servicio provisional.

REGISTRAR, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 23 de agosto de 2010
 Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1231
LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Despacho cumplir con el mandato del código adjetivo penal en relación al Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria a la ciudadana Abogada **FANNY BEATRIZ CUARTAS DONGONDN**, titular de la cédula de identidad N° 10.454.579, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Numerales: 2, 3, del 5 al 9 y 13 y en el artículo 37. Numerales: del 1 al 3, 5, del 7 al 9, encabezamiento del numeral 10; 11 y del 13 al 16 eiusdem.

Artículo 2.- La competencia comprendida en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuida en el apartado anterior a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, se circunscribe sólo para formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

Artículo 3.- Conceder de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas donde resultaron víctimas niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la atribución establecida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4.- Otorgar de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas relativas al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y como corolario, realizar los actos a los cuales se contrae el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas, la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 6.- La Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 7.- La Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Dirección de Proyectos Especiales, facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a ese Despacho realizar la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que dicha funcionaria esté cumpliendo este servicio provisional.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1232

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Despacho cumplir con el mandato del código adjetivo penal en relación al Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria al ciudadano Abogado **ADRIAN SEGUNDO VILLALOBOS PERCHE**, titular de la cédula de identidad N° 17.089.765, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Numerales: 2, 3, del 5 al 9 y 13 y en el artículo 37. Numerales: del 1 al 3, 5, del 7 al 9, encabezamiento del numeral 10; 11 y del 13 al 16 eiusdem.

Artículo 2.- La competencia comprendida en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuida en el apartado anterior al Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, se circunscribe sólo para formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

Artículo 3.- Conceder de manera provisoria al Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas donde resultaron víctimas niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la atribución establecida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

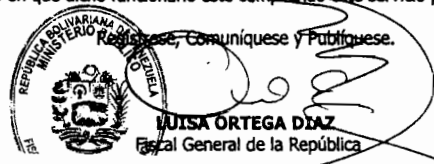
Artículo 4.- Otorgar de manera provisoria al Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas relativas al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y como corolario, realizar los actos a los cuales se contrae el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas, el Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 6.- El Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 7.- El Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Dirección de Proyectos Especiales, facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera,

corresponderá a ese Despacho realizar la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que dicho funcionario esté cumpliendo este servicio provisional.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1238

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Despacho cumplir con el mandato del código adjetivo penal en relación al Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria a la ciudadana Abogada **JANIRE VIOLETA GOMEZ ECHEZURIA**, titular de la cédula de identidad N° 11.122.631, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Numerales: 2, 3, del 5 al 9 y 13 y en el artículo 37. Numerales: del 1 al 3, 5, del 7 al 9, encabezamiento del numeral 10; 11 y del 13 al 16 eiusdem.

Artículo 2.- La competencia comprendida en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuida en el apartado anterior a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, se circunscribe sólo para formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

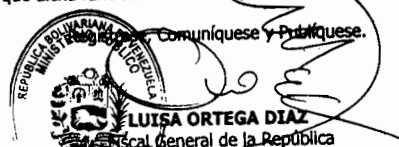
Artículo 3.- Conceder de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas donde resultaron víctimas niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la atribución establecida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4.- Otorgar de manera provisoria a la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, competencia para conocer de aquellas causas relativas al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y como corolario, realizar los actos a los cuales se contrae el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas, la Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 6.- La Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 7.- La Fiscal del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Dirección de Proyectos Especiales, facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a ese Despacho realizar la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que dicha funcionaria esté cumpliendo este servicio provisional.



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XI

Número 39.506

Caracas, jueves 9 de septiembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros; en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.